



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU ACEPTACIÓN
POR MÉXICO, A TRAVÉS DE LA REFORMA AL
ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS JURÍDICO Y
CRÍTICO.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
FABIOLA MÉNDEZ RENTERÍA

ASESOR:
LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.- Tribunales Ad-hoc:	5
1.1.- Tribunal de Nüremberg.....	19
1.2.- Tribunal de Tokio.....	24
1.3.- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.....	27
1.4.-Tribunal Penal para Ruanda.....	31

CAPÍTULO II.- LOS TRATADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1.- Ius Gentium: el derecho dentro del ámbito Internacional.....	34
2.2.- Ius Cogens.....	49
2.3.- La naturaleza Jurídica del tratado en el derecho internacional y el derecho interno.....	53
2.4.- Pacta Sunt Servanda.....	56
2.5.- La responsabilidad Internacional de los Estados.....	57
2.6.- Soberanía.....	61

CAPÍTULO III.- PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE NORMAN LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO

3.1.- La Supremacía Constitucional.....	67
3.2.- Principios Constitucionales.....	75
3.3.- Autodeterminación de los Pueblos.....	78
3.4.- No intervención.....	79
3.5.- Solución Pacífica de las controversias.....	79
3.6.- Proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.....	79
3.8.- Igualdad Soberana de los estados.....	84
3.9.- Cooperación Internacional.....	84

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

1.- Estatuto de Roma.....	85
2.- Reforma al artículo 21 constitucional.....	101
3.- El mecanismo de ejecución planteado.....	102
4.- Crítica a la reforma constitucional.....	103
6.- Propuesta.....	106

CONCLUSIONES.....	108
ANEXOS.....	114
BIBLIOGRAFÍA	154

INTRODUCCIÓN

Derivado del auge de los organismos protectores de los Derechos Humanos alrededor del mundo, la Corte Penal Internacional se constituye como respuesta a esta protección, por un lado para prevenir se cometan actos de crueldad en contra del individuo por razones de raza, religión, políticos, y demás, por otro, para sancionar las conductas lesivas en contra de los derechos inherentes al ser humano basándose en una Jurisdicción Penal Internacional traducida en un esfuerzo jurídico y político, pero sobre todo moral que busca castigar a los perpetradores de cruentos crímenes sancionados por esta Corte.

Es así como el estado mexicano se une al esfuerzo de la comunidad internacional protectora y castigadora de estos crímenes formando parte integrante de los países suscriptores del Estatuto de Roma instrumento de donde emana la Corte Penal Internacional, acto de gran merito en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, sin embargo, este esfuerzo se ve suspendido dado que no cumplimenta un requisito esencial para dar entrada a esta nueva jurisdicción.

Dado que se planteo se efectuaran las adecuaciones pertinentes en el derecho interno de cada estado suscriptor para evitar se contraponga con las disposiciones del Estatuto de Roma, es hasta el 2005 que el estado mexicano realiza las modificaciones vertidas en una adición al artículo 21 constitucional en un intento por solventar este aspecto.

Del desarrollo se apreciará como surgen los primeros Tribunales Internacionales que buscan juzgar a los responsables de crímenes descritos en el presente trabajo; iniciando por el establecido en la ciudad de Nüremberg, Alemania entre los años 1945 y 1946 y su análogo en Tokio, Japón; desplazándonos al año de 1993 hacía el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y al año siguiente en 1994 el Tribunal Penal para Ruanda.

Como se va organizando la sociedad internacional en su conjunto con el fin de lograr la convivencia pacífica de sus estados dentro de esta pluralidad de territorios, ideologías, costumbres, a través de la realización de tratados, estatutos y demás instrumentos internacionales como un mecanismo normativo de sus relaciones a fin de procurar el cumplimiento de una obligación contraída por medio de coerción entre estos entes políticos y soberanos.

La incursión del ser humano dentro de la escena internacional se da como otra cara de la misma moneda a través de múltiples declaraciones y convenciones, como sujeto realizador de actos antijurídicos o ilícitos y derivado de ellos como sujeto de responsabilidad.

Desprendiéndose que el Derecho Internacional es un acto volitivo de los Estados, existen otro grupo de normas que son de Orden Público Internacional y que están por encima de la voluntad de los estados y de carácter inderogable, nos referimos entonces a las Normas de *Ius Cogens*.

La regla *Pacta Sunt Servanda*, en el entendiendo de que los tratados son un mecanismo de coerción, aunado a la firma de un tratado existe obligaciones adquiridas por parte del estado suscriptor y una responsabilidad Internacional al incumplimiento del mismo dado que se vulnera con ello el orden jurídico internacional.

Si bien, en las Relaciones Internacionales ya se ha reconocido la Responsabilidad Internacional de los Estados, a la que atiende la justicia en materia de derechos humanos, en ellos debe destacarse también la nueva responsabilidad de los individuos. Los crímenes contra el derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes puede hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional.

Lo citado en párrafos anteriores se lleva al contexto interno pues como ya anteriormente habíamos mencionado, los estados son entes soberanos y por consiguiente los tratados, estatutos, pactos y demás, deben ser suscritos de acuerdo a la Constitución Mexicana y siendo nuestra constitución La Ley Suprema, todo pacto que se firme o suscriba debe ser acorde a ella, luego entonces cualquier tratado que se firme no debe contravenir a nuestra carta magna y debe velar por los mismos intereses que esta protege.

Es de esta Ley suprema de donde emanan todos los principios constitucionales que rigen el derecho mexicano y que señalaremos en el capítulo respectivo.

Así mismo, también se puntualizarán los principios que norman la política exterior de México y que definen las bases de convivencia Internacional.

Una de las principales objeciones para votar en contra del Estatuto de Roma era lo referente a lo que se refería al concepto de jurisdicción y su aplicación.

El Estatuto de Roma pretende regular solo el ejercicio de la competencia subsidiaria sobre determinados crímenes cometido en territorio o por nacionales de un estado parte

Tiene una competencia indudable, podríamos citar la competencia a que se refiere al crimen de genocidio. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, se determinó que se necesita un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Son: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la encarcelación ilegal, la tortura, los abusos sexuales graves, la persecución de un grupo, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, y otros actos inhumanos similares, esta competencia será tratada en el capítulo respectivo.

Otros de los puntos dentro del Estatuto de Roma y el más importante es que cualquier Estado puede ser parte, siempre y cuando acepten íntegramente todas y cada una de sus disposiciones, puesto que **no admite reservas** (artículo 120).

Del Estatuto de Roma se desprende que no admite reservas al mismo, sin embargo, el Senado mexicano realiza una ambigua modificación que no subsana el problema de la aceptación de la Corte Penal Internacional.

Existe la interrogante sobre la adhesión del Estado mexicano al Estatuto de Roma en el sentido de: ¿se vulneraría la soberanía?, ¿Se encuentra la Corte Penal Internacional acorde con los principios que marca nuestra constitución?, ¿En donde terminaría la competencia penal mexicana y empezaría la competencia penal internacional?

El presente trabajo conlleva al análisis sobre la vinculación ya existente entre la Corte Penal Internacional y México misma que se dio con la firma del instrumento internacional correspondiente,

sí como una crítica a la reforma adoptada por el estado mexicano a través del Senado de la República.

Se ha empleado como principal fuente de investigación los documentos bibliográficos, hemerográficos e información obtenida de páginas web, ya que al tratarse de un tema internacional se encuentran inmiscuidos varios países alrededor del mundo y que han dado su opinión acerca de la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.- Tribunales Ad-hoc:

La jurisdicción penal internacional se presenta en un ámbito de regulación que ha cobrado presencia y trascendencia a lo largo del último siglo: el Derecho Penal Internacional. Uno de los más apreciables tratadistas de esta materia, el profesor Cheriff Bassiouni advierte que ese Derecho es producto de la convergencia de los aspectos internacionales del Derecho Penal, por una parte, y los aspectos penales del Derecho Internacional, por la otra.¹

Los aspectos internacionales del Derecho Penal, suponen un desarrollo creciente de ciertos espacios del derecho punitivo, que trasciende fronteras nacionales y proyecta sus pretensiones más allá de éstas. Se trata, de llevar a buen término la lucha contra la impunidad y asegurarse de que no haya lugar en la tierra que pueda servir de abrigo a los delincuentes, garantizar este propósito es mejor para lograr el fin perseguido que la elevación inmoderada de las penas.²

Aquí resuenan las expresiones de César Beccaria: “la persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un medio efficacísimo de evitarlos³”. De ahí la importancia de la colaboración entre los estados, en materia de investigación, extradición, transferencia de procesos y todo lo que lleve a la realización del fin perseguido.

La segunda vertiente, la relativa a los aspectos del Derecho Internacional, tiene a éste como eje y fuente de un nuevo orden preceptivo. Así las normas del derecho de gentes contemplan directamente las conductas de los individuos, ya no las de los Estados, y establecen prohibiciones o prevenciones tipificadoras, asociadas a la disposición e imposición de sanciones. “Las nuevas disposiciones prevén conductas punibles y estatuyen penas o medidas. Algo más crean jurisdicciones y desarrollan procedimientos”.⁴

¹ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p. 21

² ídem, p. 21

³ ídem, p. 21

⁴ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p. 22

“En un sentido estricto se ha dicho que el Derecho Penal Internacional es el *conjunto de normas jurídicas internacionales que establecen el carácter punible de una conducta en forma inmediata*. Esto significa que son las propias normas internacionales las que describen las conductas punibles y fijan las penas consecuentes que no provienen de la legislación nacional ni se subordinan a las jurisdicciones estatales”.⁵

La construcción de estas normas se haría a partir de las fuentes del Derecho Internacional Público, que se sustentaron en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y luego en su correspondiente del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

- a) *las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
- b) *la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
- c) *los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y*
- d) *las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...*⁶

“Por lo que hace a las convenciones o tratados internacionales, hay los que fijan obligaciones tipificadoras y sancionadoras a cargo de los Estados partes, los cuales asumen, en tal virtud, el deber de reformar sus leyes penales; y que disponen inmediatamente el tipo penal y la sanción aplicable a quien incurra en la conducta prevista en aquel.”⁷ De esta segunda categoría, que pone a la jurisdicción penal internacional en el centro de la escena, es ejemplo la Convención de Roma, que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Dentro de la pretensión del Derecho Penal Internacional el cual busca someter la conducta a reglas jurídicas universalmente observadas, se halla el régimen jurídico de la guerra: un viejo ideal civilizador, en medio del salvajismo que supone una contienda armada.

⁵ ídem, p. 22

⁶ ídem, p. 22-23.

⁷ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p. 23

He de ahí que nace la necesidad de disciplinar la guerra, respetando la dignidad humana incluso en estas situaciones extremas, surgiendo para este fin el Derecho Internacional Humanitario.

“El Derecho Humanitario es esa parte considerable del Derecho Internacional Público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra”.⁸

Existe un vínculo directo entre la Corte Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, ya que su competencia incluye los crímenes de guerra, es decir las violaciones graves a este derecho, incluyendo las cometidas en situación de conflicto armado no internacional.

El Comité Internacional de la Cruz Roja adoptó por su parte, la siguiente definición: “por Derecho Internacional aplicable en los conflictos armados el Comité Internacional de la Cruz Roja entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad especial es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que restringen, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de guerra de su elección, o que protegen a las personas y los bienes afectados, o que puedan ser afectados, por el conflicto”.⁹

El Derecho Internacional Humanitario, contiene detalladas reglas que tienen por objeto la protección de las personas afectadas por conflictos armados y que limitan los métodos y medios de combate. Asimismo, establece mecanismos que tienden a asegurar que dichas reglas sean respetadas un ejemplo de lo anterior es el protocolo que se muestra en el anexo 1 del presente trabajo.

En síntesis, el Derecho Internacional Humanitario establece “la regla general de responsabilidad penal individual por la comisión o por haber dado órdenes de cometer violaciones graves a dicho cuerpo normativo”.¹⁰

⁸ Instituto Henry Dunant, *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, UNESCO, Tecnos S.A., Madrid, 1990, p.17.

⁹ *Idem*, pp.17 -18

¹⁰ Información tomada de Fraidenraij, Susana, CICR, México, información obtenida en la página de Internet, www.iccnw.org.

Los Convenios de Ginebra fueron los primeros instrumentos internacionales en requerir a los Estados que aquellos responsables de haber cometido violaciones graves dentro de las consideradas en los *crímenes de guerra*, sean juzgados y castigados con independencia de su nacionalidad y del lugar donde se haya cometido el crimen.

“El Derecho Internacional Humanitario nació con el primer Convenio de Ginebra de 1864, y los Derechos Humanos con la Declaración Universal de 1948”.¹¹ Pero en cuanto a las ideas, estos dos movimientos tienen el mismo origen histórico y filosófico: ambos son el producto de una época remota en que surgió la necesidad de proteger a los seres humanos en contra de deseos de quebrantar la paz y seguridad mundial, a través de matanzas u holocaustos injustificados, crímenes desplazamientos, y atrocidades que los amenazaban.

Sin embargo, esta concepción originó dos tendencias distintas: limitar los males de la guerra y defender al hombre contra la arbitrariedad, las cuales se han ido desarrollando por vías paralelas.

Indudablemente, los Derechos Humanos “son de naturaleza y aplicación más generales, mientras que el Derecho Humanitario es de índole particular y excepcional, pues entra en vigor en el momento preciso en que la guerra impide o restringe el ejercicio de los Derechos Humanos”.¹²

Pero ambos sistemas jurídicos son diferentes, porque si el Derecho Humanitario sólo es válido en caso de conflicto armado, los Derechos Humanos se aplican sobre todo en tiempo de paz, ya que sus instrumentos contienen cláusulas derogatorias para los casos de conflicto. Además, “los Derechos Humanos atañen esencialmente a las relaciones entre el Estado y sus súbditos; el Derecho Humanitario, en cambio, rige las relaciones entre el Estado y los súbditos enemigos”.¹³

En conclusión, los dos sistemas están próximos, pero son distintos, y así deben permanecer. Son complementarios y, de hecho, se complementan admirablemente. Si se quisiera reunirlos bajo una sola denominación común, se podría pensar en la de “Derecho Humano”, que se definiría así: el Derecho Humano está integrado por el conjunto de las

¹¹ Instituto Henry Dunant, *op. cit.*, p.19

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

disposiciones jurídicas internacionales que garantizan el respeto del ser humano y su completo desarrollo".¹⁴

El horror de los crímenes de guerra no fue totalmente descrito en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en 1945 y 1946. Por primera vez en la historia, los dirigentes supervivientes de un gran Estado beligerante fueron acusados de criminales de guerra. Las acusaciones principales eran de tres tipos: crímenes contra la paz, es decir, la preparación y la realización de una guerra de agresión, lo que se llama violación del *ius ad bellum*; crímenes de guerra, o violaciones del *ius in bello*, crímenes contra la humanidad, concepto nuevo que incluye los actos inhumanos desmedidos dirigidos contra la población civil y no simplemente contra la población enemiga.¹⁵

La noción de crímenes contra la humanidad abre una nueva perspectiva, en materia penal, y sobre todo para el Derecho Humanitario utilizado en tiempo de guerra. Su aparición es de dudosa utilidad para el Derecho Penal, sin embargo, es una fase importante para la aparición del régimen de los Derechos Humanos después de 1945.

Nuestra generación no ha asimilado aún toda la amplitud y todo el significado de la crueldad y devastación de la Segunda Guerra Mundial. La exposición descarnada y brutal de los crímenes de guerra durante los procesos de Núremberg y de Tokio y de muchas jurisdicciones nacionales, tuvo como consecuencia la aprobación del Convenio de 1948 sobre el Genocidio, que, tras una campaña, fue elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹⁶

En el Convenio se define el crimen de genocidio cometido en tiempos de paz o en tiempos de guerra como un crimen internacional que las partes se comprometen a prevenir y a reprimir. Se consideraba el genocidio como un crimen contra los miembros de un grupo determinado. Iba más allá que el crimen contra la humanidad, en el sentido de que estaba necesariamente relacionado con la guerra, pero era más restringido en la medida en que se requería la presencia de un factor psicológico específico, es decir, la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.¹⁷

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Idem, pp. 93-94

¹⁶ Instituto Henry Dunant, *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, UNESCO, Tecnos S.A., Madrid, 1990, pp. 93-94

¹⁷ Instituto Henry Dunant, op. cit., pp. 94-95

La persecución de los criminales de guerra enemigos, en todos los niveles, planteó nuevas cuestiones jurídicas que debían resolver quienes se encargaban del desarrollo del Derecho Humanitario, por ejemplo, la cuestión de las garantías judiciales para que el proceso contra los acusados antes del proceso y durante el mismo, y cuestiones jurídicas de fondo, como los límites del derecho de los criminales de guerra a invocar en su defensa la obediencia a órdenes superiores.

El recurso a una criminalidad de guerra masiva por parte de las Instituciones y los agentes de uno de los Estados, que caracterizó la Segunda Guerra Mundial, hizo que este medio de defensa ocupase el primer plano de las consideraciones jurídicas. Fue necesario estudiar la cuestión de la aplicación del Derecho Humanitario desde el punto de vista penal.¹⁸

Este desarrollo del Derecho Humanitario ha recibido un fuerte impulso gracias a los progresos contemporáneos de los Derechos Humanos. Este movimiento se inició con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y con la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde 1968, los progresos de los Derechos Humanos venían siendo muy similares a los del Derecho Humanitario de los conflictos armados. Esa evolución paralela se refleja en una serie de Resoluciones de la Asamblea General desde 1968, aprobados con el título "Respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados", la última de las cuales es del 8 de diciembre de 1977.¹⁹

Desde sus orígenes, la finalidad del Derecho internacional Humanitario ha sido limitar los sufrimientos causados por los conflictos armados brindando, en la medida de lo posible, protección y asistencia a las víctimas de esos conflictos.

Por tanto, el Derecho Humanitario sólo se aplica en los casos en que, de todas maneras, se ha violado previamente el derecho internacional. Este Derecho, como los Derechos Humanos, es de protección, pero es ante todo un derecho de la conciliación. En tanto que sus reglas han sido siempre formuladas con el máximo rigor, y figuran entre las más detalladas del Derecho Internacional Contemporáneo, la persuasión y la conciliación guían los pasos de quienes procuran obtener su aplicación y, por ende, su respeto.²⁰

¹⁸ Idem, p. 94

¹⁹ Idem, p.97

²⁰ Idem, p.288

En su concepción fundamental, se opone al principio de reciprocidad omnipresente en el Derecho Internacional General, ya que como un derecho objetivo, contiene reglas que se imponen a todos los actores sociales: los Estados, los individuos, las instituciones públicas o privadas. Constituye, además, la expresión más acabada de la responsabilidad solidaria de todos en cuanto a su respeto, pues los Estados, no sólo deben aplicar las reglas, sino también y sobre todo hacer que se apliquen. Así, este derecho inspirado en la compasión se torna, en su aplicación, en un derecho de la justicia sumamente exigente para todos.²¹

En definitiva, el Derecho Humanitario, cuya codificación ha progresado considerablemente desde la última guerra mundial, sufre también de la debilidad hasta ahora congénita de todas las ramas del Derecho Internacional, a saber, la falta de un mecanismo de control, completo y eficaz, del respeto de sus disposiciones.²²

El sistema de represión de crímenes de guerra existente ha sido y continua siendo a menudo ignorado ya sea por falta de voluntad o por imposibilidad, los Estados en general, no cumplen con su obligación de castigar los crímenes de guerra. Las innumerables violaciones al Derecho Internacional Humanitario que continúan siendo cometidas en todo el mundo demuestran la necesidad de concentrar esfuerzos tendientes a asegurar el respeto de este cuerpo de reglas a fin de que los civiles, los prisioneros de guerra, los combatientes heridos, enfermos o náufragos reciban la debida protección a la que tienen pleno derecho.²³

Un sistema jurídico, nacional o internacional, no puede ser eficaz si no está provisto de un mecanismo de sanción. La existencia de un tribunal capaz de sancionar, mismo *a posteriori* las exacciones tales como los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y los crímenes de guerra, tendrá sin duda un efecto preventivo puesto que pondrá un freno al recurso a la violencia. La mayor parte de los individuos se sienten disuadidos por el temor a la sanción a la que se harían pasibles.²⁴

Sancionando a aquellos que violan el Derecho Internacional Humanitario o de manera más general el Derecho Internacional, se asegura la credibilidad de ese derecho y de las reglas

²¹ Instituto Henry Dunant, *op. cit.*, , p. 289

²² *Ibidem*

²³ Información tomada de Fraidenraij, Susana, CICR, México, información obtenida en la página de Internet, www.iccnw.org.

²⁴ *Idem*

que contiene, se recuerda la responsabilidad de todos aquellos que combaten y se demuestra la voluntad de la comunidad internacional de respetarlas y de aplicarlas eficazmente.²⁵

Una Corte Penal Internacional independiente e imparcial servirá asimismo, no sólo para reforzar el respeto del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, sino también para asegurar una implementación eficaz de las disposiciones que protegen a la persona humana. El establecimiento de dicho Tribunal es crucial para poner fin a la impunidad de los autores de tan graves crímenes que no podrán más escapar a la justicia²⁶.

Con todo, como lo han demostrado a menudo la tragedia y el horror de recientes acontecimientos, es preciso que se reconozca a las víctimas de los conflictos armados y de sus consecuencias, directas o indirectas, un verdadero derecho a la asistencia humanitaria, tanto en el plano nacional como –sobre todo- internacional; convendría, además, que se admita claramente que esas situaciones dan lugar indiscutiblemente, a la aplicación del Derecho Humanitario.

Este nuevo Derecho humano, sería así oponible a todas las formas de poder, público y estatal o privado. Nada podría subrayar mejor la complementariedad de los dos Derechos – el Derecho Humanitario y el de los Derechos Humanos- como el reconocimiento de que todo hombre y toda mujer tienen derecho a pedir auxilio a sus hermanos.²⁷

Habida cuenta de esta raíz del orden jurídico internacional penal, se ha podido decir, a propósito del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que aquí nos hallamos ante un convenio que desarrolla el Derecho Humanitario más que un tratado tutelar de los Derechos Humanos; y que el régimen establecido por el Estatuto concierne mejor a las potencias militares que a las pequeñas y medianas naciones, sin tropas fuera de sus fronteras. A esto se vincula la frecuente preocupación ante la posibilidad de que un tribunal internacional se convierta en Corte para países pequeños, que no posean verdadera competencia militar.²⁸

Todo orden jurídico prevé ciertas circunstancias ante el incumplimiento de sus normas y el Derecho Internacional no es la excepción, los Estados están obligados al cumplimiento de las

²⁵ Idem

²⁶ La información que se cita en este punto y salvo que se cite otra fuente específica fue tomada de Fraidenraij, Susana, CICR, México, información obtenida en la página de Internet, www.iccnw.org.

²⁷ Instituto Henry Dunant, *op. cit.*, pp.289-290

²⁸ ibidem

obligaciones adquiridas y en caso contrario se genera por parte de los mismos una responsabilidad internacional. Se ha dicho que los tribunales son a fin de cuentas, la garantía última de la vigencia o eficacia del Derecho y de la observancia de los derechos.²⁹

Existen tres situaciones distintas en el Derecho Internacional: una mayoritaria y las otras dos necesariamente residuales³⁰:

-En primer lugar, las obligaciones cuyo incumplimiento generan responsabilidad internacional para el Estado exclusivamente por ejemplo el incumplimiento de un tratado de comercio suscrito entre dos Estados.

-En segundo lugar, las obligaciones que por su importancia particular (prohibición de torturar, cometer genocidio, crímenes de guerra, entre otras) generan la responsabilidad internacional del Estado y paralelamente generan responsabilidad internacional para los agentes particulares que cometieron o, en algunos supuestos, dieron orden de cometer violaciones a las normas en cuestión.

-En tercer lugar, ubicamos la existencia de normas que sólo pueden ser violadas por los particulares como los delitos de piratería (artículos 15° de la Convención de Ginebra de 1958 y 101° de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982), los delitos contra personas internacionalmente protegidas (artículo 2° del Convenio de Nueva York sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973) y delitos relacionados con la navegación aérea y marítima internacional (artículos 1° del Convenio de la Haya sobre Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970 y 1° del Convenio de Montreal sobre Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación).

En los dos últimos supuestos, la acción del Derecho internacional no pasaba normalmente de la fijación del tipo delictivo puesto que la determinación e imposición de las penas se dejaban comúnmente a los sistemas jurídicos internos. De hecho, esta división de funciones aún persiste para muchos casos, pero una característica propia e importante del Derecho internacional de nuestros días es que la comunidad internacional ha dado pasos

²⁹ *idem*, p. 25

³⁰ La información que se contiene en este punto fue obtenida del documento publicado en Internet Salmón Gárate Elizabeth, García Saavedra Giovanna, *Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos*, <http://www.iccnw.com>

importantes, no sólo en el desarrollo normativo de la tipificación internacional de ciertas conductas (situación por definición sujeta a la colaboración siempre variable del Estado en cuanto a la implementación normativa y juzgamiento de los presuntos culpables), sino en el desarrollo institucional de la responsabilidad internacional del individuo acusado de haber incurrido en conductas contrarias a normas fundamentales del Derecho internacional.

El avance del Derecho internacional radica en que la propia comunidad internacional asume el juzgamiento de esas personas que han infringido un verdadero orden público internacional.

Tenemos los primeros signos desarrollándose hacia fines de la segunda guerra mundial mediante la creación de los Tribunales *ad-hoc* para Nüremberg y Tokio; la idea de que existían ciertas conductas cuyo juzgamiento no podía quedar exclusivamente en manos de los Estados (por más que la determinación del tipo correspondiera a un acuerdo necesariamente colectivo de los mismos) es anterior.

Sin embargo, la idea de juzgar individuos en la esfera internacional por la comisión de ciertos crímenes no es nueva en el Derecho internacional ni surge con los tribunales de Nüremberg y Tokio que se instauran hacia finales de la Segunda Guerra Mundial.

En efecto, pocos conocen que la primera propuesta de creación de un tribunal de este tipo la realizó hace más de un siglo, en 1872, *Gustave Moynier* uno de los fundadores y, durante mucho tiempo, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja³¹. Las noticias sobre las atrocidades cometidas en la guerra franco prusiana hicieron a Moynier abandonar la posición de que la presión de la opinión pública era suficiente sanción para los que incumplían el comportamiento mínimo exigible en las guerras y llegar a la plasmación de un proyecto de tribunal penal internacional³².

En él se habló de principios tan adelantados a su época como la jurisdicción exclusiva del tribunal internacional para el juzgamiento de infracciones al Derecho humanitario o el tema

³¹ La propuesta fue presentada por Moynier al "Bulletin International des Sociétés des secours aux militaires blessés" de abril de 1872 (N° 11, pp.121-131). Posteriormente esto se discutió, aunque sin éxito, en el Instituto de Derecho Internacional celebrado en Cambridge en agosto de 1895 (Annuaire de l'Institut de Droit International, quatorzième volume, 1895-1896. Paris: Pedone, 1895).

³² Moynier se vio obligado a reconocer que "...una sanción puramente moral es insuficiente para contener pasiones desatadas". Citado por HALL, Christopher Keith. "La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente". En: Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 145, marzo de 1998, pp. 63-83, p. 65. También puede consultarse allí el texto original de la propuesta.

de la indemnización de las víctimas que aún hoy constituyen puntos medulares de los tribunales internacionales en funcionamiento.

Lamentablemente, la idea sólo volvió a tomar cierta forma tras los nuevos horrores de la Primera Guerra Mundial. Los países aliados vencedores mostraron una férrea voluntad de sancionar a las personas que hubieren actuado de forma contraria a lo dispuesto en el Derecho de la época, cuando en el Tratado de Versalles forzaron a Alemania a declarar (artículo 228°) que "reconocía a las potencias aliadas la libertad de llevar ante sus tribunales a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra" y, sobre todo, cuando solicitaron la extradición a Holanda (país a donde había huido el ex emperador) del *Káiser* Guillermo II de Hohenzollern. El artículo 227° del Tratado de Versalles señalaba que "Las potencias aliadas acusan públicamente a Guillermo de Hohenzollern, por falta suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados" por lo que instituían una suerte de tribunal internacional *ad-hoc* para su juzgamiento³³.

Como se sabe, el juicio nunca se produjo por la negativa holandesa, pero el preludeo de que había ciertos principios que no se podían vulnerar sin sancionar directamente a los individuos que habían decidido hacerlo, tomó fuerza a pesar de la limitación que significaba el hecho de que fueran los vencedores los que se irrogaban el derecho de juzgar a los vencidos.

Este escollo se pretende superar más adelante, del 16 al 24 de julio de 1920, con motivo de la elaboración del Estatuto de lo que posteriormente sería la Corte Permanente de Justicia Internacional (órgano jurisdiccional de la Sociedad de Naciones), verdadero antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia. Allí se convocó a un Comité de Juristas que emitió, entre otras³⁴, una resolución que proponía que:

Art.3: La Alta Corte de Justicia Internacional deberá ser competente para juzgar crímenes que violan el orden público internacional o el Derecho universal de las Naciones, llevados a ella por la Asamblea o el Consejo de la Sociedad de Naciones.

³³Merignhac, Alexandre. "De la responsabilité pénale des actes criminels commis au cours de la guerre de 1914-". En: *Révue de Droit international et de Législation Comparée*, 1920. Vol.1, pp. 34-70, citado por Salmon Garate Elizabeth www.iccnw.com

³⁴ La primera resolución aludía directamente al tema de la Corte Permanente de Justicia Internacional que sólo vería casos entre Estados y la tercera, se refería a la Academia de Derecho Internacional que aún hoy funciona en La Haya. Véase: LORD PHILLIMORE. "An international criminal court and the resolutions of the Committee of Jurist". En: *British Yearbook of International Law*, 1922-23, pp.79-86.

Art.4: La Corte tendrá el poder para determinar la naturaleza del crimen, fijar la pena y decidir los medios apropiados para ejecutar la sentencia. Deberá formular sus propias reglas de procedimiento.

Si bien las conductas justiciables se restringían a los crímenes cometidos en tiempo de guerra, no había duda de que el tiempo idóneo para decidir la creación de un órgano de esta naturaleza era el tiempo de paz. La idea era que un tribunal internacional, al restringir la siempre aleatoria posibilidad de que el Estado juzgue a sus criminales de guerra (lo que implica no sólo la voluntad política de hacerlo sino su previsión en las legislaciones militares internas), conllevaría un verdadero efecto preventivo -antes que punitivo- al desalentar la comisión de tales crímenes.

Aunque la efectividad de estos juzgamientos era cuestionada, constituía un avance para establecer la responsabilidad del individuo en la esfera del Derecho Internacional, el cual sólo se había dedicado a regular las relaciones entre los estados.

Para 1937, la firma de la Convención para la prevención y represión del terrorismo y la Convención para la creación de una Corte Penal Internacional que juzgara dicho delito, este proyecto fue estudiado por un Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones, alcanzando su firma el 16 de noviembre de 1937, pero nunca entró en vigor. La segunda de estas convenciones concedía a las partes contratantes la facultad de transferir a la Corte que se creaba la competencia para juzgar los delitos de terrorismo contemplados en la primera Convención.

El Derecho Internacional cesaba de ser un orden "entre Estados", exclusivamente y subían los individuos a la escena del Derecho de Gentes, sea como titulares de derechos fundamentales y obligaciones que deben ser puntualmente observados por los Estados, como responsables de crímenes que la comunidad internacional no puede observar con indiferencia, bajo la idea de que las personas no son sujetos del Derecho Internacional Público y por lo tanto no pueden ser sometidos a su jurisdicción.

En plena Segunda Guerra comenzó la marcha hacia el enjuiciamiento de los criminales de guerra, a título individual. Así lo reclamaron los gobiernos exiliados, a través de la llamada Declaración de St. James Place, el 13 de enero de 1942. El 3 de octubre de 1943 se estableció una comisión investigadora por las naciones integrantes del grupo de Aliados. Poco después, el

1 de octubre de 1943, se produjo una declaración de Roosevelt, Churchill y Stalin en torno al futuro enjuiciamiento de los responsables de crímenes gravísimos.³⁵

No obstante, no será sino hasta el acuerdo de los países aliados del 8 de agosto de 1945 que se crearía el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y con la Carta, que abarcaba crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Aprobada el 19 de enero de 1946 por el comando supremo de las fuerzas aliadas en el Extremo Oriente, se crea el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, de los cuales se hablarán en los temas subsecuentes.

Este es el primer momento en que se juzga individuos por un tribunal internacional y por la comisión de conductas contrarias al orden internacional (lo que favorece el surgimiento del aspecto pasivo de la subjetividad internacional del ser humano), pero no es el primer ejemplo de un tribunal que gozara de un carácter verdaderamente neutral (era al fin y al cabo la justicia que aplicaban los vencedores) ni que estuviera exento de cualquier vicio procesal. Para ello, la humanidad todavía tendría que esperar los sufrimientos de la Ex-Yugoslavia y Ruanda y algunas otras circunstancias antes de conseguir las sesenta ratificaciones para poner en marcha el Tribunal Penal Internacional.

No es posible saber cuáles hubieran sido los efectos de haber sido aceptada en su momento la propuesta de *Moynier* y puesto en práctica un tribunal internacional. No podemos sino especular, pero estos hitos nos muestran que el camino recorrido hasta llegar a ejemplos concretos en el funcionamiento de esta clase de tribunales (como los tribunales para la Ex-Yugoslavia o Ruanda) no es ni lineal ni sencillo. Se requiere muchas guerras y muchas atrocidades para avanzar, pero se avanza lo cual resulta lo más importante.

El tema de la responsabilidad del individuo ha cobrado mayor resonancia tras la creación de los tribunales *ad-hoc* para sancionar las violaciones cometidas contra los derechos humanos y las normas del Derecho internacional humanitario y, recientemente, con la creación de la Corte Penal Internacional.

³⁵ *idem*, pp. 27-28

En los últimos diez años hemos sido testigos de crudos enfrentamientos intra estatales que han tenido como escenario Estados en los que es manifiesta una pluralidad étnica, como son los casos de la Ex-Yugoslavia y Ruanda. Fue para sancionar los crímenes cometidos en estos territorios que se crearon los tribunales *ad-hoc*, los cuales servirían de inspiración y base para la creación de la Corte Penal Internacional.

El panorama prevaleciente al inicio de los ochenta era ciertamente desolador. No habían cesado las contiendas, que tenían carácter regional o nacional. En ellas, o independientemente de ellas, se había incurrido en delitos gravísimos que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.³⁶

En cambio, muy pocas personas habían sido procesadas y condenadas en tribunales nacionales –los únicos que existían- por crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de Derecho humanitario en todo el tiempo transcurrido a partir de la Segunda Posguerra. Era necesario llevar adelante el antiguo sueño de erigir una genuina justicia internacional que enfrentase los crímenes de aquella naturaleza, desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales.³⁷

No obstante las características generalmente asignadas a la futura justicia penal internacional, los organismos creados al final del siglo XX tuvieron rasgos diferentes, que de nuevo suscitaron objeciones y desconfianza. Surgieron al empuje de condiciones terribles en conflictos locales: Yugoslavia, destrozada por contiendas incontenibles que hicieron estallar en pedazos esa república centroeuropea, y Ruanda, escenario de la matanza inmisericorde de centenares de millares de seres humanos, aniquilados en unos cuantos meses.³⁸

Esto determinó la creación de tribunales que ofrecen las siguientes características: tienen primacía sobre los tribunales nacionales, un dato de enorme importancia en la historia de la justicia internacional; son regionales o especiales en atención al territorio, la categoría de las personas y el tiempo de comisión de los delitos, así como el funcionamiento de los propios órganos; y han sido creados por decisión vertical, externa, no por consenso en el que participen los Estados cuya jurisdicción natural se verá afectada por la tarea jurisdiccional internacional.³⁹

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p. 30

³⁷ *Ibidem* p. 30

³⁸ *idem*, p.p. 30-31

³⁹ *idem*, p. 31

La decisión creadora provino del poderoso Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, bajo una indiscutible y discutida interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que encomienda a ese Consejo la adopción de importantes medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.⁴⁰

A continuación se realizará un paragón de lo que fueron dichos tribunales –Nüremberg y Tokio, como antecedentes mediatos y Yugoslavia y Ruanda que son los más recientes-, ya que, estos dieron la pauta para que se instituyera un tribunal permanente, basado en lo que se quería lograr con los anteriores, el juzgamiento de los criminales y que no quedasen impunes esos crímenes, la Corte Penal Internacional recoge los principios que estableció el Tribunal de Nüremberg.

1.1.- Tribunal de Nüremberg

En 1946 se estaban desarrollando las sesiones del proceso de Nüremberg, en el que fueron juzgados los dirigentes del régimen nazi que dirigió el III Reich Alemán. Algunos países y muchas gentes de la época no aceptaron la validez jurídica de aquel Tribunal Internacional.⁴¹

Se aducía que los vencedores no podían ser justos jueces de los vencidos. Sin embargo, los dirigentes de las naciones que se vieron arrastrados a la guerra tenían muy claro que aquello no podía volver a repetirse y que era necesario juzgar y condenar a los principales responsables de la terrible catástrofe de la Segunda Guerra Mundial. El tribunal era un primer paso para robustecer la paz futura y para garantizar un orden internacional que impidiera la repetición de situaciones semejantes.⁴²

A tres meses de acabada la guerra en Europa, el 8 de agosto de 1945, los países aliados y vencedores –Gran Bretaña, Unión Soviética, Estados Unidos y Francia- firmaron en Londres el acuerdo para la formación de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los criminales más connotados de la guerra. El acuerdo tipificó los crímenes a ser juzgados:

⁴⁰ ibidem, p. 31

⁴¹ Información obtenida de la página de Internet <http://sgm.metropoliglobal.com/nuremberg>

⁴² idem

1. Crímenes contra la paz, o sea planear, preparar, iniciar o amenazar con una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o seguridades internacionales, o la participación en un simple plan o conspiración para lograr cualquiera de los antes mencionados.

2. Crímenes de guerra, o sea la violación de las leyes y/o costumbres de la guerra. Tales violaciones deben incluir, pero no deben estar limitadas a asesinato, maltrato o deportación para trabajo esclavizado o para cualquier otro propósito de población civil de o en territorios ocupados, asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o personas en el mar, apropiación de propiedad pública o privada, innecesaria destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, o devastación no justificada por necesidades militares.

3. Crímenes contra la humanidad, o sea asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, al ejecutar o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, en violación o no de leyes locales en el país donde sean perpetrados.

El acuerdo estableció también que son responsables los líderes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la formulación.

Este proceso comienza con una sesión preliminar en Berlín, el 18 de octubre de 1945, presidida por el juez militar ruso Nikitchenko. Pero el proceso como tal en contra los principales culpables de crímenes contra la paz, de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad se celebró entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946 en el Palacio de Justicia

de la ciudad de Nüremberg. Lamentablemente muy pocos responsables de la barbarie alemana fueron juzgados e incluso muchos jefes nazis lograron evitar ser atrapados.⁴³

A Nüremberg llegaron las caras más conocidas del III Reich, al menos, aquellas personas que aún seguían vivas al momento de celebrarse el proceso. Himmler, Goebbels y el propio Hitler se habían suicidado para evitar ser juzgados; solo Göring llegó vivo a Nüremberg en su condición de gran jerarca nazi.

Se escogió la ciudad de Nüremberg por una cuestión práctica: En Berlín no había quedado en pie ningún edificio que pudiera albergar un procedimiento judicial de estas características, pero Nüremberg poseía un palacio de justicia con una sala capaz para 600 personas, contiguo a un gran centro penitenciario en el que se podía recluir a los detenidos y con un acceso a la sala, que, por una parte, evitaba todo contacto no deseado de los dirigentes nazis, y por otra, hacía completamente seguros los traslados de los presos desde las celdas al tribunal.

Nüremberg ofrecía además, un aliciente añadido: había sido la sede de las grandes manifestaciones; allí habían desplegado todos sus símbolos y banderas aclamadas por multitudes, y allí se había aprobado las leyes más racistas del III Reich.

El único jerarca que acompañó a Göring durante el proceso fue Rudolph Hess quien, por su parte, aparentó no estar en sus cabales. Durante los interrogatorios Hess sonreía sin motivos, miraba fijo al techo o dibujaba garabatos sobre su banquillo. Apenas en su alegato final esbozó cierto grado de cordura cuando dijo que no se sentía arrepentido de haber servido al hombre más importante que había nacido en tierras alemanas en los últimos mil años, refiriéndose naturalmente a Adolfo Hitler. Nunca se sabrá si Hess simuló su estado de locura aunque sus miradas cómplices con Göring parecen ratificar esta sospecha. Hermann Göring, por su parte, también defendió a Hitler con una vehemencia que mereció la admiración de sus adversarios. Mientras los generales y ministros de Hitler se echaban las culpas unos a otros haciendo recaer la responsabilidad en Hitler como impartidor de las órdenes. Göring bajó la vista una sola vez durante todo el proceso, -ante la exhibición de algunas escenas de los campos de exterminio-, y jamás se quebró ante el maltrato de sus carceleros.

⁴³ Información que se cita fue obtenida de la página de Internet <http://sgm.metropoliglobal.com/nuremberg>

Nüremberg fue un circo con Göring como figura estelar a falta de Hitler que astutamente se anticipó a la intención de los aliados suicidándose y ordenando quemar su cuerpo. El resto de los prisioneros, especialmente los ministros de Hitler, demostraron una conducta cobarde y egoísta que no sólo indignó a Göring sino también a sus acusadores. El arrogante y soberbio Ribbentrop se rebajó a niveles increíbles con tal de salvar su pellejo pronunciando frases ridículas como cuando se negó a revelar los secretos del pacto ruso-germano de 1939 alegando sus deberes de discreción como diplomático; Schacht no entendía de qué lo acusaban; Frank apelaba al juicio de Dios para condenar el reinado de Hitler; Kaltembrunner se consideraba una víctima de Himmler; Von Papen en su rol de corderito inocente consideraba a Hitler como un embustero patológico que los había engañado a todos; Hess repetía que no se acordaba de nada; Keitel se escudaba en su obediencia como soldado y por lo tanto se consideraba exento de toda responsabilidad. Albert Speer, organizador de la industria bélica, fue el único junto a Göring que no trató de eludir su responsabilidad y contestó siempre con rectitud.

La causa se fue desarrollando durante diez meses y diez días, en 216 sesiones. Se emplearon 4 idiomas: inglés, francés, ruso y alemán. Cada delegación de los cuatro países que componían el tribunal estaban integradas por 600 personas que se afanaron en buscar pruebas. Se analizaron más de diez mil documentos y se utilizaron películas como pruebas. No todos los imputados fueron acusados de los cuatro cargos.

Los argumentos de la defensa pretendían negar la competencia del Tribunal y poner de manifiesto la dificultad de aplicar unas leyes con carácter retroactivo. Las acusaciones describían delitos que no lo eran en el momento de haberse cometido, porque no existían las leyes internacionales que habían sido creadas con posteridad.

La defensa hábilmente recordó que los países acusadores mantuvieron relaciones con la Alemania de Hitler incluso durante los primeros años de guerra, tal es el caso de los Estados Unidos. Las leyes raciales en Alemania ya estaban vigentes cuando se celebró la conferencia de Munich en 1938 o el pacto ruso-germano al año siguiente.

Especialmente se hizo hincapié en la obediencia debida y en la supuesta ignorancia por parte de los implicados en la llamada solución final. Los jueces, sin embargo, querían sentar jurisprudencia y condenar no sólo a los jefes nazis sino a la guerra misma y a sus horrores. El

juicio de Nüremberg fue concebido para que se transformara en una norma de conducta para la humanidad y así poder impedir futuras tragedias.

El proceso, las actas de acusación y las sentencias de Nüremberg formaban parte de la doctrina que había quedado plasmada en la Carta de las Naciones Unidas. Lo concreto es que el juicio de Nüremberg resultó una farsa jurídica que ni siquiera cumplió sus propósitos originales en el sentido de prevenir otras guerras.

Se dictó sentencia el 1 de octubre de 1946, los jueces hallaron a 19 de los 22 acusados culpables de alguno de los cargos que se les imputaban. Hess, Raeder y Funk fueron condenados a cadena perpetua; Speer y Schirach fueron condenados a veinte años; Neurath a quince años; Doenitz a diez años. Condenados a morir en la horca: Göring, Ribbentrop, Keitel, Kaltenbrunner, Rosenberg, Frank, Frick, Streicher, Seyss-Inquart, Sauckel, Jodl, Bormann (fue condenado en ausencia puesto que se hallaba prófugo). En lo que respecta a los acusados Schacht, Fritzsche y Von Papen fueron increíblemente absueltos.

No hubo acuerdo pleno entre los jueces a la hora de fijar sentencia. El juez ruso disintió en dos cuestiones: no aceptó las tres absoluciones y exigió sin conseguirlo, que fueran condenados globalmente como organizaciones criminales tanto los gobiernos del III Reich, como los Estados Mayores de sus Fuerzas Armadas.

Concluido el juicio, las autoridades norteamericanas juzgarían a 199 personas más, acusadas de actividades criminales durante la guerra, entre 1945 y 1949 en el Tribunal de Nüremberg. De ellos, 38 fueron absueltos, 36 condenados a muerte (de los que 18 fueron ejecutados), 23 a cadena perpetua y 102 a condenas menores. De hecho, y de otros juzgados por los norteamericanos, ninguno de los que quedaron con vida cumplieron más de siete años de prisión.

Además se crearon los Tribunales alemanes de desnazificación en la zona de ocupación norteamericana, en los que se definieron cuatro categorías de nazis: delincuentes principales, delincuentes, delincuentes menores y seguidores. Por ellos pasó un importantísimo número de personas que habían tenido algún tipo de responsabilidad civil en instituciones del III Reich.

La enormidad de los crímenes del nazismo planteó la necesidad de crear un ámbito jurídico internacional por encima de la soberanía de los estados. Conscientes de ello, la mayor parte de las naciones de la Tierra crearon, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas. Esta organización, convertida más tarde en la ONU, es el lugar donde se ha ido cimentando un Derecho Internacional y un Tribunal que todavía está en proceso de desarrollo.

Las naciones que ganaron la guerra intentaban también crear un precedente que surtiera en el futuro un efecto disuasorio sobre potenciales políticos alocados. El proceso de Nüremberg se planteó como una catarsis para escarmentar en cabeza ajena. Todos los que detentan el poder último en un país soberano, incluso aquellos que disponen de un poder absoluto y están por encima de las leyes de su propio país, saben que no son impunes ante la historia.

Finalizando, Los juicios post-Segunda Guerra Mundial, fueron en gran medida una necesidad moral de los pueblos envueltos en este conflicto. Los líderes Aliados, entendieron la situación y en parte trataron de "civilizar" el comportamiento durante y después de la post-guerra, pero como en cada actividad humana, las situaciones políticas y las circunstancias, obligaron a actuar de una manera, no tan apegada al estricto derecho y justicia.

Los principios establecidos para el Tribunal de Nüremberg y que han sido la fuente para la creación de otros se reproducen en el ANEXO 2, situado al final del presente trabajo.

1.2.-Tribunal de Tokio

Japón anunció su rendición el 14 de agosto de 1945, aunque no fue totalmente incondicional debido a que los aliados habían acordado permitir que el país mantuviera a su emperador. La firma oficial se realizó en la bahía de Tokio a bordo del acorazado *Missouri* el 2 de septiembre de 1945. La delegación aliada estaba encabezada por el general MacArthur, que pasó a ser el gobernador militar del Japón ocupado.⁴⁴

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores firmaron en Londres el 8 de agosto de 1945 el Acuerdo para el procesamiento y el

⁴⁴ La información que se reproduce en el punto versante sobre el tribunal de Tokio y salvo que se cite otra fuente, fue obtenida de la página de Internet [Http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier)

castigo de los grandes criminales de guerra del Eje Europeo. Mediante dicho acuerdo se crearon los tribunales internacionales para juzgar a los altos dirigentes políticos y militares de Alemania y de Japón. La Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania constituyó el Tribunal de Núremberg, y la Proclama especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptada en Tokio el 19 de enero de 1946. El procedimiento del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, con sede en Tokio, fue análogo al que se siguió en Núremberg, en el se condenó a pena de muerte a siete jefes y altos cargos militares japoneses e impuso penas privativas de la libertad a otros dieciocho acusados.⁴⁵

Se considera que durante el procedimiento no fueron respetados los principios de imparcialidad y objetividad del debido proceso, ya que los jueces eran exclusivamente nacionales de las Potencias vencedoras. Mientras que otros sostuvieron que los resultados respondían a una necesidad de justicia material que no se hubiera producido de haber dejado el castigo por parte de Tribunales nacionales. Otras de las objeciones que se le hicieron a dichos tribunales fueron la vulneración a los principios de legalidad (falta de leyes penales internacionales propiamente dichas anteriores a la comisión del delito), irretroactividad de la ley penal, falta de tipicidad (imprecisión del concepto y contenido de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad) y el principio del juez natural, que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa.⁴⁶

Tanto el Estatuto del Tribunal de Núremberg como el de Tokio representaron un cambio sustancial en la materia, ya que era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aún cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado.⁴⁷

⁴⁵ idem

⁴⁶ idem

⁴⁷ idem

En el verano de 1945, Japón estaba en ruinas. Más de dos millones de soldados y unos 700.000 civiles habían muerto durante la guerra. Los escombros cubrían un 40% de un país en que la mayor parte de las casas de madera había sido destruida por las bombas incendiarias y la población de las ciudades se había reducido a la mitad, para evitar la acción de la aviación adversaria. Seis millones de soldados habían sido desmovilizados y, al mismo tiempo, los colonos japoneses en Corea y Manchuria trataban de volver al archipiélago huyendo de la derrota. Pero había más: era necesario, según el emperador, artífice del armisticio, "soportar lo insoportable", es decir, enfrentarse al hecho de que un Imperio que había llevado una vida totalmente autónoma debía ahora ser ocupado por un invasor perteneciente a otra cultura.⁴⁸

Veinticinco políticos fueron llevados ante un tribunal en Tokio y, de ellos, siete fueron ahorcados en noviembre de 1948. La depuración alcanzó a un número importante de antiguos políticos pero, ya a fines de los cincuenta, tres de ellos ejercieron la Presidencia del Gobierno y el funcionariado apenas se vio afectado: menos de 400 miembros de los Ministerios de Justicia e Interior padecieron sanciones. Un número importante de militares fue ejecutado como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la guerra en el inmenso espacio colonial. De 5.700 detenidos por este motivo, unos 920 sufrieron pena de muerte, principalmente por actos cometidos en Filipinas.

En total, unas 220.000 personas fueron sometidas a estos procesos depurativos; pero en 1952 sólo unas 9.000 quedaban en la cárcel. En teoría, Japón debía pagar reparaciones de guerra, pero no estaba en condiciones de hacerlo: de hecho, sólo los prisioneros de los soviéticos en el Norte de China cumplieron, con sus trabajos forzados, tal función. Todas las empresas militares fueron clausuradas. Los dirigentes de unas doscientas cincuenta grandes empresas también fueron depurados; se trató de algo más de un millar y medio de personas. En 1947, una ley obligó a dividir las empresas a las que se atribuía una concentración excesiva de poder económico desmantelando, por tanto, los "zaibatusu", que hasta entonces habían constituido un rasgo esencial de la economía japonesa. El emperador, por su parte, se libró de cualquier proceso de depuración. Para los norteamericanos, fue toda una sorpresa que colaborara en el armisticio. A lo largo de los meses siguientes, multiplicó sus declaraciones de aceptación de la derrota, aceptó la incautación de las nueve décimas partes de su inmensa fortuna y asumió plenamente una Constitución que le dejó sin poderes.

⁴⁸ La información que se cita y salvo que se mencionen otras fuentes es obtenida de la página de Internet www.arthistoria.com/historia/contextos

1.3.- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Por resolución del Consejo de Seguridad, del 22 de febrero de 1993, quedó establecido, con sede en la Haya, el “*Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991*”.⁴⁹

Tribunal internacional dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instituido para procurar el procesamiento de aquellas personas acusadas de haber cometido, desde el 1 de enero de 1991, determinados delitos y crímenes de especial gravedad en el territorio que comprendía hasta ese año la República Federal Socialista de Yugoslavia, en el transcurso de la denominada guerra de la antigua Yugoslavia (y, posteriormente, en los subsiguientes sucesos asociados a ella, tales como la crisis de Kosovo).

Su establecimiento fue aprobado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su resolución unánime 827 del 25 de mayo de 1993, y su Constitución se produjo el 17 de noviembre de ese mismo año en la ciudad holandesa de La Haya. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia tiene competencia para juzgar aquellos hechos que, en el espacio y tiempo indicados, pudieran haber supuesto la violación de los principios de la Convención de Ginebra (1949), del Código de Conducta en Tiempo de Guerra (1901) o de la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (1948). Su fundación pretendía evitar que, debido a la inexistencia de un tribunal y de un código penal internacional, quedaran impunes delitos tales como los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad o el genocidio, que la propia ONU declara imprescriptibles.

Un presidente se encuentra al frente del Tribunal, que está integrado por una fiscalía, tres salas de primera instancia con tres jueces cada una y una sala de apelaciones con cinco jueces, y dotado de algunas celdas en su propio edificio y una prisión en Scheveningen. Dado que sus normas procesales no recogen la posibilidad del juicio en rebeldía, es decir, con ausencia del inculpado, una vez que un individuo es encausado como tal, se dispone su busca y

⁴⁹ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p. 31

captura internacional, existiendo la obligatoriedad de que cualquier país miembro de la ONU facilite su puesta a disposición de este órgano.

Entre los nombres más destacados que en 1999 figuraban como reclamados por el Tribunal se encontraban los de Radovan Karadzic (principal dirigente de los serbo bosnios que lucharon contra el gobierno de Bosnia-Herzegovina durante la guerra de la antigua Yugoslavia) y Slobodan Milosevic (presidente de Serbia desde 1989 hasta 1997 y de la República Federal de Yugoslavia desde ese último año, contra el cual fue dictada una orden de detención el 27 de mayo de 1999, acusado de haber cometido crímenes contra la humanidad y violación de las leyes de guerra en la provincia de Kosovo durante los primeros cuatro meses de aquel año).

El conflicto bélico de la Ex-Yugoslavia, trajo consigo una de las mayores tragedias de la última década, cuyas consecuencias siguen vigentes hasta hoy en Kosovo. Este conflicto, que se inició por el afán de una de las etnias (nos referimos a los serbios o más bien a su grupo dirigencial que tiene como personaje principal a Slobodan Milosevic) por tomar el control del gobierno en la Ex-Yugoslavia y que luego se convirtió en un conflicto por lograr la escisión del territorio, ha sido uno de los más cruentos de la última década.⁵⁰

Los serbios, con el propósito de formar la Gran Serbia arremetieron contra todas las demás etnias siguiendo una política conocida como *limpieza étnica*⁵¹. Militares y paramilitares serbios trasgredieron normas de Derecho internacional humanitario y cometieron actos calificados por la comunidad internacional como “genocidas”. Así, para fines de 1992 había alrededor de 50,000 muertos y 2 millones entre desplazados y refugiados⁵²; además Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo y no estaba dispuesta a renunciar a lo ya conquistado.

Ante esta situación y la falta de una respuesta eficaz para la solución de los problemas de esta región, tanto por parte de la Comunidad Europea y de los Estados involucrados hasta ese momento, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas empezó a tomar decisiones y resoluciones más fuertes. A partir de 1992 se deja entrever la posibilidad de adoptar medidas que sancionen a los directamente responsables como lo evidencia la Resolución 764, de 13 de julio de 1992, que señala expresamente *que todas las partes tienen el deber de cumplir con las*

⁵⁰ La información que se contiene en este punto y salvo que se cite otra fuente fue obtenida del documento publicado en internet Salmón Gárate Elizabeth, García Saavedra Giovanna, *Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos*, <http://www.iccnw.com>

⁵¹ Hernández Campos, Augusto. “La Solución Negociada de Conflictos: El Caso de la Guerra de la Antigua Yugoslavia”. En: *Agenda Internacional*. Año IV, N° 9. pp. 45-80, citado por Salmón Gárate Elizabeth en www.iccnw.com

⁵² Hernández Campos, A. Ob. cit. pp.48-49. citado por Salmón Gárate Elizabeth, www.iccnw.com

*obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son considerados personalmente responsables de dichas violaciones*⁵³.

Más adelante, el Consejo condena las violaciones cometidas en este territorio, exigiendo su término e incluso solicita a las organizaciones internacionales y a los propios Estados que reúnan información sobre estos sucesos y se la hagan llegar a través del Secretario General para que éste elabore un informe⁵⁴. Para octubre de 1992, el Consejo expide la Resolución 780 por la que solicita al Secretario General que establezca una Comisión de Expertos Imparcial que se encargará de examinar y analizar la información presentada, conforme a la Resolución 771, junto con cualquier otra información que pueda obtener y presentar sus conclusiones al Secretario General.

Finalmente, ante el recrudecimiento de las acciones violatorias del Derecho internacional humanitario y habiendo recibido el informe provisional de la Comisión de Expertos, el Consejo de Seguridad crea el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia mediante Resolución 808 de fecha 22 de febrero de 1993.

Se puede dividir la actuación del Consejo de Seguridad en cuatro etapas. En un primer momento califica los actos cometidos como violaciones graves al Derecho internacional humanitario (calificación); luego, solicita a los Estados y a las organizaciones internacionales que brinden información al Secretario General respecto de estas violaciones (publicidad); posteriormente, este mismo órgano, decide intervenir a través de una Comisión de Expertos (investigación), hasta que constituye el tribunal con el propósito de sancionar a los responsables (sanción).

El Consejo de Seguridad fundamenta su actuación en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas⁵⁵, calificando los actos cometidos en la Ex-Yugoslavia como “*actos que*

⁵³ S/INF/48. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de 1992. Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones. Res. 764 del 13 de julio de 1992.

⁵⁴ S/INF/48. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de 1992. Cuadragésimo Séptimo Período de Sesiones. Res. 771 del 13 de agosto de 1992. Por medio de la referida resolución, el Consejo pide a los Estados y, según proceda, a los organismos internacionales para fines humanitarios, que reúnan la información corroborada que obre en su poder, o que les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetrando en el territorio de la Ex – Yugoslavia y la pongan a disposición del Consejo. Además, pide al Secretario General que reúna la información transmitida al Consejo y presente un informe en que se resuma esa información y se recomienden medidas adicionales que procederían en vista de ella.

⁵⁵ Véase el texto de las Resoluciones 808 del 22 de febrero de 1993 y 827 del 25 de mayo de 1993. Por intermedio de la primera se crea el Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia señalando que la situación ocurrida en este territorio *constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales* y, por la segunda, se aprueba el estatuto de éste.

configuran un quebrantamiento a la paz y seguridad internacional". Al respecto, es de señalar que la Carta no ha fijado expresamente qué se debe entender por quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales, dejando a la discreción del Consejo de Seguridad esta calificación y, por consiguiente, dándole facultad para adoptar las medidas que considere más adecuadas.

Sin embargo, si bien no se encuentra una disposición expresa en la Carta que faculte al Consejo a crear un Tribunal, sí resulta razonable que, basándose en la doctrina de las competencias implícitas⁵⁶ -que básicamente prescribe que la Organización debe contar con las facultades que le permitan alcanzar los fines y funciones para los que fue creada-, pueda llegarse a la conclusión del Consejo, ya que uno de los fines principales de la Organización es el mantenimiento de la paz, consagrado en el Preámbulo y en el artículo 1.1. de la Carta de Naciones Unidas:

"Art. 1.- Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1.1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

Esto, aunado a la falta de una delimitación del concepto de paz y seguridad internacional en la Carta, permite al Consejo adoptar una decisión como ésta.

El establecimiento del tribunal *ad-hoc* por medio de una resolución del Consejo de Seguridad generó opiniones contradictorias. Hay quienes consideran que se debió hacer mediante un tratado o por medio de una resolución de la Asamblea General que le hubiera dado mayor legitimidad. No obstante, la gravedad del conflicto hacía necesaria una solución rápida.

Ésta no se hubiera podido alcanzar con un tratado toda vez que los Estados directamente interesados en el conflicto probablemente no lo hubiesen aceptado y el costo, en términos temporales, hubiese sido aún mayor para las víctimas del conflicto. Por otra parte, pese

⁵⁶ Al respecto véase la Opinión Consultiva sobre Reparación de daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas: Corte Internacional de Justicia, *Récueil des Arrêts de la Cour International de Justice* 1949, pp.171-189.

a que en la Asamblea General se encuentran representados todos los Estados miembros de Naciones Unidas, como se sabe, las resoluciones de este órgano carecen de fuerza obligatoria.

Ciertamente, la respuesta del Consejo es distinta a la habitual pero también el conflicto, por su perfil multiétnico, entre otras particularidades, difería de los anteriormente acaecidos. A ello se suma, como afectación más importante, la vulneración de normas del Derecho internacional humanitario y las de protección contra el genocidio que constituyen el punto medular de la motivación del Consejo, en tanto concibió los tribunales *ad-hoc* como la forma más idónea de encausar los efectos perversos del conflicto.

1.4.-Tribunal Penal para Ruanda.

Precedido históricamente por el Tribunal Internacional Militar de Nüremberg y por el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente de Tokio (establecidos ambos para conducir los juicios por crímenes de guerra acontecidos durante la II Guerra Mundial), se crearía con sede en Arusha (Tanzania) el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que entendería de hechos ocurridos en aquel país a lo largo del conflicto interétnico entre Tutsis y Hutus. La gravedad de los hechos ocurridos en Ruanda, sobre todo a inicios de 1994, llevó al Consejo de Seguridad a constituir un Tribunal Ad Hoc.

Baste señalar que en abril de 1994 más de 800,000 personas, pertenecientes no sólo a la minoría Tutsi sino también Hutu, fueron asesinados, situación que fue calificada como genocidio. En los términos de la resolución del 8 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Seguridad, se constituyó el "*Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos (cometidos por ciudadanos rwandeses)*"

Desde 1993 el Consejo de Seguridad había establecido una Misión de Asistencia, sin embargo, las hostilidades no cesaron e inclusive varios miembros de esta misión resultaron muertos o heridos. Esto llevó al Consejo a cambiar el mandato de esta misión con el propósito

de que ésta actúe como intermediaria entre las partes del conflicto en un intento por conseguir un acuerdo de cese al fuego⁵⁷.

Pero las continuas violaciones del Derecho internacional humanitario, las matanzas de civiles y atentados contra los mismos refugiados, llevaron al Consejo a señalar que esto podría constituir una amenaza a la paz, tal como se manifiesta en la Resolución 918: *el Consejo de Seguridad se encuentra profundamente inquieto por la magnitud de los sufrimientos humanos causados por el conflicto y preocupado por el hecho de que la persistencia de la situación en Ruanda constituya una amenaza a la paz y seguridad de la región*⁵⁸.

Es por ello que, al amparo del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo adopta medidas como la creación de un Comité de Expertos y prohíbe la venta de armas a Ruanda⁵⁹.

Sin embargo, la situación continúa por lo que, mediante la Resolución 935 de fecha 1º de julio de 1994, constituye una Comisión de Expertos Imparcial para que examine la situación - al igual que en el caso de la antigua Yugoslavia-. Esta Comisión envía al Consejo de Seguridad un informe preliminar en el cual se da a conocer la comisión de actos genocidas y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del Derecho internacional humanitario, lo cual lleva al Consejo de Seguridad a crear el Tribunal mediante Resolución 955 de fecha 8 de noviembre de 1994.

A diferencia del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, la creación de este órgano fue solicitada por el propio Estado ruandés tal como lo indica la propia resolución: *“Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, (el Consejo) decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda, establecer un tribunal ...”*⁶⁰.

El fundamento de la creación de este tribunal es el mismo que para el caso de la antigua Yugoslavia, por lo que nos remitimos a lo allí señalado. Como dice Carrillo Salcedo *la iniciativa del Consejo de Seguridad responde a la existencia de una categoría de derechos humanos y de obligaciones de derecho internacional humanitario que la comunidad internacional no puede dejar violar impunemente porque ello constituye un grave atentado al orden público internacional*⁶¹.

⁵⁷ S/INF/50. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de 1994. Quincuagésima Sesión. Resolución 912 del 21 de abril de 1994

⁵⁸ Ibid. Resolución 918 del 17 de mayo de 1994

⁵⁹ Véase el literal B) parágrafos 13, 14 y 15 de la Resolución 918 del 17 de mayo de 1994

⁶⁰ S/INF/50. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad de 1994. Quincuagésima Sesión. Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994

⁶¹ Carrillo Salcedo, Juan Antonio. "La Cour Pénale Internationale: L'Humanité trouve une place dans le Droit International". En: *Révue Générale de Droit International Public*. Vol. 103, 1999.p. 23, citado por Salmón Gárate Elizabeth en www.iccnw.com

En principio, conviene anotar que los Tribunales *ad-hoc* se constituyen frente a determinadas situaciones ocurridas en la Ex-Yugoslavia y Ruanda. Por tanto, la competencia de estos tribunales se limita a los actos realizados en los territorios de estos Estados, tal como lo señalan los artículos 8° y 7° de los Estatutos de los Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, respectivamente.

No obstante, el carácter especial del conflicto en Ruanda debido a la gran movilización de refugiados hacia los Estados fronterizos (Burundi, Zaire, Uganda y Tanzania), ha permitido la expansión de la competencia del tribunal al territorio de los Estados vecinos, así señala el artículo 7° lo siguiente:

“La territorial del Tribunal Internacional para Ruanda abarcará el territorio de Ruanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Ruanda...”

Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 que establece el Estatuto del Tribunal Internacional para Randa. Artículo 7°.

El Consejo de Seguridad limitó la competencia temporal del tribunal desde el inicio hasta el fin, así éste tiene competencia respecto de los actos cometidos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de ese mismo año (artículo 7°):

Artículo 7° (Tribunal Penal para Ruanda).-... La jurisdicción temporal del Tribunal internacional para Ruanda abarcará un período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Para dar una idea de las similitudes y diferencias que existieron entre el Tribunal de Yugoslavia y Ruanda se anexa a la presente obra el cuadro comparativo de competencias el cual se encontrará al final de este trabajo como ANEXO 3.

CAPITULO II.- LOS TRATADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1.- *Ius Gentium*: el derecho dentro del ámbito Internacional

El hombre ha organizado su vida sobre la tierra creando y vinculándose a modos concretos de asociación: familia, sindicato, entre otros, destacando el Estado como una particular *sociedad política soberana*. La relación que guardan entre si estas sociedades es regulada a través del llamado Derecho Internacional.

Derecho Internacional es traducción moderna de la expresión *ius inter gentes* que por primera vez utilizará Francisco de Vitoria -dominico español, catedrático en la Universidad de Salamanca al que se considera fundador del Derecho internacional-. La anterior denominación fue *ius Gentium* y procedía de los juristas romanos.

El viejo *ius Gentium* fue el derecho común a todos los pueblos, cualquiera que fuera su grado de civilización y recogía el meollo de las Instituciones Jurídicas comunes a todos ellos. Así, a partir del siglo XVI, el *ius Gentium* se entiende como aquel que regula las relaciones jurídicas internacionales¹. De esta manera la conceptualización del *Ius Gentium* se refiere en la actualidad, al conjunto de normas jurídicas que son observadas en todos los pueblos y que constituyen, por tanto un derecho supranacional fundado en razón a la necesidad.²

El *ius inter Gentes*, es el poder normativo que Vitoria reconoció a la comunidad del género humano de darse sus propias leyes, el cual iba a ser no sólo un Derecho inter societario, por fin, sino también por el origen y fundamento de sus normas; esto es, por el reconocimiento generalizado que de ellas hacen los mismo Estados obligados. Sus normas tienen como fin primordial la ordenación de las relaciones que esos entes políticos soberanos mantienen entre sí actuando como unidades de acción y decisión.

Para el Derecho Internacional, el Estado es una unidad de poder y decisión soberana en cuanto no tiene otra autoridad instituida a la que esté sometido, pero limitado espacial y materialmente en cuanto obligado a convivir con otros entes políticos igualmente soberanos en

¹ Méndez Chang Elvira, Algunas reflexiones en torno al carácter internacional del Derecho de Gentes, <http://comunidad.derecho.org/pandectas>

² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa- UNAM, México, 1997, pp. 977.

un espacio cada vez más cerrado. Soberanía implica igualdad y ello determina que el Derecho Internacional posea como rasgo fundamental la condición de un Derecho de Coordinación.

El Derecho Internacional, compuesto en sí, de opiniones y sentimientos comunes de los Estados que imponen deberes respaldados por meras sanciones éticas, no es auténtico derecho, sino una rama de la moral o de la cortesía internacional³. La virtualidad del Derecho Internacional está confirmada por la experiencia, la práctica de los Estados y la jurisprudencia; pero respondiendo a las características de la sociedad internacional, se trata de un “derecho” distinto de los derechos estatales y hasta, por comparación, más imperfecto, tanto por su menor institucionalización, consecuencia de la estructura social, como por la inadecuación de sus medios en relación con sus objetivos y las necesidades presentes de dicha sociedad.⁴

El hecho es que tal comunidad de interés y de funciones existe, y la idea del Derecho Internacional debe referirse forzosamente a ella y no a la voluntad de los Estados individuales. La comunidad internacional, por sí misma, ya presupone valores hacia donde debe orientarse el derecho, tanto el interno como el internacional.⁵

En suma el Derecho Internacional hace posible la existencia de todos los Estados soberanos y su participación en la Comunidad Internacional, independientemente de su sistema político, económico, social o cultural. Este derecho se extiende tanto a las organizaciones mundiales como a regionales; y en forma excepcional, a la *persona humana*, pero solo en la medida en que así lo determine el propio Derecho Internacional.⁶

En efecto, en lo que se refiere a las fuentes del Derecho Internacional Público se nota un desarrollo considerable y se plantea en la doctrina nuevas fuentes de este derecho que hagan se desarrolle en forma más ágil.⁷ Se ha discutido largamente el carácter jurídico de las reglas que integran el llamado derecho internacional.

³ Remiro Brotons Antonio, et al, Derecho Internacional, Mc Graw Hill, Madrid 1997, pp. 2

⁴ Idem, p. 3

⁵ Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, México 1998, p. 65.

⁶ Camargo Pedro Pablo, Derecho Internacional, primera parte, tomo I, Universidad La Gran Colombia, Bogota, 1973, p. 20

⁷ Varia Iuris Gentium, Temas selectos de Derecho Internacional Público, Porrúa- Facultad de Derecho, México, 2001, p.266.

Si se parte del dogma de la soberanía y se toma el concepto en cuestión en sentido absoluto, resulta imposible aceptar la existencia de un ordenamiento jurídico supraordinado a los Estados, ya que dicho ordenamiento implicaría, lógicamente, la destrucción de aquel concepto. Ya hemos visto como la sociedad no organizada puede producir derecho independiente de los órganos legislativos (derecho consuetudinario). Del mismo modo la comunidad no organizada ha podido crear, por medio de la costumbre, los principios fundamentales del derecho de gentes. Entre ellos, hay uno que ha preparado el camino para la creación jurídica consciente: la regla ***pacta sunt servanda***, el principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente. La costumbre y los acuerdos internacionales son por ello las dos fuentes características del Derecho Internacional.⁸

En un sistema jurídico su unidad se funda fuentes jurídicas, reforzadas por el principio de jerarquía normativa. La ley, en los derechos internos estatales juega en este aspecto un papel central. En el Derecho Internacional por el contrario, coexisten dos fuentes, la costumbre y el tratado, que se complementan y limitan recíprocamente. Así por ejemplo, si tomamos una regla consuetudinaria como es la de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, cierto es que hay siempre un núcleo común fijo, pero sus perfiles frecuentemente no lo son.⁹ La noción de inmunidad jurisdiccional de los Estados ante las jurisdicciones internas de los otros Estados es bien precisa, no así algunos de sus supuestos. Las actividades que unos Estados califican de *iure gestionis* (y les niegan el privilegio de la inmunidad) otros las consideran *iure imperii* y se la conceden.¹⁰

Por lo que al tratado respecta, debemos tener en cuenta que según una regla común al derecho interno y al internacional, “el acuerdo sólo es ley entre las partes”. Ya desde ahí, es manifiesto que las normas convencionales son normas diversas.

De lado de la costumbre, hay un cambio cualitativo en la valoración del elemento de la *opinio iuris sive necessitatis*. En el antiguo Derecho Internacional el uso del que podía surgir la regla consuetudinaria era, impreciso, errático, los medios de pruebas eran incompletos. Pues

⁸ García Máynez, Eduardo, introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 2001, pp. 145-146.

⁹ Información obtenida de la página de Internet <http://members.fortunecity.es>

¹⁰ Idem

bien, la publicación sistemática de la práctica internacional de las organizaciones y de los Estados han introducido un notable grado de claridad y seguridad.

En relación al tratado y costumbre hay también un cambio cualitativo en función sobre todo, de la labor codificadora que le corresponde al convenio. No sólo el texto mismo de un acuerdo multilateral de esta clase es ya en si punto de referencia en la apreciación de la regla consuetudinaria.

A través del tiempo, el punto débil del derecho internacional ha sido la carencia de mecanismos de coerción efectivos. Ello en razón de que como ya se ha dicho en líneas precedentes se trata de un derecho de coordinación y no de subordinación como es el caso de las legislaciones nacionales, en los que los Estados son los sujetos activos –que conciben, aprueban y se obligan por las normas- y también pasivos, es decir quienes las cumplen o eventualmente las incumplen o las violan.¹¹

Ese derecho íntersocietario se manifiesta en diversos planos: uno de ellos es el de la reglamentación de las relaciones sociales entre sociedades, y el otro es el de la reglamentación de las relaciones que establecen entre sí individuos o personas morales de grupos sociales diferentes.

Como se ha mencionado el Derecho Internacional Público se reduce a estudiar las relaciones entre Estados soberanos, las organizaciones Internacionales, como sujetos de Derecho Internacional que tiene voluntad jurídica propia basando su derecho en la carta constitutiva de cada organización a través de la suscripción de un *tratado internacional* concluido entre Estados que con él dan nacimiento a ese nuevo sujeto.

Finalmente, la persona individual es hoy en determinados aspectos, objeto de atención por parte del Derecho Internacional. En esa concepción, ya superada, de la relación exclusivamente interestatal no había lugar a la consideración de la persona individual como sujeto de Derecho Internacional. A lo más era beneficiario o destinatario de determinadas reglas

¹¹ Corcuera Cabezut Santiago, et al. , Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, Programa de Derechos Humanos, México, 2001, p.85.

jurídicas. La persona individual era relevante en el Derecho Internacional en la medida en que se presentaba como ciudadano de un determinado Estado.

La protección internacional de los derechos humanos del hombre es hoy una pieza esencial del orden jurídico internacional, los derechos de los que goza el individuo, en el ámbito internacional, se encuentran todos en la esfera de los "Derechos Humanos"; en donde queda plasmado la protección, dignificación y personalidad que se quiere dar al ser humano por ser inherentes a él mismo.

Numerosos textos tanto regionales como internacionales reconocen a los individuos una serie de derechos, así el Derecho Internacional atribuye al individuo ciertas posibilidades de actuación directa ante órganos internacionales, así como se establece la posibilidad de que los individuos realicen actos antijurídicos que engendran responsabilidad internacional directa y personal.¹²

Asimismo aparecen como sujetos directos de actos antijurídicos o ilícitos y consecuentemente sujetos a la responsabilidad internacional, en relación de ciertos delitos cometidos por los mismos, particularmente, en los delitos de genocidio, que lo mismo pueden ser cometidos en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

Esta preocupación por defender los derechos inherentes al ser humano empezó a ser considerado desde el siglo pasado pero fue hasta nuestros siglos cuando esta preocupación va dando frutos a través de una serie de tratados protegiendo universalmente los Derechos.

La Comunidad Internacional interviene ante violaciones masivas de derechos fundamentales porque ponen en peligro la paz y seguridad de la Humanidad. Viendo que los mecanismos de protección tradicionales, es decir, los consistentes en la responsabilidad internacional del Estado, no son suficientes, y además, habiendo evolucionado en Derecho Internacional en los últimos años hacia la superación del principio de no intervención en asuntos internos cuando se trata de violaciones de derechos humanos, el abandono de la teoría del acto de Estado y la admisión de la responsabilidad directa del individuo del Derecho Internacional, el

¹² Fernández-Flores y de Funes, Derecho Internacional Público, libro segundo, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas idem, p.797

siguiente paso es la intervención del Derecho Penal como *ultima ratio* en la protección de derechos humanos.¹³

La concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas, en su origen el concepto de derechos humanos se traducía por el respeto por parte del Estado de una esfera de libertades y autonomía de la persona humana, el Estado estaba obligado a no intervenir en los derechos civiles, derechos que miran la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana.¹⁴

En la segunda etapa el hombre no está opuesto al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado¹⁵.

Finalmente, la aparición de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado como promotor y garante del bienestar económico y social¹⁶.

El derecho internacional de los derechos humanos como parte del Derecho Internacional público surge en este siglo. Su desarrollo en los últimos cincuenta años ha tenido su máxima expresión en la aprobación de la Declaración Universal de derechos Humanos en 1948. A nivel universal el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como una serie de tratados sobre temas específicos relacionados con el genocidio, la tortura, la discriminación racial, la discriminación contra la mujer, los derechos de los niños, de los pueblos indígenas, en materia de medio ambiente, entre otros, han enriquecido la producción normativa en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los instrumentos regionales también forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el caso de América tenemos la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, etc. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es esa "*rama del Derecho Internacional*

¹³ Gil Gil, Alicia, *op. cit.*, p. 31.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa- UNAM, México, 1997, p. 1064.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Idem*, p. 1065

Público integrada por todas las normas que desde principios de siglo han venido estableciéndose para preservar los derechos de la persona humana". Tiene como objeto un orden público por el cual los Estados asumen obligaciones con los individuos bajo su jurisdicción¹⁷.

Una definición más completa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la que la describe como *"el cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar las ideas de que (I) toda nación tiene la obligación de respetar los derechos humanos de sus ciudadanos y de que (II) las otras naciones y la comunidad internacional tiene la obligación y el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación."*¹⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva de 24 de diciembre de 1982 señala: *" Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."*

Forman parte también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos las normas consuetudinarias y el *ius cogens* con relación a derechos de la persona. En sentencia de la Corte Internacional de Justicia se define a la costumbre como *"una generalización de la práctica de los Estados, es decir, la prueba de un consenso general de expectativas generalmente aceptadas como derecho"*¹⁹.

En las últimas décadas se ha ido logrando varios avances en materia de exigibilidad al estado por parte de individuos por la violación de derechos humanos. En efecto, en el ámbito americano contamos como mecanismo de protección internacional con la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya en varios casos ha condenado a los Estados por violaciones a derechos humanos y ha ordenado la reparación de las víctimas y familiares. En el sistema universal un papel similar cumple el Comité de Derechos Humanos en el ámbito específico de los derechos civiles y políticos.

¹⁷ Serrana Sienra, "Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno", México 1994, p.41.

¹⁸ Chipoco Carlos, "La Protección Universal de los Derechos Humanos", en Manual de Fuerzas Armadas, Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Lozada, San José, IIDH, 1994.p.2.

¹⁹ O'Donnell Daniel, "Protección Internacional de los Derechos Humanos", Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988, p.20.

Estos mecanismos de protección son válidos frente a los estados más no frente a individuos. Dentro del desarrollo del Derecho internacional de los Derechos Humanos se ha afianzado desde la costumbre y se ha recogido además en varios instrumentos internacionales, el criterio de que existen ciertos delitos que afectan de tal manera a la humanidad entera por su gravedad que son de "jurisdicción universal" es decir que los responsables de tales delitos pueden ser juzgados por cualquier Estado en el mundo.

De hecho, delitos tales como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos tienen las siguientes consecuencias legales: *"Estos crímenes son imprescriptibles, los presuntos responsables no pueden pedir asilo en otro país, otros Estados podrán -incluso se les podrá pedir que lo hagan- llevar ante los tribunales a los responsables, si están fuera del país donde cometieron el crimen, con independencia de la nacionalidad de los responsables o de sus víctimas, los responsables no podrán sustraerse a la condena afirmando que obedecían órdenes²⁰."*

Históricamente, en este siglo se establecieron Tribunales ad hoc para el juzgamiento de individuos acusados de los más graves crímenes de guerra, genocidio, delitos de lesa humanidad, así el Tribunal de Nüremberg, de Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial y más recientemente los Tribunales de Ruanda y Yugoslavia. Es así que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aparece el tratamiento de la responsabilidad penal individual frente a delitos de tal gravedad y magnitud que son considerados de trascendencia internacional.

Son diversos los fines que la comunidad internacional persigue con la creación y puesta en marcha de una Corte Penal Internacional. Uno de ellos consiste en establecer una corte penal permanente que establezca reglas para poder llevar a juicio, y, eventualmente, castigar a los individuos que cometieron alguno o algunos de los crímenes internacionales más graves; y cuya ejecución impune incluso puede llegar a constituir "una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"²¹.

La justicia penal, vista desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no prohíbe ni el perdón, ni la amnistía, ni el indulto, ni cualquier otra forma empleada con el objeto

²⁰ Amnistía Internacional, Desapariciones Forzadas y Homicidios Políticos, La crisis.

²¹ Párrafo cuarto del Preámbulo del Estatuto de Roma

de reestablecer el tejido social. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la verdad y en ocasiones, debemos de reconocerlo, los procedimientos penales representan un papel importante para conocer lo que sucedió.

La reconciliación, en efecto, es además de deseable, indispensable para someter a la sociedad a las reglas del juego democrático, pero ello, no podría dejar de lado el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad, ni tampoco el derecho de aquellas de recibir una justa indemnización y una reparación adecuada por el daño causado. La imputación de responsabilidades es necesaria para reconocer que lo hecho es reprobable por los afectados, por el derecho y por la comunidad internacional en su conjunto²².

Los Estados partes de convenciones o tratados de derechos humanos se obligan a establecer las medidas legislativas, administrativas o judiciales, adecuadas y eficaces, para proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en aquellos. Asimismo, en algunos pactos se establece la obligación concreta de tipificar como delitos ciertos comportamientos que violen derechos humanos, incluida la obligación de investigar y sancionar a los presuntos responsables de dichas violaciones.

Al respecto, Alejandro González Poblete señala que “la protección jurisdiccional de los derechos humanos se hace efectiva a través de recursos o acciones específicas, destinadas a la prevención de su violación y, cuando ésta se ha producido, a su cese e inmediata restitución al afectado del derecho que le ha sido privado, desconocido o restringido.”²³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar las disposiciones relativas a la obligación de establecer un recurso eficaz en concordancia con el deber de garantizar y proteger los derechos humanos bajo la jurisdicción de los Estados parte de la Convención (y que le hubieren reconocido la competencia contenciosa), dispuso que éstos “deben prevenir, investigar y castigar cualesquiera violaciones de los derechos reconocidos en la Convención y además, si es posible, tratar de reparar el derecho violado y ofrecer compensación según se estime apropiado”.

²² Información obtenida de la página de Internet www.iccnw.org., José Antonio Guevara.

²³ Idem

En el mismo espíritu, la Corte estableció que el Estado tiene una obligación legal de tomar los pasos razonables necesarios para prevención de violaciones de los derechos humanos y para usar los medios a su disposición para realizar una seria investigación de violaciones que se cometan en su jurisdicción para identificar a los responsables, imponer el castigo apropiado y garantizar compensación a la víctima.”²⁴

El agotamiento de los recursos internos como precondition para acceder a los mecanismos internacionales de protección de la persona humana supone que los medios de protección que el derecho interno ofrece deban ser adecuados y efectivos²⁵.

Deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos, entre los mismos cabría citar, por ejemplo, el *habeas corpus*, el amparo, el mandato de seguridad, el ombudsman, el defensor del pueblo, etc.²⁶.

Por recursos adecuados, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entiende que existan y que ofrezcan posibilidades para alcanzar los objetivos para los cuales fueron concebidos; mientras que la eficacia de los mismos quiere decir que dichos mecanismos realmente funcionen en la práctica. “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²⁷.

Es por ello que, la obligación estatal de garantizar los derechos humanos, derivados de convenciones internacionales, está dirigida a todos los órganos del Estado, es decir al poder ejecutivo, judicial y legislativo. Esta obligación que abarca a todo el Estado, para la Corte: “implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

²⁴ Idem

²⁵ Idem

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa- UNAM, México, 1997, p. 1065.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Párr. 167. La Fuente de la cual se tomo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el repertorio elaborado por el Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University, sitio <http://www.wcl.american.edu/pub/humright/repertorio>.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.²⁸

Es por lo anterior que la justicia penal es un derecho humano derivado de la obligación del Estado de garantizarlos y protegerlos. La justicia penal es también un derecho humano que se refleja en el deber de reparación derivado de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2." *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrafo 26.*²⁹

Si bien no puede negarse que el derecho internacional de los derechos humanos es parte del Derecho Internacional Público, no es menos cierto que, dentro de éste, adquiere particular configuración, con reglas propias que en cierta medida lo apartan de las generales del derecho de los tratados, por ejemplo, en materia de derechos humanos la cláusula *rebus sic stantibus* no tiene vigencia, o sea que la violación de un tratado por una de las partes no autoriza a la otra a violarlo.³⁰

Entre sus particularidades cabe mencionar que esta rama del Derecho Internacional proporciona un fortísimo impulso a la persona humana como sujeto del mismo, al reconocerle el carácter de denunciante activo en los sistemas internacionales. Esto no puede confundirse con la pretensión indiscriminada de considerar a los particulares como sujetos activos de las violaciones de derechos humanos (injustos o ilícitos iushumanistas). En efecto, los particulares pueden ser autores de delitos, pero no de ilícitos iushumanistas, cuyos sujetos activos sólo pueden ser los estados. Los estados pueden desproteger a las personas, dejando que otros

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Párr. 166.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Párr. 166.

³⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 195

particulares cometan impunemente delitos contra ellas, lo que viola la cláusula frecuentemente consagrado en los tratados³¹ y en la Declaración Universal de Derechos Humanos “*que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los Derechos y Libertades Fundamentales del hombre, y que una concepción común de estos Derechos y Libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso*”³²

La violación a esta cláusula, implica un *iushumanista* por omisión, pero los particulares que al amparo de esta omisión estatal lesionan los derechos ajenos incurren en delitos, nacionales o internacionales, según el caso. La amplitud de que el sujeto activo del ilícito *iushumanista* sólo puede ser el estado depende de la forma en que consideren las relaciones entre el derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.³³

En todos los instrumentos internacionales de derechos humanos hay expresas referencias al derecho penal y al procesal penal, lo cual permite crear un cuerpo de jurisprudencia internacional de formidable importancia, que en el orden regional americano tiene como fuente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José).³⁴

Hoy es un principio general bien admitido que el Derecho Internacional ha establecido ciertas normas internacionales sobre derechos humanos y que las mismas forman parte del ***ius cogens***, es decir, en un conjunto de normas que deben observarse ineludiblemente, y que son unánimemente admitidas.³⁵

Por otro lado no debemos perder de vista que el principio conductor del actuar internacional de un Estado obedece al interés primario e inmediato en ellos hacia el favorecimiento de sus propios intereses y no el del común y general. Sin embargo están forzados a coexistir en un mundo cerrado y a aceptar una solidaridad que impone la propia coexistencia. Sobre esta base mínima de solidaridad se asientan las primeras formas del Derecho Internacional.

³¹ Ibidem

³² Declaración Universal de Derechos Humanos

³³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, p. 196

³⁴ Ibidem

³⁵ Fernández-Flores y de Funes, Derecho Internacional Público, libro segundo, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas p. 800

Pero los Estados están forzados a coexistir en un mundo cerrado y, forzados a aceptar una solidaridad de hecho que impone la propia coexistencia. Sobre esta base mínima de solidaridad se asientan las primeras formas del Derecho Internacional de la yuxtaposición. La autoridad superior que estos entes soberanos reconocen no tiene formas institucionalizadas, es la de las reglas jurídicas, que ellos mismos consagran primariamente deberes de abstención o facultades de autotutela, que les autorizan a tomar en mano propia la defensa de sus derechos, o de los que cada Estado, según su libre apreciación, juzga ser tales.³⁶

La regla jurídico internacional es siempre un elemento en la solución final del conflicto, pero su grado de eficacia, está muy lejos de aquel conseguido por el Derecho interno. Más aún, el Derecho Internacional, tiene como fin principal, la regulación de la existencia pacífica. La fijación del contenido y alcance de una regla internacional consuetudinaria tiene mucho que ver no sólo con la determinación de su contenido normativo, sino con el de su propia existencia o vigencia.

La fijación del contenido y alcance de una regla internacional consuetudinaria tiene mucho que ver no sólo con la determinación de su contenido normativo, sino con el de su propia existencia o vigencia.

De la regla jurídico internacional será establecer deberes u obligaciones internacionales. Un deber u obligación es internacional cuando el medio para exigir su cumplimiento o la sanción eventual prevista como reacción frente a la infracción del mandato contenido en la regla, sea de carácter o naturaleza internacional.³⁷

Pero dentro ya del ámbito netamente jurídico necesario es reconocer que en el Derecho Internacional se dan formas atenuadas de normatividad, en las que el contenido de la obligación internacional puede ser tan complicado, como lo es por ejemplo el deber de un Estado de transmitir información sobre tal o cual materia a un organismo internacional.³⁸

Las recomendaciones de organizaciones internacionales, contiene formas atenuadas de normatividad internacional. No son reglas jurídicas en el sentido de imponer preceptivamente una determinada acción o abstención y, por consiguiente, no hay infracción en sentido propio.

³⁶ idem

³⁷ Información obtenida de la página de Internet <http://members.fortunecity.es>

³⁸ Idem

Pero el sujeto que conformare su comportamiento en el sentido marcado por ellas, siempre podrá utilizar en su beneficio la presunción de la buena fe.³⁹

La dicotomía que el Derecho Internacional frecuentemente establece entre las obligaciones de comportamiento y las de resultado implica ya, una atenuación o gradación de esa normatividad estricta. Si hay una obligación de comportamiento, los sujetos obligados no lo están a la necesaria conclusión de un tratado, sino a un comportamiento tal, negociando de buena fe, que pueda llevar a él. La obligación de vigilancia que la regla internacional impone a los Estados en el trato de extranjeros, no les responsabiliza por cualquiera lesión grave que un extranjero pueda sufrir dentro de su territorio. Sólo lo hace cuando esa lesión es consecuencia de fallos graves en la organización interna del Estado.⁴⁰

La igualdad soberana de todos los Estados sigue siendo una de los elementos estructurales de la sociedad internacional que consagra la Carta de las Naciones Unidas. Este principio formal se establece en función de la cualidad que todos tienen de ser soberanos, con abstracción de sus condiciones históricas, grado de desarrollo, cultura, entre otras cosas.⁴¹

El mismo mecanismo de la responsabilidad internacional está concebido desde la idea de la reparación integral del perjuicio causado por el acto ilícito, contrario a la regla internacional, pero no de la nulidad o al menos anulabilidad de lo actuado en contra de la regla internacional. El Derecho Internacional conoce numerosas instituciones en las que se hace patente esta imperfección: Un nuevo poder estatal, creado por la violencia contraria al Derecho Internacional, termina siendo reconocido si se implanta como poder independiente de modo estable. El denominado *ius contrahendi* de los Estados es reconocido internacionalmente, no según la regulación formal que de él haga la respectiva constitución interna, sino según el modo en que esa facultad sea realmente ejercida por las instituciones de dicho Estado.

Tal situación anómala sólo comienza a ser corregida, en el ámbito de la organización internacional, donde en virtud de actos vinculantes de sus organismos, los Estados miembros están en la obligación jurídica de ajustar su comportamiento internacional a la declaración de ilegalidad de una determinada situación, una vez establecida por esa organización.⁴²

³⁹ Idem

⁴⁰ Información obtenida de la página de Internet <http://members.fortunecity.es>

⁴¹ Idem

⁴² Idem

El orden Internacional ofrece la particularidad del protagonismo de los Estados como principales sujetos del Derecho Internacional. Los intereses del Estado frente a otros Estados, la propia existencia de los Estados, las relaciones pacíficas, la paz internacional, etc. son conceptos aducidos con frecuencia como objeto de protección de Derecho Internacional. Sin embargo, dicho orden internacional superior al del Estado pero no consistente exclusivamente en una comunidad de Estados, puesto que el Estado, en último término, no es sino un instrumento al servicio del individuo y de la sociedad, una forma de organización racional para garantizar los bienes jurídicos.⁴³

El orden social internacional hace referencia a la humanidad en su conjunto, a aquellos bienes que son patrimonio de la humanidad, necesarios para su subsistencia como especie y para su desarrollo. El mantenimiento del orden social es el objeto genérico de la tutela del Derecho, integrado por la suma de los bienes jurídicos. Son bienes jurídicos del orden internacional la propia existencia de los Estados, la existencia de determinado tipo de grupos humanos, la paz internacional..., pero también lo son los bienes jurídicos individuales cuando son atacados de forma masiva o sistemática por el propio poder político o cuando simplemente no pueden ser protegidos por el orden estatal. Los bienes jurídicos individuales como la vida humana, la salud individual, la libertad, etc., son bienes sin los cuales no es posible la existencia de ningún sistema social.⁴⁴

Al no haber existido una autoridad mundial ni una jurisdicción penal universal y permanente, fue necesario, para hacer cumplir el Derecho penal internacional, acudir al uso de la fuerza mediante una intervención internacional.⁴⁵

La Comunidad Internacional ha reconocido que los crímenes que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, asimismo ha establecido la aplicación de medidas que pongan fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a continuar así a la prevención de nuevos crímenes. Decidiendo instituir una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tengan competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto y que esta Corte será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, para garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma perdurable.⁴⁶

⁴³ Apod. Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, España, 1999, p. 33

⁴⁴ Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, España, 1999, pp. 34-35.

⁴⁵ *idem*, p. 37

⁴⁶ Véase Estatuto de la Corte Penal Internacional, preámbulo ANEXO 4

2.2. -*ius cogens*

Hoy día, como nunca, existe una comunidad internacional cohesionada y la conciencia y convicción de principios sobre los cuales se asienta obligan y están por sobre los Estados. Existen dos grupos de normas en el orden internacional: Un grupo, en donde los Estados son libres para convenirlas, modificarlas, derogarlas, y las Convenciones internacionales que se refieren en general a ese ámbito, en especial la Convención de Viena de 1969, operan a modo de derecho privado, o sea, son supletorias de la voluntad de los sujetos de Derecho Internacional⁴⁷.

Pero al lado de ese grupo de normas existe otro, que está por sobre la voluntad de los Estados y son lo que se denomina el Orden Público Internacional. Y están sobre la voluntad de los Estados, no sólo porque la Convención de Viena de 1969 así lo prescriba, sino porque conforman costumbres generales como el *pacta sunt servanda* y también principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, principios indubitados que encarna la convivencia internacional y que están sobre la individualidad y voluntad de los Estados,⁴⁸ me refiero a las normas de *ius cogens*.

El *ius cogens* o derecho imperativo viene descrito en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, Tratado Internacional que codifica por primera vez esta noción. En dicha convención, se refiere al *ius cogens* desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma, destacándose una característica específica de este derecho, su carácter *inderogable*.⁴⁹

⁴⁷ Información obtenida de la página de internet [www.iccnw.org.constitución_y_tratados/Mario Rossel Contreras](http://www.iccnw.org.constitución_y_tratados/Mario_Rossel_Contreras).

⁴⁸ *Idem*

⁴⁹ Dominic Christian, *The International Responsibility of States for Breach of multilateral obligations*, Ejiil, vol. 10, 1999, pp. 358

De esta manera queda establecido en la Convención de Viena de 1969 sobre “Derecho de los Tratados” en su artículo 53 que son imperativas las normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.⁵⁰

El término *ius cogens*, suscita la idea de normas dotadas de una fuerza de obligar que se imponen como un derecho necesario, frente a otras reglas que tiene carácter de derecho dispositivo. Pero esta distinción entre diferentes clases de imperatividad no es por sí misma, ya que en eso consiste la esencia del Derecho, en que los mandatos de sus normas son constitutivos de obligaciones de cumplimiento necesario, no abandonado a la buena voluntad de los destinatarios de tales normas.⁵¹

La acepción primera en la que puede presentarse este derecho necesario aparece como contrapunto a la de Derecho dispositivo, que es aquel que las partes seleccionen entre las diferentes opciones legales que la ley establece.⁵²

Pero hay otra acepción de Derecho cogente que se establece en función del principio de la jerarquía normativa. En determinadas exposiciones iusfilosóficas el Derecho cogente por excelencia es el Derecho natural o divino positivo puesto que niega validez a cualquier otra norma jurídico positiva contraria a alguno de los mandatos contenidos en la ley natural o en la *lex aeterna*.⁵³

Dado el papel primordial que juega en el derecho internacional el principio del consentimiento de los Estados, es comprensible que la manifestación más tangible hoy de esta noción del *ius cogens* en el Derecho Internacional esté configurada como limitación a la libertad cuasi omnímoda de los Estados en la facultad que éstos tienen para vincularse por medio de tratados. Al igual que en el Derecho interno, el *ius necessarium* sería aquí el conjunto de normas que limitarían la voluntad originaria de los Estados para establecer mediante acuerdo las normas que tuvieran por conveniente.⁵⁴

⁵⁰ Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, artículo 53

⁵¹ Información obtenida de la página de Internet <http://members.fortunecity.es>

⁵² Idem

⁵³ Idem

⁵⁴ Idem

En el derecho interno comparado, la autonomía de la voluntad juega en ámbitos jurídicos estrechos; sólo una pequeña parte de los bienes jurídicos que esos sistemas tutelan, se abandonan al juego de la libre voluntad de los interesados.

Muy diversa es la situación en el Derecho Internacional en el que esa facultad de disposición es libérrima. Que las expresiones del Derecho necesario estén plasmadas en moldes convencionales, como limitaciones de esa libertad contractual no nos debe inducir a error. Se trata de introducir determinadas limitaciones a una voluntad negocial que es casi omnímoda. Por esta razón. Los ejemplos ilustrativos de *ius cogens* internacional tienen poco que ver con las materias ordinarias en la contratación internacional.⁵⁵

Si esto es así, debemos aceptar que el problema del *ius cogens* en el Derecho Internacional se sitúa también en el terreno de los principios y, consideradas las normas de *ius cogens* en su conjunto, sugieren un esbozo de constitución de la comunidad internacional. Con ello se reintroduce en la especulación doctrinal un viejo problema que ocupó ya a nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, el del Derecho de Gentes necesario frente al Derecho positivo o voluntario.⁵⁶

Los textos de la Convención de Viena no ofrecen ejemplo alguno de los *cogens*. La doctrina cita hoy como reglas más características: la prohibición de la esclavitud, la prohibición del uso de la fuerza de modo contrario a los principios de la Carta de la Naciones Unidas, el delito de agresión, la discriminación racial, la prohibición del trato inhumano o degradante. Todas estas cuestiones que poco tiene que ver con aspectos de la contratación internacional, son normas sobre la *protección de valores fundamentales humanos* o la defensa de principios básicos de la comunidad internacional.⁵⁷

Las reglas que expresan esa normatividad absoluta tienen como consecuencia inmediata la radical nulidad de los actos contrarios, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos. En el ámbito procesal dan lugar a una *actio popularis* puesto que por su misma naturaleza generan una obligación *Erga Omnes*.⁵⁸

⁵⁵ Información obtenida de la página de Internet <http://members.fortunecity.es/caracteres> del derecho internacional.

⁵⁶ Idem

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Idem

Al igual que las obligaciones *Erga Omnes*, el *Ius cogens* incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, valores tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados, que en el Derecho Internacional condiciona la validez de las normas.⁵⁹

El artículo 66 de la Convención de Viena introduce excepcionalmente un principio de jurisdicción obligatoria entre las partes de un acuerdo internacional cuando alguna de ellas quiera exonerarse del cumplimiento de obligaciones pactadas alegando la presencia de una regla de *Ius cogens* contraria a lo estipulado.

Será la instancia judicial o arbitral la que decida. Este recurso fue una exigencia de los países occidentales en la Convención de Viena ante el temor de que determinados países pudieran con facilidad apelar a esta noción rompiendo con ello el principio de la “santidad de los tratados”. El efecto, es establecer una diferencia de trato entre Estados parte en un acuerdo, que sólo bajo esa condición de aceptación de la instancia judicial independiente pueden hacer uso de la noción de *Ius cogens*, y Estados terceros, por relación al mencionado acuerdo, que no están obligados por esa exigencia.⁶⁰

Un campo de predilección en la formación de este Derecho necesario es el de la protección de los derechos fundamentales del hombre.⁶¹

De lo anterior si las normas *Ius cogens* solo pueden ser modificadas por otras de la misma naturaleza, luego entonces no se admite a los Estados que pretenden eludir las mismas, argumentando una objeción persistente dado que dichas normas son consideradas imperativas para la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto.

El *Ius cogens* propiamente dicho tiene una naturaleza consuetudinaria. En este sentido no puede haber naturaleza Convencional y consuetudinaria, aquellas cuya formación se ha producido a través de la interacción entre costumbre y tratado. Sin embargo es la naturaleza consuetudinaria de la norma la que se corresponde con su carácter imperativo.⁶²

⁵⁹ Información obtenida de la página de internet, www.reei.org/ Cebada Romero Alicia

⁶⁰ Información obtenida de la página de Internet http://members.fortunecity.es/caracteres/del_derecho_internacional.

⁶¹ Idem

⁶² *apod.* Cebada Romero Alicia, www.reei.org.

Si en un momento dado se abrogaran o concluyen la Convención de Viena de 1969 sobre los Tratados, el Pacto de la Naciones Unidas, los diversos pactos sobre derechos humanos, esas normas siempre subsistirían. Aún más, la Convención de Viena de 1969, señala en su artículo 43 que la nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación de un tratado [...] no menoscabaran en nada el deber de un Estado de cumplir con toda la obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del Derecho Internacional independientemente de ese tratado. En otras palabras la pérdida de vigor de un tratado no exime a las partes del cumplimiento de obligaciones que provengan de otras fuentes de Derecho Internacional.⁶³

2.3.- La naturaleza Jurídica del tratado en el derecho internacional y el derecho interno

Los tratados han recibidos nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designadas convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, *modi vivendi*, **estatuto**, o como se le denomine al momento de suscribirse.⁶⁴

De lo anterior se desprende que en Derecho Internacional los conceptos anteriores tienen la misma connotación, siendo el estatuto un conjunto de normas, que se establecen para ser cumplidas por los países suscriptores del Estatuto.

Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.⁶⁵

Por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el *ius tractatí* es un atributo propio de la soberanía. Solo los Estados soberanos pueden concertar tratados. El consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *ius representationis* está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados. El objeto juega un papel

⁶³ Información obtenida de la página de internet [www.iccnw.org.constitución_y_tratados/Mario Rossel Contreras](http://www.iccnw.org.constitución_y_tratados/Mario_Rossel_Contreras).

⁶⁴ Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, México, 1998, p. 124.

⁶⁵ Idem, p. 125.

importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener un contenido lícito, y esa licitud es tanto en el derecho internacional como en el derecho interno.⁶⁶

En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos.⁶⁷

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.⁶⁸

Para definir el término tratado en nuestra constitución son de especial interés el artículo 76, fracción I, el 89, fracción X y el 133, los cuales, para referirse a los tratados, utilizan diferentes expresiones: el artículo 76 habla de tratados internacionales y de convenciones diplomáticas, el artículo 89 de tratados internacionales y el 133 únicamente de tratados.⁶⁹

La práctica mexicana revela que, aunque existen ciertos trazos de uniformidad, son innumerables los acuerdos internacionales en los que se utilizan distintas denominaciones a pesar de que se refieran a la misma materia. Por ejemplo, México ha suscrito Convenciones Comerciales con Canadá, Bulgaria, India, etc.; Acuerdos Comerciales con Bélgica, Estados Unidos, Francia, etc., y Tratados Comerciales con Costa Rica, El Salvador, Grecia, etc. Otros ejemplos que pueden citarse son los Convenios de Extradición celebrados por México con Bélgica, EUA y Guatemala y los Tratados de Extradición suscrito con Colombia, España, Estados Unidos, Reino Unido, Holanda.⁷⁰

En lo referente a la **Ley Sobre la Celebración de Tratados**, ésta distingue dos instrumentos internacionales: los tratados y los acuerdos interinstitucionales. Los tratados los define de la siguiente manera:

El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios

⁶⁶ Idem, p. 127.

⁶⁷ Idem

⁶⁸ Sepúlveda, Cesar, *op. cit.*, p. 124.

⁶⁹ Ortiz Ahlf Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, 2ª ed., México, p. 45.

⁷⁰ Idem, p. 46.

*sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materia específica, cualquiera que sea su denominación, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.*⁷¹

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.⁷²

Conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas se puntualizó que el término de **tratado o convenio o convención** tienen un mismo significado y que no se incluyeron otros términos para referirse a dichos instrumentos internacionales porque se sabía desde 1857 que eran expresiones equivalentes. De esta forma, el término tratado abarca cualquier instrumento internacional, los cuales requieren para estar de acuerdo con la Constitución, el ser celebrados por el Presidente con la Previa aprobación del Senado, de no ser así, se violan los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 constitucionales.⁷³

Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes relativas a una materia jurídica determinada.⁷⁴

Para el Derecho Internacional es condición, la existencia de Estados Soberanos, vinculados entre sí por medio de normas, no superpuestas, ni impuestas por un órgano central y superior, sino de coordinación, normas que se han ido formando por la costumbre y más tarde por los tratados internacionales, que son actualmente la fuente por excelencia del Derecho Internacional⁷⁵; basados en el reconocimiento de la antigua regla consuetudinaria denominada **pacta sunt servanda**; bajo estas condiciones constituyen actualmente la fuente principal del Derecho Internacional⁷⁶.

Los sistemas de recepción o incorporación de los tratados a los sistemas jurídicos internos pueden clasificarse en dos grandes grupos: los de incorporación automática y los de

⁷¹ *idem*, p. 47.

⁷² Ortiz Ahlf Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, 2ª ed., México, p. 47

⁷³ *Ibidem*

⁷⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, tomo D-H, México, 1997, 10ª ed, pp. 1000-1001.

⁷⁵ Camargo Pedro Pablo, *Derecho Internacional*, primera parte, tomo I, Universidad La Gran Colombia, Bogota, 1973, p. 24.

⁷⁶ *Idem*, p. 27

recepción especial. La recepción especial requiere una transformación del tratado, mediante un acto de producción normativa interna (ley, decreto, orden). Por otro lado, la recepción automática no requiere de ningún acto normativo especial para la incorporación, una vez que el tratado es obligatorio internacionalmente y exigiendo eventualmente la publicación del mismo, éste se incorpora al sistema jurídico interno⁷⁷.

Una vez incorporado el tratado, se plantea el problema de su aplicación. Hay normas que por su misma naturaleza pueden ser aplicadas inmediatamente, sin acto legislativo posterior; otras en cambio, requieren de un desarrollo legislativo posterior.⁷⁸

No todas las normas de una convención son ejecutables por sí mismas. Hay a menudo disposiciones programáticas, que no pueden ser ejecutables sin una acción legislativa del Estado; hay también otros derechos que debido a su naturaleza o a la fraseología del tratado, carecen de exigibilidad inmediata por la ausencia de normas internas o de otras mediadas complementarias del Estado; estas normas se denominan *no ejecutables (non self-executing)*.⁷⁹

Con base en lo anterior, es claro que el sistema de incorporación de los tratados a nuestro sistema jurídico es automático, ya que una vez que el tratado es ratificado internacionalmente, en el nivel interno sólo se requiere su publicación. Por otro lado, el carácter ejecutivo o no de las normas contenidas en dichos tratados tendrá que ser en forma casuística, dependiendo de la naturaleza de las mismas. En todo caso, la falta de cumplimiento de dichas normas ejecutivas o no ejecutivas, origina responsabilidad internacional.⁸⁰

2.4.- Pacta Sunt Servanda

Como se menciona en líneas precedentes los tratados internacionales se basan en el reconocimiento a la regla *Pacta Sunt Servanda*. La fuerza de este principio radica en que los estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos.

Pacta Sunt Servanda es una locución latina que significa “lo pactado obliga”, expresa toda que convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.

⁷⁷ Ortiz Ahlf Loretta, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁸ *Ibidem*

⁷⁹ *Idem*, p. 41.

⁸⁰ *Ibidem*

Constituye un principio básico del derecho civil específicamente con lo relacionado a los contratos y del derecho internacional

En materia Internacional se señala que “todo *tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*” artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

2.5.- La responsabilidad Internacional de los Estados.

La jurisprudencia internacional exige dos condiciones objetivas para que se integre la responsabilidad; la primera de ellas es la imputabilidad al Estado responsable por determinado acto; la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional⁸¹.

La práctica internacional de los Estados puede verse reflejada en el proceso de codificación del derecho internacional y en ese sentido, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General, acopia y armoniza tanto las diferentes concepciones⁸² sobre la responsabilidad internacional, como la práctica contemporánea de los Estados en la materia.

⁸¹ Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, México 1998, p. 239

⁸² Ponencia presentada en el *Seminario sobre Justicia Penal Internacional*, organizado por la Coalición por la Corte Penal Internacional, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, en la Ciudad de México del 23 al 25 de febrero de 2000.

La responsabilidad de los Estados nace a partir de la realización de hechos ilícitos que vulneran el orden jurídico internacional, sin importar de qué naturaleza sean las obligaciones, ya sea por actos u omisiones de los órganos del Estado.

El Proyecto reconoce que “toda violación de una obligación internacional hacia otro Estado implica en cierto modo un perjuicio para ese otro Estado”, por lo que la responsabilidad y su consecuente reparación nacen del hecho ilícito en sí, no del daño material causado. Por lo anterior, “Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.”

Además, los hechos ilícitos internacionales pueden ser entendidos como crímenes o delitos internacionales, los cuales son hechos que se consideran ilícitos, y con su reconocimiento se pretenden *reprimir acciones u omisiones* de los Estados que atenten en contra de aquellos *intereses colectivos* considerados como supremos de la humanidad⁸³. En este sentido la doctrina ha afirmado que, los crímenes internacionales derivan “del incumplimiento o violación de normas imperativas y de validez *Erga Omnes*, situadas más allá del escenario contractual de los Estados”⁸⁴.

A pesar de que la posición tradicional respecto de los crímenes internacionales se expresa a partir del Tribunal de Nüremberg, en donde se reconoce que dichos crímenes son cometidos por personas y no por entidades abstractas y solamente por medio de sanciones a individuos que cometieron dichos crímenes las disposiciones de derecho internacional pueden ser implementadas.⁸⁵

En este sentido, los crímenes internacionales pueden derivar de actos que:⁸⁶ (I) amenacen o efectivamente quebranten la paz y seguridad internacionales, tales como los actos de agresión;⁸⁷ (II) violen gravemente “una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el

⁸³ Aguiar, Asdrúbal. *Derechos Humanos...*, op. cit., p. 122

⁸⁴ *Ibidem*

⁸⁵ Ponencia presentada en el *Seminario sobre Justicia Penal Internacional*, organizado por la Coalición por la Corte Penal Internacional, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, en la Ciudad de México del 23 al 25 de febrero de 2000.

⁸⁶ Los siguientes incisos fueron tomados del artículo 19.2 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General.

⁸⁷ Aisladamente o en su conjunto dichos actos representan violaciones al artículo 1.1 (propósito 1º) y al artículo 2.3 (principio 3º) de la Carta de la ONU.

establecimiento o el mantenimiento de la fuerza de una dominación colonial”⁸⁸; (III) violen de manera “grave y en gran escala ... una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid; (IV) violen de manera “grave ... una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación de la atmósfera o de los mares.”

Los delitos internacionales⁸⁹, por otro lado, son todas aquellas “violaciones simples o menos graves del Derecho Internacional...(que acarrear) responsabilidades para (el Estado), pero la diferencia es que le establecen una carga *vis-a-vis* frente a otro Estado dentro de la lógica de la reciprocidad.”⁹⁰.

La consecuencia que se desprende de la realización de un hecho ilícito, sea crimen o delito internacional, es el nacimiento de una nueva obligación de reparar a cargo de los Estados. “es un principio de Derecho internacional...que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada.”

Para Asdrúbal Aguiar, exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad derivada de la realización de crímenes internacionales “puede quedar comprometida, de manera alternativa o acumulada, en términos colectivos (v.gr. la responsabilidad del Estado) o individuales (v.gr. la responsabilidad de los criminales de guerra)...”; no obstante, reconoce que “...en el estadio actual de evolución del Derecho internacional, el régimen sancionatorio continúa siendo colectivo y se encuentra prácticamente reducido a los supuestos de ruptura de la paz y de la seguridad internacionales, según los cánones de la Carta de San Francisco.”⁹¹

Los Estados que cometan un hecho ilícito, como por ejemplo violaciones a derechos fundamentales, se verán obligados a reparar los daños causados (en este ejemplo a las víctimas) *vis-a-vis* todos y cualquiera de los Estados parte de un tratado multilateral reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; o bien, cuando

⁸⁸ Representa violaciones al 2º propósito de la Organización de las Naciones Unidas según se desprende del artículo 2 de la carta de dicha organización. Asimismo, representa una violación al principio 1º de la carta, mismo que deben de cumplir la organización y sus miembros.

⁸⁹ Artículo 19.3 del proyecto.

⁹⁰ Apod Guevara José Antonio, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, México, 2000.p. 132.

⁹¹ Apod. Guevara José Antonio, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, México, 2000.p. 134.

se trata de violaciones a normas internacionales de *ius cogens*, la obligación de reparar nacerá frente a cualquier Estado de la comunidad internacional.⁹²

Por lo tanto “las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados, y eventualmente, tanto a los individuos como a los denominados movimientos de liberación o grupos insurrectos en lo relativo a las violaciones del Derecho internacional humanitario o la comisión de crímenes contra la humanidad, continúan estando sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos.”⁹³

Las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio aun cuando adicionen tímidamente algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada”.⁹⁴

De conformidad con la Carta de la ONU y con su Estatuto, la Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas que tiene por objeto la resolución pacífica de controversias. A la Corte pueden acudir los Estados partes de su Estatuto (o de la Carta que *ipso facto* son partes del Estatuto y por razón del mismo, puede dictar sentencias que establezcan la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones al derecho internacional, sea a la costumbre o a los tratados propiamente dichos.

La responsabilidad que se pretende definir con la Corte, es la estatal, por lo que aquella se encuentra tanto material como formalmente imposibilitada para determinar la responsabilidad penal internacional de individuos por haber cometido alguno o algunos de los crímenes internacionales. En todo caso, la Corte Internacional de Justicia podría fincar responsabilidad internacional a algún Estado por no haber tomado medidas en aras de castigar a una persona que hay cometido un crimen internacional.⁹⁵

Todo orden jurídico prevé ciertas consecuencias ante el incumplimiento de sus normas desde que, la negación de la responsabilidad reduciría a la nada el Derecho internacional. En este sentido, el Derecho internacional demanda a los Estados el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales cuya infracción genera la responsabilidad internacional de éstos. En

⁹² Guevara José Antonio, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, México, 2000.p. 134.

⁹³ Apod. Guevara José Antonio, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, México, 2000.p.135.

⁹⁴ Idem

⁹⁵ Guevara José Antonio, Justicia Penal Internacional, Universidad Iberoamericana, México, 2000.p. 135.

estos casos y siempre que se verifique un vínculo de causalidad entre el hecho ilícito (la acción u omisión imputable al Estado y contraria a lo que una obligación internacional exigía de él) y el daño (material o moral), se generará la obligación de reparar por parte del Estado infractor. La víctima, por tanto, tiene el derecho de exigir reparación (desde que sufre el daño) y surge el correlativo deber jurídico de reparar a cargo del autor del hecho ilícito internacional (desde que se comete violación).

La reparación puede darse a través de cualquiera de las modalidades previstas por el orden internacional como son:

- la satisfacción :excusas oficiales, más adecuada para reparación de daños no materiales;
- la *restitutio in integrum* : como la reconstrucción de una embajada, y
- el más utilizado, la indemnización o resarcimiento que incluye daño emergente y lucro cesante.

La naturaleza de estos tres mecanismos hace que se diga que la responsabilidad internacional se asemeja a una responsabilidad civil porque se soluciona en términos de indemnización. Al Estado, como es evidente, no se le puede encarcelar ni demandar responsabilidad penal *stricto sensu*.

2.6.- Soberanía

La palabra soberanía proviene de los vocablos *super-omnia*; etimológicamente, significa sobre todo poder. Siendo la soberanía la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado.⁹⁶Al crear su Constitución y al emanar de ella el ordenamiento jurídico.

La soberanía es a los pueblos lo que la libertad es a los hombres. De este modo, como se ha mencionado, la Constitución es un aspecto ligado a la soberanía radicado en la facultad que tiene el pueblo de elegir su forma de gobierno y el cauce que seguirá el desarrollo de su nación, plasmado en su Ley suprema, siendo por ello la soberanía la base de todas las instituciones jurídico-políticas.

⁹⁶ Carpizo Jorge, Estudios Constitucionales, op. cit, p. 299

En el artículo 39, Título segundo, capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que *la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

De lo anterior tenemos que la soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora.⁹⁷

Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre tiene una tradición, misma que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.⁹⁸

“Originalmente”, quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo, aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.⁹⁹

Y es “esencial” porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y decidir las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes, pero si no está satisfecho de éstos, los puede cambiar en el momento que crea oportuno.¹⁰⁰

Del artículo 39 tenemos también, “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”; es la vieja idea de que la forma de gobierno la determina el pueblo, el amo es el pueblo y la organización política tiene como finalidad: ayudar al hombre a conseguir su felicidad.¹⁰¹

⁹⁷ Carpizo Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. cit., p. 299

⁹⁸ Carpizo Jorge, *La Constitución...op. cit.*, p.179

⁹⁹ *Ibidem*

¹⁰⁰ *idem*, pp.179-180

¹⁰¹ *idem*, p.180

“El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. La soberanía es una decisión fundamental, es idea integradora de la Constitución. El pueblo que no está conforme con su gobierno o que se siente oprimido tiene el deber-según los procedimientos jurídicos- de adecuar esa forma al ser real que vive y palpita. Tiene el deber de construir un nuevo gobierno que satisfaga sus necesidades y aspiraciones.¹⁰²

Soberanía es la esencia de la comunidad, es la base de todas las demás decisiones, aun de las jurídico-políticas.¹⁰³ De ahí la interpretación del artículo 40 constitucional el cual a la letra dice: *es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa,*

democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La libertad sigue siendo el propulsor de estos conceptos plasmados en la constitución acerca de la soberanía y esta es ejercida por medio de los Poderes de la Unión, conforme lo establecido por el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

El pueblo ejerce su soberanía sobre un territorio determinado establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 42, Capítulo II.

De ahí que al celebrar cualquier tratado, acuerdo, pacto o estatuto internacional, la soberanía tiene mucho que ver, porque si México no fuera una nación soberana, no podría celebrar ningún instrumento internacional; sin embargo, para que estos instrumentos puedan ser suscritos por nuestro país, es necesario que se encuentren acordes con nuestra ley fundamental, en este contexto el artículo 133 de nuestra constitución señala que: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”*

¹⁰² Ibidem

¹⁰³ ibidem, p. 180

De lo anterior se desprende que se acepta la existencia de otras comunidades políticas. Para la celebración de tratados es necesario que estos se den entre Estados soberanos e iguales y al hablar de Estados soberanos e iguales, es reconocer y aceptar la noción de soberanía externa.¹⁰⁴

Sin embargo, la reglamentación del artículo 133 constitucional otorga a los tratados carácter de ley suprema. Los tratados no son un acuerdo de voluntades cualquiera, no es una norma jurídica secundaria, sino que la Constitución Federal, las leyes federales y los tratados son la ley suprema de la nación.

Ahora bien, un Estado no vive aislado sino en un conjunto internacional y por ello la idea de soberanía tiene un aspecto externo, que es la idea de igualdad de todas las naciones:

ninguna es más que otra, todas son libres e iguales y, por tanto, ningún Estado tiene el derecho de agredir o imponer una decisión a otro Estado.¹⁰⁵

La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Séller es "aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".¹⁰⁶

La soberanía es la voluntad política suprema de un pueblo, creadora de los principios jurídicos. Es la facultad, otorgada por el pueblo al Estado, para crear y garantizar el derecho positivo. Siendo la capacidad que tiene el estado a través de sus instituciones para crear, fijar y ejecutar el derecho positivo. Dicha facultad, le es conferida por la ley siendo decisión, acción y mando. Por ello el Estado es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio con una organización específica y un supremo poder para crear el derecho.¹⁰⁷

Es una obligación y un derecho del pueblo, como totalidad de la ciudadanía, cuidar de su nivel cultural y social. Así un pueblo ignorante, desconocedor de sus obligaciones cívicas, dará por resultado un Estado sin vitalidad, empobrecido, subdesarrollado económicamente. La

¹⁰⁴ Carpizo Jorge, *La Constitución...op. cit.*, p. 182

¹⁰⁵ Carpizo Jorge, *Estudios...op. cit.*, p. 299

¹⁰⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, toma m P-Z, México, 1991, 4ª ed, p.2936

¹⁰⁷ Amáiz Amigo, Aurora, *Soberanía y Potestad (De la soberanía del Pueblo*, Porrúa S.A., México, 2ª ed, 1981, p. 40

miseria, la desnutrición y depauperación serán una triste realidad. Sus gobernantes serán ignorantes o pillos. Se valdrán de la ignorancia ajena en benéfico de su propio medro.¹⁰⁸

La solidaridad y cooperación cívica dan siempre, sin excepción, óptimos resultados. Un Estado es grande en la medida que lo sea su pueblo. La sanción del mayor número da a la ley validez de legalidad, como decisión que obliga al acatamiento. Pero la legalidad no puede transformar la norma jurídica en legítima (bien común, justicia) si carece de estos valores.¹⁰⁹

Siendo el Estado la entidad política suprema constituida por la voluntad del soberano, el representante político de la entidad responde ante aquél. El derecho público, el privado y la organización del Estado, proceden de la voluntad del pueblo que más que elemento constitutivo del Estado es presupuesto constituyente, a él se unen sus principios jurídicos y los fines perseguidos por la comunidad que se forma.¹¹⁰

La historia ha demostrado que si se establece que el pueblo es el soberano, se garantiza la forma de gobierno democrático, y queda como posible y real la reunión de los ciudadanos de un Estado para decidir sobre los asuntos políticos.¹¹¹

Desde Aristóteles, con sus ciclos políticos (formas puras e impuras de gobierno), es costumbre aceptada el considerar a la democracia como fundamental y básica forma de gobierno. Si se admite que ambas formas guardan relación directa con la titularidad de la soberanía, fácil es deducir que en relación con ella se trata de una forma más de Estado que de gobierno. Constitutiva históricamente, el Estado, como forma política de un pueblo, se personifica en el representante político más poderoso: el jefe del ejecutivo en los sistemas republicanos presidenciales. Solamente el pueblo es soberano por su propio derecho. Sólo él tiene un poder originario derivado del justo título del derecho innato.¹¹²

Los pueblos unidos forman políticamente un pueblo federal y poseen, como tal entidad unitaria, los atributos de soberanía. Este pueblo federal es el soberano, puesto que dispone de la

¹⁰⁸ idem, p.42

¹⁰⁹ idem, pp.42-43

¹¹⁰ idem, p. 44

¹¹¹ Amáiz Amigo, Aurora, *Soberanía y Potestad (De la soberanía del Pueblo)*, Porrúa S.A., México, 2ª ed, 1981, p. 44

¹¹² Idem, p. 45

capacidad de decisión de última instancia, y lo es también como creador del derecho público federal y de las instituciones federales, también denominadas órganos del Estado.¹¹³

¹¹³ *idem.*, p. 106

CAPITULO III.- PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE NORMAN LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO.

3.1.- La Supremacía Constitucional.

Siendo la Constitución la ley suprema del país, la norma cúspide de todo orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo.¹ Por tanto es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica del Estado en donde se encuentra el sistema normativo en su integridad.

Al referimos a Supremacía constitucional entendemos por ella un orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía la unidad de un sistema normativo, y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad. Como lo es el Juicio de amparo.

Gabino Fraga clasifica las normas del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el punto de vista de su formación y modificación en: leyes constitucionales y en leyes ordinarias, comunes o secundarias. Las primeras emanan del Poder Legislativo Constituyente, siguiendo éste el cauce marcado en el artículo 135 constitucional. En cambio las leyes ordinarias emanan del poder legislativo ordinario que sigue el procedimiento más sencillo señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.²

De lo anterior existe diferencia en cuanto al procedimiento efectuado para la modificación o derogación de un precepto estipulado en la Constitución siendo por ello una norma de carácter rígido, por el contrario para la modificación o derogación de una norma secundaria el procedimiento es más sencillo siendo estos ordenamientos de carácter flexible; así este procedimiento se encuentra establecido por nuestra Carta Magna en los artículos 135, el cual establece el procedimiento para la modificación de una norma constitucional y el 72 para reformar una ley u ordenanza secundaria.

¹ Carpizo Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. cit., p. 1

² idem, p.16

Por ello, a continuación se presenta un cuadro comparativo de ambos preceptos constitucionales, en los que se observan las diferencias existentes para modificar una norma constitucional y una norma secundaria:

Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Art. 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.</p> <p>A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.</p> <p>C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p>D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas</p>

	<p>hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.</p> <p>F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p> <p>G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.</p> <p>H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.</p> <p>I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.</p> <p>(sic).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>
--	--

Para Mario de la Cueva el orden jurídico mexicano se clasifica en: I) Constitución Federal, II) leyes constitucionales y tratados, III) el derecho federal ordinario y el derecho local. De la Cueva distingue entre leyes constitucionales y derecho federal dado que las primeras son las que material y formalmente emanan de la Constitución, en cambio las segundas sólo emanan formalmente de ella,

o sea, las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma, mientras que el derecho federal ordinario es el que deriva de la Constitución pero sin ser parte de ella.³

Ahora bien, se distinguirá en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y tratados internacionales, leyes locales y reglamentarias.

Del concepto de supremacía constitucional se derivan dos principios:

a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución, carece de valor jurídico, y

b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia Constitución.⁴

Al ser la Constitución la norma fundamental, es la fuente de validez formal, de todos las demás normas que de ella emanen.

En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal.⁵

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe auto preservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea.⁶

Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el *índice de validez formal* de todas las leyes secundarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones

³ idem, pp. 17-18

⁴ Carpizo Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. cit., p. 296

⁵ Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 359

⁶ ibidem

constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal, siendo susceptible de declararse “nula”, “invalida” o “ineficaz” por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.⁷

Del principio de la supremacía de la Constitución se derivan varias circunstancias tales como la existencia de un *control de constitucionalidad de las leyes* que se impone a raíz de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general y *la imposibilidad jurídica* de que los órganos deleguen sus funciones y atribuciones que les confiere la Constitución en otro.

El principio de supremacía de la Constitución se consagra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso federal que emanen de ella y los tratados internacionales que celebre el Presidente de República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.⁸

La hegemonía de la Constitución sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora por lo que establece el artículo 15 de nuestra ley

⁷ Burgoa Ignacio, op. cit., p. 359

⁸ idem, pp. 362-363

Suprema, en el sentido de que no son autorizables tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano.⁹

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. XVI/2001

Página: 113

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

⁹ idem, p.363

En otras palabras si un convenio o tratado o estatuto –sinónimos que como ya se vio en el capítulo precedente se usan indistintamente- no se encuentran de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución no tienen validez ni aplicabilidad en nuestro territorio.

La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino, se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio se opone al llamado de flexibilidad, que significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria¹⁰ no aplicado en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se dijo anteriormente, se sigue lo estipulado por el artículo 72 constitucional, dado que la Constitución misma es fruto de un órgano diverso: el constituyente.

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un poder *sui generis* al que se ha llamado “constituyente permanente” que evita sea reformada en forma análoga que las leyes secundarias, ya sean locales o federales.¹¹

El principio de que tratamos se encuentra contenido en el artículo 135 que nos refiere:

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

¹⁰ Burgoa Ignacio, op. cit., p.367

¹¹ idem, p.367-368

El principio de rigidez opuesta al de flexibilidad garantiza la efectividad de la supremacía de la Constitución. Son por tanto, los principios de supremacía y rigidez constitucionales los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución.¹²

El texto de 1857 se mantuvo en 1917 y en 1934 sufrió una reforma para quedar en los términos aún en vigor. El motivo de la reforma era evitar que tratado o acuerdo posterior derogará la Constitución en aquellas disposiciones incompatibles con el instrumento internacional posterior de conformidad con el principio norma posterior deroga a la interior.¹³

Cabe aclarar que los tratados no son leyes en sentido estricto. Cuando la Constitución los califica en el artículo 133 como integrantes de la ley suprema no da al término de ley la connotación técnica específica de ordenamiento general derivado del proceso legislativo, sino que tan sólo pretende establecer un principio jerárquico conforme al cual los tratados y leyes federales que están de acuerdo con la Constitución son la normatividad jerárquica superior derivando tal superioridad de la congruencia con la Constitución.¹⁴

Dado que los tratados pueden referirse a materias que desde el punto de vista de distribución interna de competencias legislativas, caen en la esfera competencial del Congreso de la Unión, puede darse el supuesto de que la disposición del tratado no sean compatibles con las de alguna ley federal.¹⁵

La relación jerárquica entre la ley federal y los tratados a falta de un criterio específico en el artículo 133 constitucional, puede ser resuelto acudiendo a un análisis de los ámbitos de validez de las normas respectivas, según el cual las disposiciones del tratado se presentan como normas especiales aplicables a ciertos casos o a ciertos sujetos, en tanto que las leyes se presentan como ordenamientos generales aplicables a todos los casos no regulados por la normatividad específica.¹⁶

¹² idem, p. 368

¹³ Ortiz Ahlf Loretta, La Jerarquía entre leyes federales y tratados, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2001, p. 236

¹⁴ idem, p. 239

¹⁵ idem, p. 238

¹⁶ idem, p. 239

No cabría acudir al principio de norma posterior deroga a la anterior por cuanto en la modificación y derogación de las leyes federales debe seguirse el mismo procedimiento que para la aprobación de las mismas (artículo 72, fracción F, constitucional) resulta obvio que un tratado no puede modificar ni derogar una ley federal, ya que en la celebración de éste no se sigue el procedimiento legislativo, sino el procedimiento especial consistente en la celebración por el Presidente con la aprobación del Senado.¹⁷

Por otra parte, aunque la Constitución no regule expresamente la materia, parece obvio que una ley del Congreso de la Unión tampoco puede modificar, ni derogar un tratado, pues éstos son una fuente jurídica diversa que escapa tanto de la competencia del Congreso como a la de las legislaturas de los Estados de la Federación.¹⁸

Un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para toda clase de violaciones, así en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación de un tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró, un país al celebrar un tratado debe examinar que no exista para ello traba en el derecho constitucional del otro.¹⁹

De este modo, un tratado que no se encuentra acorde a la Constitución no puede ser aplicado en el orden jurídico interno, del mismo modo tampoco en el externo, sin embargo el incumplimiento traería como consecuencia una responsabilidad del Estado, es recomendable que al suscribirse un tratado, acuerdo, estatuto u otros instrumentos internacionales se verifique la compatibilidad con la Ley Suprema y si es posible por algún método jurídico acabar o subsanar el impedimento de incompatibilidad normativa para la subsistencia del tratado.

3.2.- Principios Constitucionales

¹⁷ idem, p.240

¹⁸ Ortiz Ahlf Loretta, La Jerarquía entre leyes federales y tratados, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2001, p. 240

¹⁹ Carpizo Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. cit., p. 24

Principio de Juridicidad.- Implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas pre-establecidas.

Principio de legitimidad.-Este principio establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la constitución.

Este principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano en los artículos 103 y 107 de la constitución. Así pues, también contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano.²⁰

Principio de supremacía constitucional.-Este principio se consagra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, se trato en el tema anterior.

Principio de rigidez constitucional.-La suprema no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la constitución, se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismo que tiene injerencia integran un “poder” extraordinario, sui generis, al que se ha denominado poder constituyente y que fue tratado en el tema que corresponde a constitución en el presente trabajo de tesis.²¹

Este principio, evita la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, por el congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el distrito federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la constitución a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.²²

Este principio se encuentra regulado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, tomo P-Z, México, 1997, 10ª ed, pp. 2535-2536

²¹ Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho op. cit*, p. 367

²² idem, p.368

Principio de la personalidad.-Por el principio de territorialidad, que es directa derivación de la soberanía, el Estado mexicano castiga conforme a su propio derecho todos los delitos cometidos dentro de su territorio, independientemente de quienes sean sus autores y los ofendidos por ellos.²³

Principio real o de defensa.-Este principio torna punibles ciertas acciones gravemente contrarias a los intereses fundamentales del Estado, cometidas fuera de su territorio por quienquiera.

Puesto que el principio real debe entenderse como excepción a la regla básica de la territorialidad, ha de enunciarse legislativamente de modo restringido, preciso y detallado. Este reconocimiento se puede dar en la fracción II del artículo 2 del Código Penal y a través del artículo 4 del mismo ordenamiento. Sin embargo, el principio real alcanza en estas disposiciones expresión a través del principio de la personalidad pasiva que le esta conceptualmente subordinado, y en cuya ley penal nacional reclama vigencia extraterritorial respecto de los hechos cometidos en el extranjero por quienquiera en contra de sus connacionales.

Principio de legalidad.- Este postulado aparece consagrado en el artículo 16 constitucional. El principio de legalidad, es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan. Semejante directriz no nació de manera repentina y su historia se remonta a través de los tiempos, compadeciéndose con la evolución del derecho escrito, hasta el Código de Hamurabi (año 1700 A.C.), pasando por diversas consagraciones en el Derecho Romano y sus diversas manifestaciones en la edad media, hasta llegar a la época del Iluminismo, donde echó raíces la consagración actual en las diversas codificaciones.

Principio de Lesividad.- Para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado. De aquí emana, también, la antijuricidad como categoría del concepto dogmático de hecho punible. El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico e, incluso, de la antijuricidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal "no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al *ius puniendi*, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas),

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, tomo P-Z, México, 1997, 10ª ed, p. 2539

penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido. En consecuencia, no deben tenerse como criminales todos aquellos hechos que no estén en relación con la defensa de un bien jurídico.

Lo anterior significa que el Estado no puede intervenir para defender determinadas concepciones éticas o políticas, una determinada organización de las actividades sociales, a no ser que estén en peligro real e inminente los fundamentos del Estado de Derecho, esto es los bienes jurídicos. La función del Derecho Penal es tutelar bienes o intereses humanos que, por su importancia, el legislador ha erigido en bienes jurídicos merecedores de especial protección.

Por bienes jurídicos, desde esta perspectiva, se entienden "aquellos presupuestos que el hombre requiere para su realizarse en la vida social", sean de carácter individual como la vida, el cuerpo y la salud, o colectivo como el orden económico.

El injusto penal comporta, pues, un doble desvalor: primero, el referente a la violación de los bienes jurídicos; segundo, el consistente en la violación de las normas que aseguran la convivencia.

Principio de nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege scripta, stricta, certa et prearia.- lo cual significa que no hay hecho punible, no hay pena ni medida de seguridad, sin ley escrita, estricta cierta y previa. Lo cuál comporta a su turno.

- No hay hecho punible, no hay pena ni medida de seguridad, sin ley escrita, Esto porque está prohibido el derecho consuetudinario, en materia Penal, como medio para crear hechos punibles, penas o medidas de seguridad.

- No hay hecho punible, no hay pena ni medida de seguridad sin ley escrita. Esta prohibido acudir a la analogía para fundamentar hechos punibles, penas o medidas de seguridad.

- No hay hecho punible, no hay pena ni medida de seguridad sin ley cierta. Como exigencia directa del apotema de legalidad. De conformidad con este postulado tanto los hechos punibles como las consecuencias jurídicas deben estar consagrados de manera clara, precisa y determinada en la ley.

- No hay hecho punible, no hay pena ni medida de seguridad sin ley previa. Ello porque está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en materia de hechos punibles y de consecuencias jurídicas.

3.3.- Autodeterminación de los Pueblos

Todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin injerencia externa su condición y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural y todo estado tiene deber de respetar este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Esta disposición tiene el propósito de señalar la especial gravedad de la violación al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, cuando se utilicen medidas de fuerza que tengan por objeto o como resultado privar de tal derecho. El Proyecto de Responsabilidades de los Estados por Hechos Ilícitos considera a dichas conductas como crímenes contra la humanidad.

3.4.- No intervención

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier Estado. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones al derecho internacional público.

3.5.- Solución Pacífica de las controversias

Los miembros de la Organización, arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se ponga en peligro la paz ni la seguridad internacional ni la justicia.

De esa forma, los Estados deberán arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, procurando llegar a un pronto acuerdo mediante la negociación, buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje o al acudir a la Corte Internacional de Justicia.

Durante la solución del conflicto, tanto los Estados implicados como todos los demás Estados de la comunidad internacional deberán abstenerse de cualquier acto o medida que pueda agravar la situación.

3.6.- Proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales

Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Los territorios han sido siempre objeto de pasión, un motivo esencial de discordia entre los hombres. El territorio no es una finalidad en sí; está más bien al servicio de determinadas finalidades. Unas veces aparece como sólido y resistente, pero otras se revela frágil e incierto.²⁴

Se hace hincapié en la gravedad de la guerra de agresión²⁵, considerada como un crimen contra la paz que entraña responsabilidad internacional, también proscribire los actos de represalias que impliquen el uso de la fuerza armada y la organización o el fomento a la organización de fuerzas regulares o bandas armadas.

Se prohíben como contrarios a la integridad territorial de los Estados, la violación mediante la fuerza de las fronteras internacionales y la ocupación militar del territorio de un Estado; además no se conocerían como legales las adquisiciones territoriales mediante la amenaza o el uso de la fuerza, queda prohibida la organización, instigación ayuda o participaciones actos de guerra que

²⁴ Información obtenida de la página de Internet <http://www.sabinoarana.org>. daniel innerarity

²⁵ Definición de agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974: como el uso de la fuerza armada por un Estado en contra de su soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado.

impliquen el recurso de la amenaza, es ilícita cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su derecho de la libre autodeterminación e independencia.

Añadiremos aquí dado la importancia que tiene el **Principio de Territorialidad**, mismo que encuentra su base en el reconocimiento jurídico-constitucional del territorio del país dentro del cual el mismo ejerce su propia soberanía estatal.²⁶

Conforme a este reconocimiento fundamental, el derecho penal de cada Estado abarca a la totalidad de los hechos delictivos que son realizados en el territorio comprendido por le mismo, porque precisamente a este ámbito espacial alcanza la efectiva aplicabilidad de las normas penales, que esencialmente no constituyen sino ejercicio del *ius puniendi* y, con ello, reconocimiento jurídico-positivo de la soberanía estatal.²⁷

Este sistema afirma que la ley penal debe aplicarse a todos los delitos cometidos en su territorio, sin atender a la nacionalidad del autor ni a la del titular del bien jurídico lesionado. Es consecuencia de la soberanía y debe aceptarse como principio básico.

El principio de territorialidad implica la básica exigencia del reconocimiento jurídico de que el lugar de comisión de un delito comporta la aplicación del ordenamiento penal vigente en el mismo. El criterio territorial de demarcación del ámbito de vigencia de la ley penal constituye uno de los elementales postulados delimitadores de la efectiva aplicación de las normas penales en la esfera espacial.²⁸

El criterio legal tiene validez para la generalidad de los delitos, sin perjuicio de que encuentren también reconocimiento positivo otros principios jurídicos, determinados por razón de la nacionalidad del autor, de la naturaleza nacional-estatal del bien jurídico protegido o de la índole universal del comportamiento criminal.²⁹

²⁶ Polaino Miguel, Derecho Penal, p. 441

²⁷ Polaino Miguel, Derecho Penal, p.442

²⁸ Ibidem

²⁹ idem, p.443

Diversos fundamentos del principio de territorialidad se han invocado inspiradores de la vigencia del mismo, de dispar sentido y alcance en el marco de delimitación de la vigencia espacial de la ley penal.³⁰

El Derecho penal es esencialmente emanación de la soberanía estatal y su vigencia aparece básicamente condicionada a la extensión del territorio de cada nación, manifestando precisamente su ámbito de validez dentro de tal marco territorial respecto del conjunto de los actos delictivos, que en el mismo sean realizados por cualesquiera delincuentes, tanto nacionales como extranjeros.³¹

Aparte de la dimensión jurídico-constitucional, en la determinación de la aplicación territorial de la ley penal, se han tomado en consideración así mismo importantes razones de carácter puramente empírico, aludiéndose en este plano de exigencias pragmáticas a la práctica facilitación de la posibilidad y, en todo caso, a la mejor exactitud en la verificación de las pruebas requeridas en el proceso para la garantía de un correcto enjuiciamiento, precisamente, en el lugar de la comisión de los hechos delictivos, en que la inmediata tangibilidad de la comprobación y valoración de los actos de significación penal propicia un adecuado servicio a la Justicia Penal.³²

Se ha considerado, finalmente, que el cumplimiento de las funciones propias de la sanción penal se logra del modo más efectivo, tanto en el plano de la afirmación del ordenamiento jurídico quebrantado por la comisión delictiva, como en el marco de la adecuada satisfacción de los esenciales fines preventivos que la pena persigue, mediante la aplicación de la legislación penal vigente exactamente en el territorio en que tuvo lugar la realización del delito.³³

La pena esencialmente pretende, conforme a su naturaleza, la consecución de los fines de prevención general y espacial. Cabe suscitar la ponderación de las razones que postulan a favor de la hipotética mejor satisfacción de las exigencias normativas retributivas de culpabilidad y político-criminales de prevención delictiva, con singular referencia a la prevención general, en el marco territorial del lugar de la comisión delictiva.³⁴

³⁰ *Ibidem*

³¹ *idem*, p. 444

³² *Ibidem*

³³ *Ibidem*

³⁴ *Ibidem*

Desde la perspectiva de prevención especial, cabe estimar que acaso se satisfacen con mayor rigor y exactitud las peculiaridades exigencias de la misma a través de la aplicación del ordenamiento penal vigente en el propio país de la nacionalidad del autor del delito, propiciándose una más firme y adecuada actitud personal del delincuente de respeto y observancia de la legislación penal que le vincula, característica que por demás se hace especialmente sensible en aquellos no inherentes supuestos en que el autor no se ha enraizado culturalmente en el país en el que llevó a cabo la comisión del delito.³⁵

Decisiva importancia, en orden a la determinación de la esfera de relevancia del principio de territorialidad, ciertamente, asume la básica delimitación conceptual de la categoría jurídico-penal de territorio.³⁶

El concepto de territorio, en sentido jurídico-penal, se halla constituido por el conjunto de los lugares a los que se extiende la soberanía del Estado, comprensivos del denominado territorio real, que es el integrado por el espacio terrestre, así como de los llamados territorios ficticios, representados por los espacios marítimos y aéreos.³⁷

El criterio normativo, reputado comúnmente decisivo del concepto penal de territorio, es integrado por el reconocimiento de la sumisión de todas estas dimensiones espaciales a la plena soberanía del Estado.³⁸

En efecto, la delimitación meramente estratégica ni aun topográfica ni geográfica, en cuanto tales, no son relevantes en el marco normativo del Derecho penal, pues la noción jurídico-penal de territorio adopta como singular punto de partida la apreciación de la soberanía estatal.³⁹

De esta suerte, allí hasta donde territorialmente alcance la soberanía del Estado, a efecto de la vigencia y aplicación del ordenamiento punitivo, cabe colegir la existencia de territorio en sentido jurídico-penal.⁴⁰

La categoría de territorio en sentido penal comprende tanto una demarcación básicamente geográfica como una puramente normativa, de forma que la delimitación positiva del territorio en el orden penal se halla condicionada a criterios de ponderación genuinamente normativos, de

³⁵ idem, p. 444-445

³⁶ idem, p. 445

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Ibidem

fundamento jurídico-constitucional y de específica relevancia en el marco positivo de validez práctica de las disposiciones penales que en un determinado Estado tratan de garantizar los bienes y valores esenciales para la convivencia social.⁴¹

Llevado a su último extremo y establecido como criterio exclusivo, fatalmente nos llevaría a extremos monstruosos. No obstante, la territorialidad estricta ha sido proclamada por los juristas angloamericanos en la sesión del Instituto de Derecho Internacional habido en Cambridge, en 1931. James Brown Scott, Secretario General de la Fundación Carnegie, fue uno de los que defendió tal tesis; más, para lograr su imperio, tiene que acudir, como lo hacen los ingleses, a una ineludible ficción: a la llamada teoría de la jurisdicción territorial objetiva, basándose en donde se realiza la intención y no donde se forma. Esta teoría alcanza al inculpado, tanto en el país en que materialmente ejecutó el acto como en el sitio en que es aprehendido.⁴²

3.8.- Igualdad Soberana de los estados

La Organización de las Naciones Unidas está basada en este principio aplicable a todos sus miembros, una de las características del Estado soberano es que sólo depende del derecho internacional y no existe una dependencia hacia un orden jurídico estatal como sucede en los protectorados. Este principio presenta dos aspectos muy relacionados entre sí:

- se proclama que los estados miembros conservan su soberanía sobre la cual se sustenta la organización
- respecto a la igualdad jurídica entre los estados soberanos, dicha igualdad debe entenderse como aquella que existe frente al derecho internacional.

Tal principio se encuentra muy vinculado con el de la prohibición del uso de la fuerza y con el de no intervención

3.9.- Cooperación Internacional

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

La cooperación tiene alcance universal a fin de lograr mantener la paz y la seguridad.

⁴¹ Polaino Miguel, *op. cit.* I, p.p.445-446

⁴² Jiménez de Asúa Luis, *La ley y el delito*, 4ª ed, Hermes, México-Buenos Aires, 1963,p.161-162

CAPITULO IV.- ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

1.- Estatuto de Roma

La ideología de la creación de la Corte Penal Internacional se basa en instituir un órgano capaz de poner fin a los crímenes atroces cometidos en contra de la humanidad y que los perpetradores de tales actos no queden impunes.

Para la creación de dicha Corte, se contempló a través de varias alternativas motivadas por la necesidad de crear un órgano judicial penal internacional independiente y para garantizarlo se optó por no vincularla estructuralmente con un órgano de Naciones Unidas una de estas opciones fue a través de una resolución emitida por la Asamblea General mediante la creación de un órgano subsidiario basado esto en su artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas o por medio de una modificación a esta Carta o por una Resolución del Consejo de Seguridad adoptada en el marco del capítulo VII como consecuencia de la aplicación de los artículos 24 y 25 en relación con la creación de un órgano subsidiario según el artículo 29 de la Carta, y la que finalmente se optó, es la creación de la Corte Penal Internacional por medio de un Estatuto, incorporado a un tratado multilateral.²¹⁷ANEXO 4

Se consideró que por medio de un tratado multilateral se lograría de forma más idónea una institución internacional independiente. Confiriéndole a la Corte la legitimidad, autoridad y eficacia necesarias para sancionar los crímenes internacionales cometidos por individuos, que asegurase a la vez unas mínimas garantías procesales a los inculcados. ANEXO 5

Sin embargo, era necesario que la Corte Penal Internacional guardara cierta relación con Naciones Unidas, ya que una eficaz relación con este órgano le otorgaría a la Corte las características de universalidad, autoridad y permanencia sumadas a su independencia en la función judicial, una base teórica que da los instrumentos necesarios para que la Corte pueda cumplir con sus objetivos de forma efectiva, justa, independiente y ausente de criterios de oportunidad política estatal.

²¹⁷ Información obtenida de la página Web [Http:// www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier)

De su Estatuto surgen las características generales de esta institución, así, el preámbulo establece que la Corte será independiente y que no estará subordinada a ninguna otra institución internacional sin perjuicio de que la Corte Penal Internacional tendrá vinculación con el sistema de Naciones Unidas (artículo 2).

El Estatuto define a la Corte Penal Internacional como una institución permanente y complementaria a las jurisdicciones nacionales ²¹⁸ con sede en la Haya, la cual tendrá poder para juzgar a personas naturales con una edad mayor a 18 años por delitos de trascendencia internacional. Esta Corte al igual que los Tribunales de Nüremberg, Tokio, Ruanda Y Ex Yugoslavia, de los cuales se ha dado referencia en el capítulo correspondiente, juzgaran a personas y no a Estados.

Se intenta prevenir, mediante la existencia de una pena que provoque la abstención de la comisión de crímenes contra la humanidad, y generar dentro de la comunidad internacional la certeza de nulificar la impunidad de estos crímenes, aunado a esto la eficacia del Derecho Internacional Humanitario y la protección a los derechos humanos. Elaborar un código claro y preciso y que este a su vez sea difundido para su conocimiento, creando con el Estatuto de Roma una jurisdicción universal que impida la impunidad de los responsables mediante un juicio delusorio.

Así entonces el Estatuto de Roma en su artículo 1 dicta:

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

La Corte es definida como "...complementaria a las jurisdicciones nacionales..." lo que significa que esta sólo actuará en aquellos casos en los que los sistemas nacionales sean incapaces de llevar adelante sus obligaciones con la justicia de una manera efectiva.

²¹⁸ idem

Para entender este supuesto, tenemos como ejemplo lo ocurrido en Ruanda luego del genocidio, cuando era patente que el sistema judicial ruandés estaba incapacitado para enfrentar por sí solo la tarea de hacer justicia en el caso de un crimen masivo cometido por una amplísima cantidad de perpetradores y que dejó el estado en ruinas; independientemente de la voluntad del estado ruandés, de investigar y castigar los crímenes cometidos, era obvio que estaba en la incapacidad material de hacerlo, dado la posibilidad de que se realizaran juicios fraudulentos por parte de tribunales políticamente controlados, la sistemática denegación de justicia y la impunidad como consecuencia ²¹⁹

Otro ejemplo de lo que es la impunidad por la negación del Estado para juzgar y sancionar a los responsables es la ex-Yugoslavia, en la que buena parte de los perpetradores gozaban (y gozan) de impunidad puesto que ningún juez en su sano juicio sería capaz de arriesgar la vida en el fútil intento de desafiar al poder político de una república post-yugoslava en donde tales perpetradores bien pueden ser considerados héroes nacionales y aliados de los poderes de turno, protegidos por mecanismos de impunidad de facto o de jure. En este caso, inverso al de Ruanda, aunque materialmente existieran los sistemas judiciales nacionales hipotéticamente capaces de llevar adelante un juicio, no existía la menor posibilidad política de hacerlo, lo que fue confirmado por la total falta de cooperación de la Yugoslavia de Milosevic y de la Croacia de Tudjman con el Tribunal Penal Internacional establecido por el Consejo de Seguridad.²²⁰

En su artículo 2º dicta:

"La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta".

Esta vinculación permitirá una relación apropiada entre ambas organizaciones. Sin embargo no perdamos de vista que no se manejaría una total "independencia de la Corte ya que esta puede ser obstruida por otras normas del mismo artículo que puede dar lugar a una posible dependencia al órgano político de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, en donde se encuentran países no suscriptores del Estatuto, y que protervamente podrían tomar decisiones o tener facultades que no les conciernen.

²¹⁹ Información obtenida de la página Web [Http:// www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier)

²²⁰ idem

Entre las facultades del Consejo de Seguridad que fueron objeto de polémica se encuentra, la enervación de la actuación del Tribunal en determinados casos. La propuesta inicial era que se pidiera autorización al Consejo de Seguridad, y lo que salió finalmente es que el Consejo de Seguridad podía dirigirse al Tribunal requiriéndole para que suspendiera una actuación judicial. No es lo mismo, porque en este último caso, el que se aprobó, el veto funciona al revés: si uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (entre los que figuran los Estados Unidos de Norteamérica, país no suscriptor del Estatuto de Roma), o la mayoría de sus miembros, se opone a esta iniciativa, el Consejo de Seguridad no puede hacer este requerimiento. Por el contrario, si se precisara la autorización, el veto de un miembro permanente podría paralizar la actuación del Tribunal.

Como ejemplo, se hará referencia al artículo 16 del Estatuto por medio del cual, "el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones."

En este sentido, el Estatuto no determina cuántas veces esta suspensión podrá ser renovada. El problema radica, en que dicha disposición al no precisar un número determinado de renovaciones, lo que se suponía era una suspensión temporal podrá en la práctica convertirse en un bloqueo definitivo. Dicha facultad del Consejo de Seguridad, puede traer aparejada una cierta dependencia de la Corte respecto al órgano político de las Naciones Unidas, lo cual podría ser negativo para la efectiva actuación de la Corte.²²¹

La formulación del estatuto sobre admisibilidad, se especifica en el artículo 17. "esta resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando el mismo sea objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción, cuando ya ha sido investigado por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, o cuando la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia. Pero en cada caso, se especifica claramente que cada uno de estos supuestos de inadmisibilidad parte de que el estado es legítimamente capaz o tiene la auténtica voluntad de hacer justicia.

²²¹ Información obtenida de la página Web <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier>

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado por parte del Estado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

La disposición o no disposición se entiende como la falta de voluntad del Estado ante la incoherencia entre el proceso y la intención real de hacer justicia. Ya sea porque el procedimiento judicial tiene como objetivo escudar o sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, porque hay una demora injustificada y que esta sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia, o porque los procedimientos no se conducen de una manera independiente o imparcial.

El artículo 20 del estatuto, referido al principio de *ne bis in ídem* o cosa juzgada, señala que "una persona no será procesado por conducta por la que ya fue juzgada con anterioridad. Esto se aplica tanto a la Corte Penal Internacional, que no podrá juzgar conductas ya juzgadas en otras cortes, o a otras cortes, que no podrán juzgar a la persona por conductas ya juzgadas por la Corte Penal Internacional."

El estatuto plantea claramente que la cosa juzgada debe ser genuina. La corte no conducirá un nuevo juicio para una persona por la misma conducta ya juzgada anteriormente en otra corte, sin embargo, existen ciertos criterios delimitados para determinar que tal juicio anterior ha sido real y sustancial, de lo contrario, estaríamos frente a una situación de cosa juzgada fraudulenta y bastaría a cualquier poder político en control de un aparato judicial manejable el ordenar juicios falsos para absolver o adjudicar sentencias benévolas a los perpetradores de graves crímenes.

Por esta razón el estatuto deja claro que la corte no juzgará a nadie que haya sido ya juzgado anteriormente por la misma causa a no ser que el juicio anterior haya sido conducido con la intención de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o no hubiere sido instruido en forma independiente e imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales

El Estatuto está contemplando la posibilidad de la jurisdicción universal, sin embargo recurre al principio de complementariedad con las jurisdicciones penales nacionales. Las jurisdicciones penales nacionales siguen existiendo en la manera que cumplan con su cometido, el cual es, como se dijo, un juicio justo e imparcial.

Pero da un paso más, y es que determinados crímenes, serán competencia de la Corte conforme su artículo 5, el cual señala que, está actuará solamente en casos muy extremos referidos a las violaciones más ignotas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

Al definir estos crímenes, se aplicó el principio de legalidad de manera taxativa, al emplear para su definición lo determinado por el Derecho Internacional.

Los crímenes de guerra aparecen en cuatro bloques. El primero son las infracciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra, que describen estos crímenes. El segundo se refiere a "otras violaciones graves" y no sólo incluye el derecho de Ginebra sino también el derecho de La Haya. También se consideraran crímenes de guerra los ataques a las misiones de mantenimiento de la paz y a las misiones humanitarias.

En lo referente al tema de las armas, solo se castiga como crimen de guerra la utilización del veneno, de los gases asfixiantes o tóxicos, de las balas con incisiones. Es decir, del derecho de La Haya. No se avanzó un paso más hacia otro tipo de armas como podían ser las minas antipersonales o el arma química. Simplemente se dejó abierto el tema a otras armas o métodos de guerra a través de una prohibición completa que ha de incluirse en un Anexo al Estatuto, que probablemente tarde muchos años. Se planteó también el tema del arma nuclear.

Otro tema fue el reclutamiento obligatorio de niños menores de quince años, que es como se definió este crimen de guerra. Sin embargo, incluso ahí hubo dificultades, y hay que lamentar que algunas potencias de nuestro ámbito cultural se opusieran a que el reclutamiento de niños menores de quince años fuera considerado como un crimen de guerra.²²²

²²² Análisis Del Estatuto Del Tribunal Penal Internacional José Luis Rodríguez Villasanté. Director del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española. Página de internet www.iccnw.org

Los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos se van a castigar utilizando el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y, por otro lado, el Protocolo Segundo, en unos términos que realmente pueden considerarse satisfactorios

La Corte Penal Internacional plantea una competencia temporal en su artículo 11 y está se empleará únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto, lo cual resulta ser congruente con nuestro principio contemplado en nuestra Carta Magna de un juicio expedito por tribunales establecidos previamente, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, bajo la premisa de que si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el Estatuto fuere necesaria, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate.

Para que la corte ejercite su competencia es necesario de conformidad con el artículo 13 que:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo

En uno u otro caso ambos se remiten de la Sala de Cuestiones Preliminares, que ha de conocer de la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad, con participación de todos los Estados interesados. Pero no basta con que se denuncie una situación por un Estado Parte, ni basta tampoco que el fiscal actúe *motu proprio*, sino que sólo es competente el Tribunal si ese Estado es Parte del Estatuto y es el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, o bien el Estado del que sea nacional la persona imputada.

La Corte esboza en su Estatuto en el artículo 5, una competencia reducida, sólo cuatro crímenes; y, de los cuatro crímenes, realmente tres de ellos se encuentran tipificados: el genocidio, los delitos de lesa humanidad, y los crímenes de guerra. El crimen de agresión quedó

por tipificar, debido a que de agresión necesita ser definido y establecido el procedimiento para perseguir el delito de agresión en relación con el sistema de las Naciones Unidas, que es una forma muy elegante de hacer una referencia a las competencias del Consejo de Seguridad.

No todos los delitos internacionales van a ser conocidos por la Corte. Salvo en el caso del genocidio, se exige un determinado umbral, una determinada intensidad. Los delitos han de ser cometidos *masiva o sistemáticamente*. Por otra parte, lo que se remite al Tribunal no son personas sino situaciones, situaciones que alcanzan esa entidad.²²³

Por lo concerniente al fiscal, podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido el instructor, de esta forma se advierte que la Sala de Cuestiones Preliminares controlará al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares será por tanto el eje del desencadenamiento de los mecanismos de funcionamiento del Tribunal. La aceptación automática de la competencia quiere decir que no es necesario, después de la ratificación, que los Estados de una forma expresa acepten la competencia del Tribunal: el hecho de la ratificación ya significa esta aceptación y por lo tanto la investigación y el seguimiento del proceso.

Sin embargo, existe una cláusula final, producto del consenso, artículo 124, mediante la cual, un Estado parte puede enervar o suspender la competencia de la Corte Penal Internacional para los crímenes de guerra cometidos por sus nacionales o en su territorio durante siete años. Este fue el pacto al que se llegó y que motivó el voto afirmativo de Francia, de Rusia y de otros países, aunque las grandes potencias querían un precepto todavía más restrictivo.

La Corte Penal Internacional es universal debido a que todos los Estados pueden ser parte del Estatuto, siempre y cuando acepten la totalidad de sus disposiciones, puesto que **el Estatuto no admite reservas (artículo 120)**. En el caso de otros instrumentos internacionales han previsto la posibilidad de la reserva por parte de los Estados al no encontrarse algún supuesto acorde a su derecho interno, lo cual ha significado un detrimento en la pujanza de dichos instrumentos, situación que el Estatuto de Roma intentó prevenir. A su vez, existe la

²²³ Información obtenida de la página Web <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier>

posibilidad de que un Estado sin ser parte en el Estatuto, acepte la competencia de la Corte mediante declaración depositada en poder del Secretario, y consentir en que está ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate en un caso concreto (artículo 12.3).

El Estatuto de Roma atribuye a la Corte Penal Internacional personalidad jurídica internacional, esta personalidad viene determinada en el artículo 4 del mismo Estatuto, este artículo hace referencia a la capacidad que tiene la Corte para ser titular de derechos y obligaciones internacionales y de servirse de esos derechos por la vía de reclamación internacional, a su vez de acuerdo con el artículo 4.1 se le atribuye la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. Además de lo dispuesto por el artículo referido, se encuentran diversas disposiciones dentro de la redacción del Estatuto de Roma, en las que se encuentra la capacidad de concluir acuerdos con las Naciones Unidas (artículo 2), con el Estado anfitrión (artículo 3) y un arreglo especial o un acuerdo con un Estado que no sea parte en el Estatuto para prestar cooperación internacional y asistencia judicial (artículo 87.5), de esta forma queda reflejada la capacidad que posee la Corte Penal Internacional para concluir acuerdos con Organizaciones Internacionales y con Estados.

Ligado con lo anterior su personalidad jurídica también se ve reflejada dentro del artículo 48 y 49, al apuntar los privilegios e inmunidades de que gozaran los miembros que funjan como funcionarios dentro de la Corte Penal Internacional en el territorio de cada uno de los Estados miembros, la disposición de un sistema institucional y de financiación propia comprendiendo los sueldos, estipendios y dietas que estos perciban, aunado a la capacidad de consumar acuerdos con Organizaciones Internacionales y con Estados.

Por lo que corresponde a la Asamblea de los Estados Parte, está tiene una función importante dentro de la Corte Penal Internacional, examinará y aprobará las recomendaciones de la Comisión Preparatoria; ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte; examinará y decidirá el presupuesto de la Corte; examinará los informes y las actividades de la Mesa, dicha Mesa estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años; tendrá carácter representativo adecuado a los principales sistemas jurídicos del mundo.

Además de lo anterior, la Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

En cuanto a su composición, la Corte Penal Internacional, tiene una organización que se basa en una presidencia y en tres secciones. Las secciones son: la Sección de Cuestiones Preliminares, la Sección de Primera Instancia y la Sección de Apelación. Dentro de esas secciones funcionan unas salas que son: la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia o las salas, que puede haber varias, y la Sala de Apelaciones. Habrá un Fiscal, habrá una Secretaría, y, dentro de esta Secretaría, una oficina dedicada a la protección de las víctimas y de los testigos.

Los principios generales del derecho penal van a ser enunciados por el Estatuto. El Derecho Internacional prima sobre el derecho interno y se va a respetar el principio de legalidad penal, es decir, la predeterminación normativa y la irretroactividad; sólo van a ser sujetos activos del delito las personas naturales no las personas jurídicas; se van a recoger todos los criterios de participación y de ejecución; la minoría de edad penal se establece en dieciocho años; se enuncia el principio de igualdad ante la ley sin que valgan las inmunidades de los cargos, incluso Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros y Parlamentarios; y además se establecen las circunstancias eximentes con dos reglas: primero, la responsabilidad de los jefes, militares o no, sobre la conducta de sus subordinados cuando estos cometan graves crímenes, y, en segundo lugar, la obediencia jerárquica que se limita enormemente y que realmente conduce al error de prohibición.

La imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte, resulta interesante este punto ya que bajo la prescripción se han amparado perpetradores de crímenes tan graves como genocidio o lesa humanidad mismos que se han llegado a cometer en diversos países incluido México, tal es el caso de las matanzas ocurridas en 1968 y 1971, que después de ocurridos los hechos se pretende juzgar a los responsables sin embargo, por el transcurso del tiempo prescriben los delitos cometidos. ANEXO 6

El elemento de intencionalidad para que una persona sea penalmente responsable. Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, entre las que se encuentran la enfermedad o

deficiencia mental, estado de intoxicación que le prive de su capacidad para controlar esa conducta, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera; defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, una eximente importante es el hecho de que se participe en una fuerza que realice una operación de defensa no es suficiente para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal y con ello realizar actos que vulneren los derechos fundamentales del hombre. El error de hecho y de derecho para hacer desaparecer el elemento de intencionalidad requerido para la comisión del crimen.

En cuanto a las penas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 77, los países islámicos, algunos de ellos, aceptaron que en el Tribunal Penal Internacional las penas sean la reclusión y la reclusión a perpetuidad, aparte de las multas y del decomiso. Sin embargo se plantea un problema que será tratado en su momento y es que la perpetuidad se encuentra prohibida por nuestra Carta Magna. El Tribunal, a los 25 años, tiene que revisar necesariamente la pena perpetua, y entre esos criterios de revisión pueden introducirse, a través del Reglamento de procedimiento y prueba, los fines de reeducación y de reinserción social.

Con ello se vislumbra que el funcionamiento, la esencia misma de la Corte Penal Internacional está plasmada en su Estatuto al ser este un Código Penal, un Código de Procedimientos Penales, una Ley Orgánica, y hasta una Ley de Cooperación Internacional, todo en una pieza.

Tiene una competencia indudable: la competencia que se refiere al crimen de genocidio. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, se determinó que se necesita un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Son: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la encarcelación ilegal, la tortura, los abusos sexuales graves, la persecución de un grupo, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, y otros actos inhumanos similares.

Se planteó el importante tema de la pena de muerte, que muchos Estados consideraron irrenunciable. Los estados islámicos, incluso con argumentos teológicos, dijeron que para ellos la pena de muerte debía ser impuesta.

Haremos mención especial a la competencia y Jurisdicción Universal de la Corte Penal Internacional, esta competencia se ha de clasificar *Ratione Temporis*, *Ratione personae* y *ratione materiae*.

Se entiende por *Ratione Temporis*, la competencia temporal, en la cual la Corte Penal Internacional ejercerá ésta respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto, además señala que dichos crímenes son imprescriptibles

Cuando un Estado se constituya en parte del Estatuto después de la entrada en vigor del mismo, la Corte podrá ejercer su competencia sobre sus nacionales y territorio por crímenes cometidos únicamente desde la entrada en vigor para tal Estado, a menos que consienta que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su jurisdicción sobre un crimen determinado desde la entrada en vigor del Estatuto. En éste único caso, la Corte podrá ejercer su jurisdicción de manera retroactiva, con el consentimiento del Estado en cuestión. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción.

Asimismo, el Estatuto permite que un Estado cuando se constituya en Parte del mismo, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor respecto a él, no aceptará la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento.

Por *Ratione Personae* se encuentran los sujetos que se juzgaran por su responsabilidad criminal. La Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre personas físicas mayores de 18 años con una competencia irretroactiva en su artículo 24.1, señalando que "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en

vigor por conductas posteriores a la entrada en vigor del estatuto sin distinción alguna basada en el cargo oficial. Estas conductas serán reprochables tanto para quien las cometa por sí sólo, con otro o por conducto de otro, las ordene, proponga o las induzca tanto si se han consumado como si hubiesen quedado en grado de tentativa, o con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen siendo cómplice, encubridor o colaborador suministrando información o contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas.

De conformidad con el Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales, quien o quienes cometan un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. Respecto del crimen de genocidio, la instigación tiene que ser directa y pública. Por otro lado además de la responsabilidad individual no se verá afectada la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Asimismo, los jefes militares o el que actúe como tal, serán responsables de los crímenes de competencia de la corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando hubiere sabido que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos y, el superior será penalmente responsable por los crímenes cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados.

Por lo tanto, las personas que se encuentran excluidas de la competencia de la Corte serán: los menores de 18 años y aquellos que padezcan de una enfermedad o deficiencia mental que priven de su capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta o de la capacidad para controlar esa conducta, estado de intoxicación que lo priven de la misma capacidad que el anterior salvo que se hubiera intoxicado voluntariamente, defensa propia razonable, defensa de un bien esencial para la supervivencia, hubiere cometido uno de los crímenes de competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de amenazas inminentes de muerte o lesiones graves.

Asimismo, el error de hecho o de derecho que hagan desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen eximirá de responsabilidad.

Por lo que respecta a la *Ratione Materiae*, la Corte tendrá competencia para juzgar respecto del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Como se dijo en el tema anterior, se actuará solamente en casos de violaciones graves al Derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

Los elementos de los crímenes de competencia de la Corte han sido aprobados por la Asamblea de los Estados Parte en su primer reunión celebrada del 3 al 10 de septiembre del 2002, sobre la base de un Proyecto de texto definitivo de los mismos que ha sido adoptado por la Comisión Preparatoria el 6 de julio de 2000.²²⁴

Asimismo, se establece que una persona será penalmente responsable por la comisión de dichos crímenes de competencia de la Corte, cuando se reúnan los elementos objetivos que los definen y un elemento subjetivo, que es la intencionalidad del presunto autor de los hechos.

La determinación de estas condiciones previas para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte, ha sido un punto de lo más conflictivo, ya que los Estados poseían al respecto diferentes posturas. Mientras unos proponían que la Corte ejerciera una jurisdicción universal, otros propugnaban por la aceptación de la jurisdicción por el Estado del que fuera nacional el autor y por el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen (Posición norteamericana).

225

Finalmente, se optó por que la Corte ejerciera su jurisdicción cuando el Estado del que es nacional el acusado o el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen, es parte en el Estatuto de Roma. En este último caso, deja abierta la posibilidad que un nacional de un Estado que no sea parte en el Estatuto que haya cometido un delito en el territorio de un Estado Parte, podrá ser juzgado por la Corte. Esta decisión hizo que Estados Unidos se opusiera terminantemente a la firma del Estatuto.²²⁶

Contrario a lo anterior, la Corte examinará aquellos casos en que determine que el Estado haya iniciado el proceso pero éste tenga por objeto sustraer a la persona de la

²²⁴ Información obtenida de la página Web <http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier>

²²⁵ *idem*

²²⁶ *idem*

competencia del Tribunal, o demorarlo en modo a que la persona no comparezca en justicia, o cuando el tribunal no sea independiente o imparcial o la administración nacional de justicia haya colapsado, no estando en condiciones de llevar a cabo el juicio. De esta manera la admisibilidad de la situación se determinará de oficio al determinarse que se integra alguna disposición de las mencionadas.

Para impugnar la admisibilidad de la causa sometida a la Corte, lo podrán hacer, el acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia, el estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o la ha hecho antes; el estado que pase a ser Parte en el Estatuto. Es requisito que la impugnación se haga antes del juicio o a su inicio.

Independientemente de lo que pensemos acerca de las concepciones de soberanía que están asociadas a esta pretensión estatal, es evidente que los estados siempre preferirán llevar a cabo las causas por sí mismos, debido a los potenciales costos políticos de ser juzgados como incapaces de hacerlo o –peor aún– de ser puestos en evidencia como cómplices de situaciones de impunidad.

En situaciones normales, los estados prefieren siempre mantener su rol como administradores de justicia en los casos en los que tienen jurisdicción, esto es políticamente evidente. La consecuencia directa de este deseo, en el contexto de la existencia de una Corte Penal Internacional, es que los estados descubrirán que es de su mejor interés político el asegurarse que los sistemas judiciales cumplan con todas las garantías de eficacia, independencia e imparcialidad que hagan de sus decisiones, decisiones ejemplares imposibles de ser impugnadas por la Corte Penal Internacional.

Estará también en el mejor de los intereses de aquellos estados el reforzar la independencia de sus poderes judiciales, modernizar los códigos penales, especificar las figuras penales existentes para adecuarlas al estatuto de la Corte, etc.

Al mismo tiempo, los estados deberán ocuparse de que existan las condiciones técnicas mínimas para que la complementariedad pueda ser ejercitada de manera efectiva; es decir, para que tengan siempre la primera oportunidad de juzgar. Por ello dentro de las leyes se debe de

tipificar los crímenes para que estos puedan ser juzgados en nuestro territorio y se garantice la protección a los derechos de las personas.

Los crímenes de competencia de la corte deberán hacerse, entonces, crímenes de competencia de las cortes nacionales, a través de su tipificación en los códigos penales y de justicia militar.

En conclusión se forma un Estatuto de un Tribunal Permanente con características de Independencia, con anhelos de Universalidad, vinculado al sistema de las Naciones Unidas por medio del Consejo de Seguridad, sin ser un órgano de las Naciones Unidas. Con una competencia limitada, ya que, sólo juzgará los crímenes que han sido establecidos dentro del Estatuto de Roma. Complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Sin carácter retroactivo, ni en su aspecto penal ni procesal al tener injerencia después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Que ejerce la jurisdicción sobre las personas y no sobre los Estados. Y dotado de capacidad jurídica y personalidad jurídica internacional.

2.- Reforma al artículo 21 constitucional

Se principiará por hacer una transcripción a la reforma del artículo 21 constitucional.

Art. 21.- ...

...

...

...

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JUNIO DE 2005)

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Cuando México suscribe el Estatuto de Roma, señaló que lo firmaba "porque los principios que sustentan esta iniciativa son convicciones esenciales de la nación mexicana. Lo hace igualmente como un reconocimiento a la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad".

Si nos remitimos al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 existe el compromiso de mantener una política de pleno respeto a los derechos humanos y de velar por el cumplimiento irrestricto de los compromisos internacionales que México tiene y los que adquieran en la materia.

En este sentido al suscribir el Estatuto de Roma, reconoce la competencia de su jurisdicción bajo el amparo de la aplicación de dicho instrumento y para asegurar una correcta diligencia es deber y responsabilidad del estado mexicano armonizar su legislación interna con las obligaciones internacionales adquiridas.

Así, la reforma en comento está encaminada o al menos pretende estarlo, a resolver la competencia de la Corte Penal Internacional en relación a México.

3.- El mecanismo de ejecución planteado

La ubicación de la reforma en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos responde al hecho de que el reconocimiento que se propone está encaminado a fortalecer la protección de la persona humana y, por tanto, conlleva un régimen que complementa y adiciona aquél que se contiene en las garantías individuales consagradas en el Título I de la propia Carta Magna.

Como ya se ha mencionado, la Corte Penal Internacional entraría en funciones como "...complementaria a las jurisdicciones nacionales..." lo que significa que esta sólo actuará en aquellos casos en los que los sistemas nacionales sean incapaces de llevar adelante sus obligaciones con la justicia de una manera efectiva; de modo que se pretende facilitar la cooperación en la realización de procedimientos y ejecución de las sentencias, reconociendo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional por parte del estado mexicano.

En lo concerniente a la Jurisdicción, los Estados que pasen a ser parte en el Estatuto de Roma, aceptan de esta forma la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la que podrá ejercer su competencia si el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado parte o si el acusado es nacional de un Estado parte cuando la investigación haya sido iniciada por un Estado Parte o por el Fiscal de *motu proprio*.

Por su parte también se prevé que el Consejo de Seguridad actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede remitir al Fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes de competencia de la Corte.

Pero en éste último caso, ni el artículo 12 ni el artículo 13 del estatuto especifican si el crimen que denuncia el Consejo de Seguridad deba haber sido cometido en el territorio de un Estado parte o si el acusado es nacional de un Estado parte. Por tal motivo, cuando es el Consejo de Seguridad el que activa el procedimiento, será el único caso en que la Corte podrá ejercer una jurisdicción universal.

4.- Crítica a la reforma constitucional

De la reforma al artículo 21 constitucional se pretende consolidar la ratificación al Estatuto de Roma y con ello garantizar la vinculación por parte del estado mexicano a los organismos internacionales protectores de los derechos humanos y vigilantes del Derecho internacional humanitario.

Sin embargo dentro del texto adicionado está implícita la palabra **podrá ... , reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional**. Si nos remitimos al análisis de la palabra PODRÁ, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua nos dice que, podrá, es la conjugación del verbo poder, luego entonces lo describe como: el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo.

Se infiere entonces que México a través de su cámara de Senadores tendrá la facultad para decidir si acepta o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en un caso determinado.

Como ya se mencionó los sistemas de incorporación de los tratados a los sistemas jurídicos internos se pueden realizar de dos maneras ya descritas, ahora bien, para que el Estatuto de Roma opere de manera efectiva se requiere de una adecuación constitucional dada la naturaleza del mismo, se requiere de un desarrollo legislativo y estudio concienzudo de esta incorporación y adecuación a nuestro sistema normativo.

De lo anterior se desprende la tarea de nuestros legisladores, para discernir, los cambios adecuados en nuestro sistema normativo ya que la falta de cumplimiento de las normas previstas en un tratado origina responsabilidad para el estado omiso.

El Estatuto de Roma plantea que la Corte Penal Internacional solo procederá, una vez que se hayan agotado todos los recursos internos existente en nuestro país, a los que el indiciado puede acudir garantizando la primacía en jurisdicción para el Estado mexicano y en última instancia mediante solicitud, la Corte Penal Internacional podrá tener injerencia.

Con la adición planteada por la cámara de Senadores no se acepta de manera absoluta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, dado que se maneja que sería una potestad del ejecutivo federal y adicionalmente del Senado el sometimiento de un caso ante esa Corte.

Si lo que se busca es salvaguardar las garantías de los mexicanos, dado que no se han efectuado los cambios constitucionales pertinentes en cuanto a los demás artículos que alberga el Estatuto de Roma y en un determinado momento este desatino podría poner en contravención nuestros principios constitucionales, como el de que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", artículo que podemos encontrar citado en el numeral 20 del Estatuto de Roma.

Principio reconocido y acatado en nuestro derecho, el *ne bis in idem*, habla de Cosa Juzgada, ahora bien el Estatuto de Roma en su artículo 20 estipula que nadie será procesado por la Corte Penal Internacional por conductas en las que ya hubiera sido condenado o absuelto. Salvo en los casos en el que el juicio obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o que el juicio no hubiera sido instruido en forma independiente o imparcial.

Este artículo aparentemente es contrario al artículo 23 Constitucional que dispone que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias, así como al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Adicionalmente, el artículo 20 del Estatuto también se opone al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia o, cuando concluido el término de ley que se señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto y las sentencias a las cuales la ley no dé recurso alguno.

Luego entonces se puede decir que el artículo 20 del Estatuto de la Corte puede afectar al espíritu y la letra del Artículo 23 Constitucional y sin duda podría ser uno de los obstáculos para aceptar la jurisdicción de la Corte. Inclusive, se ha mencionado que no es de los artículos que podrían sugerir una enmienda constitucional porque refleja una norma jurídica que nunca ha sido puesta en duda dentro de nuestro régimen constitucional.

En otro sentido hay una interpretación de este artículo que podría salvar la objeción, que consistiría en sostener que si se reconoce la competencia de la Corte en los términos del artículo 17, es decir, en los casos en que un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo una investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, definiendo en el mismo precepto las circunstancias que tipifican esas salvedades, deberíamos aceptar asimismo los criterios de excepción en relación con las prohibiciones que establece el propio Estatuto, sobre todo tomando en cuenta que es concebible que un Estado pudiera falsear un juicio en un tribunal nacional para que aplique el principio de cosa juzgada y quede impune el delincuente.

Volvamos a referirnos al Art. 133 Constitucional puesto que es el precepto que engloba toda la problemática que plantea el tema de la Corte. Como ustedes saben, el Art. 133 establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de la Unión. Es claro que, en mayor o menor medida, el Estatuto plantea alguna problemática de carácter constitucional y, de acuerdo con el artículo citado, el instrumento internacional no sería estimado como Ley Fundamental si existiera una contradicción con la propia Constitución. Ahora bien, el Artículo 133 adquiere mayor relevancia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, una nueva tesis en relación con el Art. 133. La Suprema Corte consideró que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Es cierto, que con esa tesis la Corte sitúa a los tratados por encima del derecho federal pero también lo es que la Corte reafirma el criterio de que la Constitución tiene supremacía sobre los tratados internacionales.

6.- Propuesta

La importancia y la necesidad de que se estudie de manera adecuada la problemática que plantea el Estatuto de Roma, para lograr una concordancia entre la legislación nacional y las estipulaciones que marca, cuestión que enfrenta México, y que se ha visto, de manera superflua; en ese sentido se ha dejado a un lado la importancia que merece el propio Estatuto y que origino la incorporación del Estado mexicano por su inminente deseo de hacer prevalecer la paz y la seguridad en el mundo entero.

Sin embargo, el esfuerzo producido de nuestros legisladores hace notar la existencia de la intención de cumplir con un requerimiento de carácter internacional y para esto se requiere iniciar un proceso apropiado y cuidadosamente diseñado para que México realice los arreglos necesarios a la legislación interna y muy específico a la Constitución.

La ideología pretendida para dar nacimiento a una Corte Penal Internacional es la necesidad de que crímenes en contra de la humanidad sean castigados sin que se diluyan por la corrupción o la incapacidad de someter a juicio a los perpetradores de estos; formando un Tribunal independiente, con anhelos de Universalidad, y sobre todo se intenta respetar la soberanía de los estados parte ya que la jurisdicción es complementaria a la de cada estado.

Vinculada la Corte Penal Internacional al sistema de las Naciones Unidas por medio del Consejo de Seguridad, sin ser un órgano de las Naciones Unidas y con una competencia limitada, ya que sólo juzgará los crímenes que han sido establecidos dentro del Estatuto de Roma. Sin carácter retroactivo, ni en su aspecto penal ni procesal al tener injerencia después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

Independientemente de lo que pensemos acerca de las concepciones de soberanía que están asociadas a esta pretensión estatal, es evidente que los estados siempre preferirán llevar a cabo las causas por sí mismos, debido a los potenciales costos políticos de ser juzgados como incapaces de hacerlo o –peor aún- de ser puestos en evidencia como cómplices de situaciones de impunidad.

Con el mejor de los intereses de reforzar la independencia de el poder judicial, modernizar los códigos penales, especificar las figuras penales existentes para adecuarlas al

estatuto de la Corte, sin embargo es poco o nulo el trabajo realizado para ello ya que no se han realizado estas adecuaciones y si nos remitimos que por disposición constitucional no podemos firmar ningún tratado que vaya en contra de algún principio contenido en nuestra carta magna, luego entonces, nuestra propuesta es que se elabore una nueva reforma al artículo 21 de la ley suprema en el que verse la aceptación a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional como complementaria a la de México.

Al mismo tiempo, el estado mexicano deberá ocuparse de que existan las condiciones técnicas mínimas para que la complementariedad pueda ser ejercitada de manera efectiva; es decir, para que tengan siempre la primera oportunidad de juzgar. Por ello dentro de las leyes se debe de tipificar los crímenes para que estos puedan ser juzgados en nuestro territorio y se garantice la protección a los derechos de las personas.

Los crímenes de competencia de la corte deberán hacerse, entonces, crímenes de competencia de las cortes nacionales, a través de su tipificación en los códigos penales y de justicia militar.

CONCLUSIONES

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas tuvo lugar en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. En la Conferencia participaron las delegaciones de 160 países, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 organismos especializados y fondos de las Naciones Unidas y 124 Organizaciones No Gubernamentales. El último día de las negociaciones se adoptó finalmente el estatuto mediante el cual se establece una Corte Penal Internacional, con el voto favorable de 120 delegaciones, 20 abstenciones y 7 votos negativos.

En el mismo estatuto se estipula en su artículo 126, que el mismo entraría en vigor cuando al menos 60 Estados expresen su consentimiento en obligarse por este tratado. El 11 de abril de 2002 el estatuto ya contaba con 60 ratificaciones, por lo cual el 1º de julio de 2002 el Estatuto ha entrado en vigor. Al 12 de febrero de 2003, el Estatuto de la Corte Penal Internacional cuenta con 139 firmas y 89 ratificaciones. El último en ratificar hasta el 25 de febrero de 2003 el Estatuto de Roma ha sido Afganistán. Se prevé que la Corte comenzará a funcionar a mediados del año 2003, la cual será inaugurada en una ceremonia especial en La Haya, Holanda, el 11 de marzo de 2003.

La Corte Penal Internacional acude como respuesta al desorden internacional cifrado en una delincuencia belicosa y devastadora, que pugna por subsistir. La jurisdicción penal internacional es un esfuerzo jurídico y político, pero sobre todo moral. Si bien, en las Relaciones Internacionales ya se ha reconocido la Responsabilidad Internacional de los Estados, a la que atiende la justicia en materia de derechos humanos, en ellos debe campear también la nueva responsabilidad de los individuos. Los crímenes contra el derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes puede hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional.

La Corte Penal Internacional, creada por medio del Estatuto de Roma adoptado en 1998, tendrá competencia para juzgar a los individuos responsables por la comisión de los crímenes más graves del derecho internacional, entre los que se encuentran los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y de agresión (artículo 5 del Estatuto).

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional se establece que ésta será una institución de carácter permanente (artículo 1 del Estatuto) y que tendrá personalidad jurídica internacional (art 4). Su sede estará en la Haya, Países Bajos (el Estado anfitrión) y su vinculación con el sistema de Naciones Unidas estará regulado mediante un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Parte. Su jurisdicción será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, de tal modo, la actividad de la Corte se iniciará en los casos en que las jurisdicciones de cada país no quieran o no puedan perseguir delitos recogidos en el estatuto.

La Corte Penal Internacional se constituye como una Organización internacional dotada de subjetividad internacional (artículo 4).

La corte examinará aquellos casos en que determine que el Estado haya iniciado el proceso pero éste tenga por objeto sustraer a la persona de la competencia del tribunal o demorarlo en modo a que la persona no comparezca en justicia o cuando el tribunal no sea independiente o imparcial o la administración nacional de justicia haya colapsado; no estando en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Durante la elaboración del Proyecto del Estatuto de la CPI en el seno de la CDI, se contempló que la CPI podía ser creada ya sea, por una resolución de la Asamblea General con la que se crease un órgano subsidiario conforme al artículo 22 de la Carta de Naciones Unidas; o por medio de una modificación de la Carta de Naciones Unidas; o por una resolución del Consejo de Seguridad, adoptada en el marco del capítulo VII en relación con la creación de un órgano subsidiario según el artículo 29 de la Carta; y la que finalmente se optó, la creación de la CPI por medio de un Estatuto, incorporado a un tratado multilateral.

Luego de considerar las diferentes opciones, la CDI consideró que por medio de un tratado multilateral se lograría de forma más idónea una institución internacional independiente. Confiriéndole a la Corte la legitimidad, autoridad y eficacia necesarias para sancionar los crímenes internacionales cometidos por individuos que asegurase a la vez unas mínimas garantías procesales a los inculpados.

La naturaleza jurídica de la CPI está determinada por el hecho de haber sido creada por un tratado internacional. De su Estatuto surgen las características generales de esta institución, así, el preámbulo establece que la Corte será independiente y que no estará subordinada a ninguna otra institución internacional sin perjuicio de que la CPI tendrá vinculación con el sistema de Naciones Unidas (artículo 2). El Estatuto define a la CPI como una institución permanente y complementaria a las jurisdicciones nacionales.

El Estatuto atribuye a la CPI personalidad jurídica internacional, esto es la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones internacionales y de prevalerse de esos derechos por la vía de reclamación internacional, a la que se le atribuye la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos (artículo 4.1).

Su personalidad jurídica viene determinada no sólo por el artículo 4 en que se hace referencia expresa, sino también, se complementa en diferentes disposiciones del Estatuto, donde se le atribuye a la Corte la capacidad de concluir acuerdos con las Naciones Unidas (artículo 2), con el Estado anfitrión (artículo 3) y un arreglo especial o un acuerdo con un Estado que no sea parte en el Estatuto para prestar cooperación internacional y asistencia judicial (artículo 87.5), de esta forma queda reflejada la capacidad que posee la CPI para concluir acuerdos con Organizaciones Internacionales y con Estados.

El goce de los privilegios e inmunidades de la CPI en el territorio de cada uno de los Estados miembros (artículo 48), la disposición de un sistema institucional y de financiación propio, junto con la capacidad de concluir acuerdos con Organizaciones Internacionales y con Estados, constituyen manifestaciones de la personalidad jurídica de la CPI.

La Corte Penal Internacional tendrá carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales, dicha complementariedad se encuentra ante la disyuntiva de determinar si la Corte cederá su competencia en base a este principio, la interrogante existe en el caso de que el Estado que se atribuya la competencia del enjuiciamiento lo haga sobre la base del principio de justicia universal o si sólo tendrá efectos el principio de complementariedad en el caso en que el Estado posea alguna relación con el crimen en cuestión

Pienso que el mecanismo más importante para la eficacia del Estatuto de Roma es la obligación cada una de sus estipulaciones contenidas en el mismo ordenamiento y que fueron contraídas por los estados, en específico por México, mismo que tiene que efectuar las adecuaciones necesarias y correctas dentro de sistema legal.

El Estatuto está compuesto de ciento veintiocho artículos en los que se regulan aspectos tan variados como la organización de la Corte, el derecho material que deberá aplicar la Corte, e innumerables cuestiones de procedimiento.

En situaciones normales, los estados prefieren siempre mantener su rol como administradores de justicia en los casos en los que tienen jurisdicción, esto es políticamente evidente. La consecuencia directa de este deseo, en el contexto de la existencia de una Corte Penal Internacional, es que los estados descubrirán que es de su mejor interés político el asegurarse que los sistemas judiciales cumplan con todas las garantías de eficacia, independencia e imparcialidad que hagan de sus decisiones, decisiones ejemplares imposibles de ser impugnadas por la Corte Penal Internacional.

El objeto materia del presente trabajo es analizar la funcionalidad de la reforma efectuada, bien, como hemos mencionado, ha sido una reforma ambigua, en tanto que solo fue efectuada por dar tramite a cierto requisito, sin embargo, si nos remitimos a lo que marca nuestro derecho mexicano en relación a la frase que se cita de la reforma formulada al artículo 21 constitucional “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”, tenemos que a este respecto ya se encuentran tesis que al respecto manifiestan lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 217
Tesis: 2a. LXXXVI/97
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Nota: Esta tesis no forma jurisprudencia porque no corresponde al criterio que resolvió la contradicción.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4374

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/96.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VI, Agosto de 1997; Pág. 175;

Luego entonces habrá que recapitular en cuanto a si realmente se quiere pertenecer a la Corte Penal Internacional, y si es así habrá que respetar y cumplir con lo que estipula el Estatuto de Roma, debiendo tener en cuenta que nada debe ni puede estar por encima de la Constitución, así mismo, los tratados que se celebren con aprobación del Senado deben estar de acuerdo con la misma.

La ratificación del Estatuto y la reforma al artículo 21 constitucional dejan entre ver que México sigue suscribiendo tratados, convenciones, estatutos sin prever que la vinculación a los

mismos exige una transformación de nuestro derecho interno principalmente hacia nuestra Carta Magna.

Ahora bien, remitiéndome al documento del Estatuto de Roma de 1998, nos habla de una nueva jurisdicción aceptada mediante una reforma constitucional por parte de los estados firmantes misma que permitiría la plena operación de otras jurisdicciones bajo el Derecho Nacional.

Su jurisdicción será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales de tal modo, la actividad de la Corte se iniciará en los casos en que las jurisdicciones de cada país no quieran o no puedan perseguir delitos recogidos en el estatuto.

Se planteó el importante tema de la pena de muerte, que muchos Estados consideraron irrenunciable. Los estados islámicos, incluso con argumentos teológicos, dijeron que para ellos la pena de muerte debía ser impuesta.¹

Los Estados Parte tienen la obligación de cooperar plenamente con la Corte, cuando esta se los solicite, en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia (artículo 86), debiendo asegurarse que en sus derechos internos existan los procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación requeridas (artículo 88).²

¹ Análisis Del Estatuto Del Tribunal Penal Internacional José Luis Rodríguez Villasante. Director del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española. Página de internet www.iccnw.org

² Información obtenida de la página Web [Http:// www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier)

ANEXO 1: RESOLUCIONES PARA FORMULAR PROPUESTAS REFERENTES A LA CREACIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

64

Asamblea General — Séptimo período de sesiones

Comisión, en el momento oportuno de su examen de la cuestión, remita ésta a la Sexta Comisión pidiéndole asesoramiento sobre la redacción de dicha modificación y de toda otra modificación que sea consecuencia de aquélla;

d) Que, siempre que una Comisión considere importantes los aspectos jurídicos de una cuestión, remita ésta a la Sexta Comisión, pidiéndole asesoramiento jurídico, o proponga que la cuestión sea examinada por una comisión mixta de la Sexta Comisión y de la Comisión interesada;

2. *Decide:*

a) Que los términos de las precedentes recomendaciones se incorporen como anexo al reglamento de la Asamblea General; y

b) Que en dicho anexo se incluyan también los textos íntegros de los párrafos 19, 20, 29, 30, 35, 36, 37, 38 y 39 del informe de la Comisión Especial.

391a. sesión plenaria,
6 de noviembre de 1952.

685 (VII). Petición encaminada a que la Comisión de Derecho Internacional dé prioridad a la codificación en materia de "Relaciones e inmunidades diplomáticas"

La Asamblea General,

Recordando los propósitos de las Naciones Unidas y la declaración del Preámbulo de la Carta según la cual "los pueblos de las Naciones Unidas" están resueltos "a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos",

Expresando su deseo de que todos los gobiernos observen uniformemente los principios y normas existentes, así como la práctica reconocida en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, especialmente en cuanto al trato que debe darse a los representantes diplomáticos de Estados extranjeros,

Considerando que, para contribuir al mejoramiento de las relaciones entre los Estados, es necesario y conveniente proceder en fecha próxima a codificar el derecho internacional acerca de las relaciones e inmunidades diplomáticas,

Teniendo en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional ha incluido las "Relaciones e inmunidades diplomáticas" en la lista provisional⁸ de materias de derecho internacional seleccionadas para su codificación,

Pide a la Comisión de Derecho Internacional se sirva proceder, tan pronto como lo estime posible, a la codificación en materia de "Relaciones e inmunidades diplomáticas", incluyéndola entre los asuntos a que conceda prioridad.

400a. sesión plenaria,
5 de diciembre de 1952.

⁸ Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10, párrafo 16.

686 (VII). Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta el informe⁴ del Secretario General sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, presentado en cumplimiento de la resolución 602 (VI) de la Asamblea General, del 1º de febrero de 1952,

Tomando en consideración los planes detallados expuestos en el informe, en cuanto a la forma, el contenido y las consecuencias presupuestarias de algunas de las publicaciones mencionadas en la precitada resolución, así como las conclusiones formuladas por el Secretario General en su informe,

1. *Autoriza* al Secretario General a emprender, tan pronto como sea posible, la publicación de:

a) Una lista de colecciones de tratados, que deberá prepararse tomando en cuenta las sugerencias formuladas durante las deliberaciones de la Sexta Comisión;

b) Un repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad;

2. *Pide* al Secretario General se sirva preparar y distribuir a los gobiernos de los Estados Miembros un estudio comparativo que indique en qué medida los hechos nuevos producidos, en el campo del derecho internacional consuetudinario y en determinadas actividades jurídicas de las Naciones Unidas, podrían exponerse útilmente mediante la ampliación de las actuales publicaciones de las Naciones Unidas, la edición de nuevas publicaciones especiales de alcance limitado y la publicación de un anuario jurídico de las Naciones Unidas; tal estudio deberá versar sobre la forma, el contenido y las consecuencias presupuestarias de esas publicaciones.

400a. sesión plenaria,
5 de diciembre de 1952.

687 (VII). Jurisdicción penal internacional

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que, por su resolución 489 (V), del 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General instituyó una Comisión de Jurisdicción Penal Internacional, compuesta de representantes de 17 Estados Miembros, encargada de preparar uno o más anteproyectos de convención y propuestas referentes a la creación de una corte penal internacional,

Recordando que, en la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General se sirviera transmitir el informe de dicha Comisión a los gobiernos de los Estados Miembros, de modo que pudieran comunicar sus observaciones a más tardar el 1º de junio de 1952, e incluir el tema en el programa del séptimo período de sesiones de la Asamblea General,

Tomando nota de que la Comisión, que se reunió en agosto de 1951, preparó un informe en el que figura un

⁴ Véase el documento A/2170.

proyecto de estatuto de una corte penal internacional;⁵ y de que el Secretario General, con su carta del 13 de noviembre de 1951, transmitió el informe de la Comisión a los gobiernos de los Estados Miembros y les pidió que formularan sus observaciones sobre el particular,

Considerando, no obstante, que muy pocos Estados han formulado observaciones y sugerencias,

Considerando que es necesario seguir estudiando los problemas referentes a la jurisdicción penal internacional,

1. *Manifiesta* a la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional su agradecimiento por el valioso trabajo que significa el proyecto de estatuto;

2. *Insta* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho todavía a que transmitan sus observaciones y sugerencias respecto al proyecto de estatuto, particularmente si consideran que la Asamblea General debe proseguir sus esfuerzos para crear una corte penal internacional;

3. *Decide* designar una Comisión compuesta de un representante de cada uno de los 17 Estados Miembros que sean designados por el Presidente de la Asamblea General, en consulta con el Presidente de la Sexta Comisión, y dispone que dicha Comisión se reúna en la Sede de las Naciones Unidas en 1953, en la fecha que fije el Secretario General, y tenga las siguientes atribuciones:

a) Teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias⁶ formuladas por los gobiernos sobre el proyecto de estatuto, así como las hechas en los debates de la Sexta Comisión,

i) Examinar las derivaciones y consecuencias de la creación de una corte penal internacional, y de los diversos procedimientos mediante los cuales pudiera establecerse;

ii) Estudiar las relaciones de tal corte con las Naciones Unidas y sus órganos;

iii) Volver a examinar el proyecto de estatuto;

b) Presentar un informe a la Asamblea General para su examen por ésta en su noveno período de sesiones;

4. *Pide* al Secretario General se sirva proporcionar todos los servicios y facilidades necesarios para las sesiones de la Comisión.

400a. sesión plenaria,
5 de diciembre de 1952.

De conformidad con lo dispuesto en la precedente resolución 687 (VII), el Presidente de la Asamblea General anunció, en la 407a. sesión plenaria, el 19 de diciembre de 1952, que, previa consulta con el Presidente de la Sexta Comisión, había designado como miembros de la Comisión a los siguientes Estados Miembros: ARGENTINA, AUSTRALIA, BÉLGICA, CHINA, DINAMARCA, EGIPTO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FILIPINAS, FRANCIA, ISRAEL, PAÍSES BAJOS, PAKISTÁN, PANAMÁ, PERÚ, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, VENEZUELA Y YUGOSLAVIA.

⁵ Véase el documento A/AC.48/4, anexo I.

⁶ Véase el documento A/2186 y Add.1.

688 (VII). Cuestión de la definición de la agresión

La Asamblea General

Teniendo en cuenta su resolución 599 (VI), del 31 de enero de 1952,

Considerando que los debates sobre el problema de definir la agresión, tanto en la Asamblea General, en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, como en la Comisión de Derecho Internacional,⁷ han revelado la complejidad de ese problema y la necesidad de proceder a un estudio a fondo:

a) De las diversas formas de agresión,

b) De la relación entre una definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

c) De las cuestiones suscitadas por la inclusión de una definición de la agresión en el Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y por su aplicación en la esfera de la jurisdicción penal internacional,

d) De la influencia de una definición de la agresión sobre el ejercicio de la competencia constitucional de los órganos de las Naciones Unidas,

e) De los demás problemas que puede plantear una definición de la agresión,

Considerando que deben hacerse esfuerzos continuos y conjuntos para formular una definición generalmente aceptable de la agresión, con miras a promover la paz y la seguridad internacionales y a desarrollar el derecho internacional,

1. *Decide* instituir una Comisión Especial de quince miembros, que representarán respectivamente a los Estados Miembros siguientes: Bolivia, Brasil, China, Estados Unidos de América, Francia, Irán, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Siria y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas en 1953:

2. *Pide* a esta Comisión Especial:

a) Que presente a la Asamblea General, en su noveno período de sesiones, proyectos de textos de definición de la agresión o proyectos de exposición de la noción de agresión;

b) Que estudie el conjunto de los problemas mencionados, partiendo de la hipótesis de la adopción de una definición de la agresión mediante una resolución de la Asamblea General;

3. *Pide* al Secretario General se sirva comunicar el informe de la Comisión Especial a los Estados Miembros, para que éstos presenten sus observaciones; e incluir el tema en el programa provisional del noveno período de sesiones de la Asamblea General.

408a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

⁷ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9*, párrafos 35 y siguientes.

ANEXO 2.- DERECHOS HUMANOS

Derecho Internacional Humanitario

Debido proceso

IRRETROACTIVIDAD

Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra	Artículo 65 Las disposiciones penales promulgadas por la Potencia ocupante no entrarán en vigor más que después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población, en la lengua de ésta. No podrán tener efecto retroactivo.
Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional	Artículo 6 Diligencias penales 1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. 2. No se impondrá condena ni se Ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular: a) (...) c) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

ANEXO 3: PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL DE NÜREMBERG, 1950

Principios de las Leyes Internacionales Reconocidos en La Carta del Tribunal de Nüremberg y la Sentencia del Tribunal. Adoptado por la Comisión de Leyes Internacionales de las Naciones Unidas, 1950.

Nota introductoria: Bajo la Resolución 177 (II), párrafo (a), de la Asamblea General, la Comisión de Leyes Internacionales fue creada para "formular los principios de las leyes internacionales reconocidas en la Carta del Tribunal de Nüremberg y en la Sentencia de dicho Tribunal." En el transcurso de las consideraciones sobre este tema, la cuestión giró en torno a si la Comisión debiese, o no, comprobar la extensión en la que los principios contenidos en la Carta y la sentencia constituyen principios de las leyes internacionales. La conclusión fue que desde que los Principios de Nüremberg fueron ratificados por la Asamblea General, la tarea encomendada a la Comisión no era expresar ninguna apreciación de estos principios como principios de las leyes internacionales sino simplemente formularlos. El texto siguiente fue adoptado por la Comisión en su segunda sesión. El Informe de la Comisión también contiene comentarios sobre los principios (ver Yearbook of the International Law Commission, 1950, Vol. II, pp. 374-378).

Texto auténtico: English Text publicado en Report of the International Law Commission Covering its Second Session, 5 June-29 July 1950, Documento A/1316, pp. 11-14.

Principio I: Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo.

Principio II: El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Principio III: El hecho de que una persona que ha cometido un acto que constituye un crimen bajo las leyes internacionales sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Principio IV: El hecho de que una persona actúe bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales, siempre que se demuestre que tenía posibilidad de actuar de otra forma.

Principio V: Cualquier persona acusada de un crimen bajo las leyes internacionales tiene el derecho de un juicio justo ante la ley.

Principio VI: Los crímenes que se enumeran a partir de aquí son castigables como crímenes bajo las leyes internacionales:

Crímenes contra la paz: La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados internacionales, acuerdos o promesas;

La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados en (I).

Crímenes de Guerra: Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.

Crímenes contra la humanidad: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.

Principio VII: La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad tal y como fueron expuestos en los Principios VI, es un crimen bajo las leyes internacionales.

ANEXO 4: CUADRO COMPARATIVO DE COMPETENCIAS

COMPETENCIA	TRIBUNAL PARA LA EX YUGOSLAVIA	TRIBUNAL PENAL PARA RUANDA
RATIONE MATERIAE	<p>*Violaciones graves Derecho internacional humanitario (Convención de Ginebra 1949) (Art. 2°)</p> <p>*Violaciones de normas y costumbres de guerra (Derecho de La Haya) (Art. 3°)</p> <p>*Genocidio (Art. 4°) (Convención contra el Genocidio del 9/12/48 que entra en vigor en 1951)</p> <p>*Crímenes de Lesa Humanidad (Art. 5°)</p>	<p>*Genocidio (Art. 2°) (Convención contra el Genocidio del 9/12/48 que entra en vigor en 1951)</p> <p>*Crímenes de lesa humanidad (Art. 3°)</p> <p>*Violaciones del artículo 3° común a los Convención de Ginebra y Protocolo II (Art. 4°)</p>
RATIONE LOCI	Territorio de la antigua Yugoslavia	Territorio de Ruanda y Territorio de los Estados vecinos - Burundi, Zaire, Uganda y Tanzania-
RATIONE PERSONAE	Arts. 6° y 7° : Cualquier persona natural incluso jefes de Estados (se aplica a los tres niveles: decisión, intermedio, ejecutantes)	Arts. 5° y 6°: Cualquier persona natural incluso jefes de Estados (se aplica a los tres niveles: decisión, intermedio, ejecutantes)
RATIONE TEMPORIS	1 de Enero 1991 hasta una fecha que será determinada por el Consejo de Seguridad (Art. 8°) Resolución 827	Desde el 1 de Enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994 (Art. 7°). Resolución 955.

ANEXO 5: EXTRACTO DE ARTÍCULOS COMENTADOS DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

CAPITULO I Propósitos y principios

Artículo 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II Miembros

Artículo 3...

Artículo 4...

Artículo 5...

Artículo 6...

CAPITULO III Órganos

Artículo 7...

Artículo 8...

CAPITULO IV La Asamblea General

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y poderes

Artículo 10...

Artículo 11...

Artículo 12...

Artículo 13...

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15...

Artículo 16...

Artículo 17...

Votación

Artículo 18...

Artículo 19...

Procedimiento

Artículo 20...

Artículo 21...

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V El Consejo de Seguridad

Composición

Artículo 23...

Funciones y poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26...

Votación

Artículo 27...

Procedimiento

Artículo 28...

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30...

Artículo 31...

Artículo 32...

CAPITULO VI Arreglo pacífico de controversias

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 34...

Artículo 35...

Artículo 36...

Artículo 37...

Artículo 38...

CAPITULO VII Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales

perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.
3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad interna

ANEXO 6: ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Actualmente, ha sido ratificado por casi 30 países y Venezuela ha sido el primero de América Latina y el 11° del mundo que lo ratificó, al consignar la firma ante la ONU, el día 7 de junio del año 2000.

Nota: Ver Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Gaceta Oficial N° 37.098 de fecha 13 de diciembre de 2000 y Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.507 de esta misma fecha.

Ratificaciones del Estatuto de Roma son 28, en orden cronológico: Senegal, 2-02-99; Trinidad y Tobago, 6-04-99; San Marino, 13-05-99; Italia, 26-07-99; Fidji, 29-11-99; Ghana, 20-12-99; Noruega, 16-02-00; Belice, 5-04-00; Tajikistán, 5-05-00; Islandia, 25-05-00; Venezuela, 7-06-00; Francia, 9-06-00; Bélgica, 28-06-00; Canadá, 7-07-00; Malí, 16-08-00; Lesotho, 6-09-00; Nueva Zelanda, 7-09-00; Botswana, 8-09-00; Luxemburgo, 8-09-00; Sierra Leona, 15-09-00; Gabón, 21-09-00; España, 25-10-00; Sud África, 27-11-00; Islas Marshall, 7-12-00; Alemania 11-12-00; Austria, 28-12-00; Finlandia, 29-12-00; Argentina, 8-02-01.

Firmantes del Estatuto de Roma, son 139, por su orden alfabético en inglés:

Albania, 18-07-98; Algeria, 28-12-00; Andorra, 18-07-98; Angola, 7-10-98; Antigua y Barbuda, 23-10-98; Argentina, 8-01-99; Armenia, 1-10-99; Australia, 9-12-98; Austria, 7-10-98; Bahamas, 29-12-00; Bahrein, 11-12-00; Bangladesh, 16-09-99; Barbados, 8-09-00; Bélgica, 10-09-98; Belice, 5-04-00; Benin, 24-09-99; Bolivia, 17-07-98; Bosnia y Herzegovina, 17-07-00; Botswana, 8-09-00; Brasil, 7-02-00; Bulgaria, 11-02-99; Burkina Faso, 30-11-98; Burundi, 13-01-99; Camboya, 23-10-00; Camerún, 17-07-98; Canada, -18-12-98; Cabo Verde, 28-12-00; República África Central, 7-12-99; Chad, 20-10-99; Chile, 11-09-98; Colombia, 10-12-98; Comoros, 22-09-00; Congo (Brazzaville), 17-07-98; Costa Rica, 7-10-98; Costa de Marfil, 30-11-98; Croacia, 12-10-98; Chipre, 15-10-98; República Checa, 13-04-99; República Democrática del Congo, 8-09-00; Dinamarca, 25-09-98; Djibouti, 7-10-98; República Dominicana, 8-09-00; Ecuador, 7-10-98; Egipto, 26-12-00; Eritrea, 7-10-98; Estonia, 27-12-99; Fidji, 29-11-99; Finlandia, 7-10-98; Francia, 18-07-98; Gabón, 22-12-98; Gambia, 7-12-98; Alemania, 10-12-98; Georgia, 18-07-98; Ghana, 18-07-98; Grecia, 18-07-98; Guinea, 8-09-00; Guinea-Bissau, 12-09-00; Guyana, 28-12-00; Haití, 26-02-99; Honduras, 7-10-98; Hungría, 15-12-98; Islandia, 26-08-98; Irán, 31-12-00; Irlanda, 7-10-98; Israel, 31-12-00; Italia, 18-07-98; Jamaica, 8-09-00; Jordania, 7-10-98; Kenya, 11-08-99; Kuwait, 8-09-00; Kirgizistán, 8-12-98; Latvia, 22-04-99; Lesotho, 30-11-98; Liberia, 17-07-98; Lichtenstein, 18-07-98; Lituania, 10-12-98; Luxemburgo, 13-10-98; Macedonia, Ex-República de Yugoslavia, 7-10-98; Madagascar, 18-07-98; Malawi, 3-03-99; Malí, 17-07-98; Malta, 17-07-98; Islas Marshall, 6-09-00; Mauricio, 11-11-98; **México, 7-09-00**; Mónaco, 18-07-98; Mongolia, 29-12-00; Marruecos, 8-09-00; Mozambique, 28-12-00; Namibia, 27-10-98; Nauru, 13-12-00; Países Bajos, 18-07-98; Nueva Zelanda, 7-10-98; Niger, 17-07-98; Nigeria, 1-06-00; Noruega, 28-08-98; Omán 20-12-00; Panamá, 18-07-98; Paraguay, 7-10-98; Perú, 7-12-00; Filipinas, 28-12-00; Portugal, 7-10-98; Polonia, 9-04-99; Republica de Corea, 8-03-00; Republica de Moldova, 8-09-00; Rumania, 7-07-99; Federación Rusa, 13-09-00; Samoa, 17-07-98; San Marino, 18-07-98; Santo Tomé y Príncipe, 28-12-00; Senegal, 18-07-98; Seychelles, 28-12-00; Sierra Leona 17-10-98; Eslovaquia, 23-12-98; Eslovenia, 7-10-98; Islas Salomón, 3-12-98; Sud África, 17-07-98; España, 18-07-98; Santa Lucía, 27-08-99; Sudan, 8-09-00; Suecia, 7-10-98; Suiza, 18-07-98; Siria 29-11-00; Tajikistan, 30-11-98; Tanzania, 29-12-00; Tailandia, 2-10-00; Trinidad y Tobago, 23-03-99; Uganda, 17-03-99; Ucrania, 20-01-00; Emiratos Árabes Unidos, 27-11-00; Reino Unido, 30-11-98; Estados Unidos de América, 31-12-00; Uruguay, 19-12-00; Venezuela, 14-10-98; Yemen, 28-12-00; Yugoslavia, 19-12-00; Zambia, 17-07-98; Zimbabwe, 17-07-98.

Distr. General

A/CONF.183/9

17 de julio de 1998

ORIGINAL: ÁRABE/CHINO/ ESPAÑOL/FRANCÉS/ INGLÉS/RUSO

PREÁMBULO

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1 La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2 Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3 Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4 Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6 Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8 Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9 Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11 Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12 Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13 Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14 Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15 El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16 Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17 Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:
 - a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
 - d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.
2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:
 - a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
 - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
 - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18 Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.
3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.
4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.
5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas Pruebas no estén disponibles ulteriormente.
7. El Estado que haya apelado de una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19 Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.
2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:
 - a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
 - b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
 - c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.
5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.
7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.
8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:
- Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;
 - Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y
 - Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.
9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.
10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.
11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20 Cosa juzgada

- Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
- Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
- La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
 - No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21 Derecho aplicable

- La Corte aplicará:
 - En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
 - En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.
- La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
- La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22 Nullum crimen sine lege

- Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
- La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23 Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24 Irretroactividad *ratione personae*

- Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
- De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual

- De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
- Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
- De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26 Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27 Imprudencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28 Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
 - i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
 - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:
 - i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
 - ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
 - iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29 Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30 Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.
2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
 - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
 - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31 Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:
 - a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
 - b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;
 - c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- i) Haber sido hecha por otras personas; o
- ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32 Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33 Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34 Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35 Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36 Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

- c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:
- El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
 - El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.
- Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;
- b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;
- c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.
5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:
- La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y
- La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.
- El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.
6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;
- b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.
7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.
8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:
- Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;
 - Distribución geográfica equitativa; y
 - Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;
- b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.
9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;
- b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;
- c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.
10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37 Vacantes

- En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.
- El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38 Presidencia

- El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.
- El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.
- El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:
 - La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
 - Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.
- En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39 Las Salas

- Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34
- La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.
 - Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;
 - La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;
 - Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

- iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.
3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;
- b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.
4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40 Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41 Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42 La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.
2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.
3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.
5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.
7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:
 - a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
 - b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.
9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43 La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.
2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.
5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.
6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44 El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.
2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.
3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.
4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45 Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46 Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:
 - a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
 - b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.
2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:
 - a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
 - b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
 - c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.
3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.
4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47 Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48 Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:
 - a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
 - b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
 - c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
 - d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49 Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50 Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.
2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.
3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51 Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:
 - a) Cualquier Estado Parte;
 - b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
 - c) El Fiscal.Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.
3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.
4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.
5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52 Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.
2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.
3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53 Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:
 - a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
 - b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
 - c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.
 2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:
 - a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
 - b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
 - c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.
 3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;
 - b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54 Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:
 - a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

- b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y
 - c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.
2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:
- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o
 - b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.
3. El Fiscal podrá:
- a) Reunir y examinar pruebas;
 - b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;
 - c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;
 - d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
 - e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
 - f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55 Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
 - b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
 - d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.
2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:
- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
 - b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
 - c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
 - d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56 Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
- b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;
 - c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.
2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:
- a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
 - b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
 - c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
 - d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
 - e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;
 - f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.
3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.
- b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.
4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57 Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
- 2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58 Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
- d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
- e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59 Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.
6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.
7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60 Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.
2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.
4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.
5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61 Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.
2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:
 - a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
 - b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.
3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:
 - a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
 - b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.
4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.
5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.
6. En la audiencia, el imputado podrá:
 - a) Impugnar los cargos;
 - b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
 - c) Presentar pruebas.
7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:
 - a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
 - b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
 - c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
 - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.
8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.
9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.
10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.
11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62 Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63 Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64 Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.
4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.
5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:
a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.
7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.
8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;
b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:
a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.
10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65 Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:
a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.
2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.
3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:
a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66 Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67 Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:
 - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
 - h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
 - i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.
2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68 Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.
3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.
5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69 Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.
2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.
3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.
4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70 Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

- 4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;
- b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71 Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72 Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo y del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

- i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

- ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
 - iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o
- b) En todas las demás circunstancias:
- i) Ordenar la divulgación; o
 - ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73 Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74 Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.
2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.
3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.
4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.
5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75 Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.
5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76 Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.
2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.
4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77 Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:
 - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78 Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79 Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80 El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81 Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:
 - a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho; o
 - iii) Error de derecho;
 - b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho;
 - iii) Error de derecho;
 - iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.
2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;
- b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;
- c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).
3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;
- b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;
- c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:
 - i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;
 - ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82 Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:
 - a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
 - b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
 - c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;
 - d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.
2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.
3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83 Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirlo. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84 Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no habría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85 Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86 Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87 Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea

transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88 Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89 Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90 Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente.

En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91 Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92 Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93 Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra

manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 i), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otro índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé su libre consentimiento; y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94 Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95 Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96 Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.
4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97 Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98 Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99 Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.
4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:
 - a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
 - b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.
5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100 Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:
 - a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
 - b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
 - c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
 - d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
 - e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
 - f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.
2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101 Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.
2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102 Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103 Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
- b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
- c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;
- b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.
3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:
 - a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
 - c) La opinión del condenado;
 - d) La nacionalidad del condenado; y
 - e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.
4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104 Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105 Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106 Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107 Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108 Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109 Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110 Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
 - a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
 - b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
 - c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111 Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112 Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.
2. La Asamblea:
 - a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
 - b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
 - c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
 - d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
 - e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
 - f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
 - g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;
 - b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
 - c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.
6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.
7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:
 - a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
 - b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.
9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.
10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113 Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114 Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115 Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116 Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117 Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118 Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119 Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120 Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121 Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122 Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafos 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123 Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124 Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125 Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126 Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127 Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128 Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.
HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO 7: PROCESO DE 1968 Y 1971

Preparan fallo en caso de Echeverría y el 68

Por : Jorge Carrasco Araizaga

México, D.F., 28 de noviembre (apro).- La situación jurídica del expresidente Luis Echeverría Álvarez se definirá entre mañana miércoles y el jueves, cuando el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal en el Distrito Federal resuelva la petición de la PGR para que se le reaprenda y sea juzgado por genocidio.

El abogado del expresidente, Heraclio Bonilla, informó a Apro que el magistrado Ricardo Paredes Calderón tiene listo el proyecto de resolución sobre el amparo que interpuso la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp) la en relación con la matanza estudiantil del 2 de octubre de 1968.

"Tanto al abogado Juan Velásquez como a mí, el magistrado nos informó que ya tiene listo el proyecto de resolución y que daría a conocer su fallo antes del viernes 1 de diciembre", aseguró el defensor del expresidente de 84 años.

A través de la PGR, la Femospp se amparó contra la decisión del juez decimoquinto en Materia Penal Federal, Arnulfo Castillo Mendoza, quien en junio pasado revocó la prisión domiciliaria a la que el expresidente estuvo sometido durante una semana por su presunta responsabilidad en la masacre estudiantil de Tlatelolco.

En caso de que sea revocada esa resolución, Echeverría tendrá que ser detenido de forma inmediata.

Arnulfo Romero argumentó en junio pasado que a Echeverría no se le podía procesar como lo solicita la Femospp porque se trata de una "acusación insostenible" debido a la prescripción del delito de genocidio.

La detención domiciliaria de Echeverría había sido ordenada por el magistrado José Ángel Mattar Oliva, el anterior titular del Segundo Tribunal Unitario, por solicitud del fiscal Ignacio Carrillo Prieto, quien acusa de genocidio al expresidente.

La defensa de Luis Echeverría sostiene, como lo hizo el juez federal Castillo Mendoza, que el delito ya prescribió, pues de acuerdo con lo dispuesto en 2004 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ese delito prescribe a los 30 años de cometido.

Ese tipo de prescripción aplica para los hechos ocurridos antes del 2002, cuando México ratificó la Convención Internacional contra los Delitos de Lesa Humanidad.

Los defensores aseguran que la prescripción ya operó aún considerando los seis años de Echeverría como presidente.

Argumentan que Echeverría renunció el 10 de noviembre de 1969 a la Secretaría de Gobernación, fecha en que perdió el fuero constitucional. Lo recuperó el 1 de noviembre de 1970 y lo mantuvo hasta el 30 de noviembre de 1976, cuando dejó el poder.

Hubo un periodo de un año y 20 días en el que no tuvo fuero y por eso la prescripción operó el 10 de noviembre de 2005, aseguran.

La defensa de Echeverría no sólo busca que el magistrado Paredes Calderón resuelva por prescripción del delito, sino por la inexistencia del genocidio.

1.1. Mandato y procedimiento de trabajo

A. La Verdad y la Justicia

La sociedad mexicana tiene derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia respecto a estos hechos cometidos al amparo del régimen autoritario. La información de tales actos se ha mantenido conservada, principalmente en los archivos de los órganos de seguridad del Estado – que han sido las policías políticas y el Ejército Nacional Mexicano-. Parte de esta información ha podido ser consultada. Con la documentación entregada al Archivo General de la Nación (AGN), se han podido reconstruir los hechos sucedidos y gran parte de la trama de la historia.

Los principales hechos que consideramos que deben ser esclarecidos, en respuesta a las demandas de la sociedad, es lo sucedido en torno al movimiento popular y estudiantil de 1968 y las políticas de Estado que ocasionaron la represión del mismo; la suerte de los detenidos que fueron desaparecidos durante la llamada 'guerra sucia', el trato que recibieron los detenidos que fueron señalados de apoyar la guerrilla y las políticas de contrainsurgencia que siguió el Estado mexicano llegando, incluso, a la ejecución extrajudicial de detenidos, así como los delitos de lesa humanidad que instrumentó en contra de su propia población.

La Oficina del Fiscal Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, tiene dos líneas de investigación en torno a los hechos del pretérito que se refieren a la represión por parte del régimen autoritario en contra de integrantes de movimiento opositores: la jurídica y la histórica. Ambas se corresponden e interactúan, ya que si bien la vertiente jurídico-ministerial tiene como principal objetivo la aplicación de la justicia, requiere reconstruir la verdad histórica, la verdad de los hechos e interpretar lo que sucedió, la cual no es ni puede pretenderse como ajena al método jurídico.

Como advierte GARITA VÍLCHEZ, es de recordar que la administración de justicia funda su base principal en el destino del procedimiento penal: averiguar la verdad histórica. Se llama a ello verdad correspondencia, pues su meta es reproducir en el presente aquello sucedido en el pasado; la correspondencia entre la idea que se tiene del pasado y lo efectivamente sucedido en él es lo que se denomina verdad legal.¹

Informar a la sociedad lo que sucedió es mucho más que ofrecer un relato coherente de los hechos. Lo que pasó requiere, obviamente, de un marco interpretativo que sea acorde con el momento histórico referido y nos permita entender, en la actualidad, esos acontecimientos, y explicar por qué sucedieron. Este informe es sobre la verdad histórica en torno a estos temas.

A veces la verdad reseñada en el informe no ha sido suficiente para conseguir reunir los elementos necesarios conforme a nuestro sistema procesal penal, para poder realizar la consignación ante los tribunales y enjuiciar a los responsables. Por ello, el informe histórico que se presenta es mucho más amplio, pues señala hechos acacidos y responsabilidades por los mismos documentadas mayormente en instrumentos obrantes en archivos públicos así como en testimonios.

Serán, sin duda, la base para que las investigaciones que realiza el Ministerio Público de la Federación continúen hasta satisfacer los requisitos para perseguir los delitos resultantes y a sus culpables ante los tribunales, en los casos en que ello esté pendiente.

Pero siendo que la misión constitucional de la Oficina del Fiscal Especial, en tanto instancia especializada del Ministerio Público, es la investigación y persecución de los delitos ante los tribunales, en los casos en que se ha podido establecer la verdad conforme a los resultados de las indagatorias abiertas, se refiere en este informe los datos que aporta la investigación ministerial que, por esencia y según se ha señalado, se encuentra mayormente fundada con relación a la investigación histórica pura.

¹ Garita Vílchez, Ana Isabel, El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal moderno, San José, C.R., Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, 1971, página 12.

B. Método y líneas de investigación

Las principales fuentes de información utilizadas para esta investigación histórica fueron los testimonios y los documentos depositados en el AGN. Los primeros recogen la historia oral de la gente que fue víctima o testigo de lo sucedido en relación con estos temas, así como los datos aportados por quienes han recopilado información y tienen una opinión de lo acaecido. Las principales fuentes documentales que fueron consultadas, y de las que se obtuvo información para esta investigación, fueron los reportes elaborados en tiempo y lugar de lo sucedido por las policías políticas, así como las confesiones, declaraciones y relatos de quienes estuvieron vinculados directamente a los hechos. Adicionalmente, las fuentes documentales indirectas aportaron a la sistematización, tratamiento del tema y al análisis de los hechos que investigamos.

Metodológicamente, la información contenida en entrevistas, libros y documentos que se consideró valiosa para la investigación fue recogida en fichas técnicas que se elaboraron por cada una de estas fuentes informativas. Tales fichas quedaron estructuradas en un formato de registros informativos que contenían información considerada útil para la investigación. Posteriormente, estos registros se incorporaron a los instrumentos de sistematización y análisis, particularmente a los directorios de participantes y víctimas de los hechos, a las estructuras de mando de posibles responsables de los hechos, a los cronogramas y a las bases de datos que contienen las estructuras de funcionamiento y los principales hechos en que participaron las organizaciones sociales que forman parte de esta investigación.

Obtenida la información conforme a la metodología apuntada, se procedió por parte de personal Ministerial, a realizar la revisión jurídica del mismo, conforme a los datos arrojados, según se ha dicho, por las averiguaciones previas en casos concretos, para alcanzar la mayor correspondencia posible entre los resultados de las indagaciones y los acontecimientos realmente ocurridos.

Estos datos sirven de soporte para la elaboración del El Informe General, que aquí nos ocupa.

C. El escrutinio de las fuentes informativas

Así como en la historia el rasgo distintivo que le puede dar coherencia a los hechos sucedidos es la intencionalidad que tuvieron, este mismo criterio debe tomarse en cuenta para establecer la confiabilidad de las fuentes documentales que manejamos. Este análisis forma parte de la crítica y de la hermenéutica a que fueron sometidas las fuentes informativas.

Es necesario tomar en cuenta que diversas administraciones del ejército y la policía política, por su propia naturaleza, no estaban para ofrecer abiertamente la información de lo que hacían. Una de las razones por las que esta documentación se conservó es que la información allí contenida es clave para cumplir con la función de control político que tenían encomendada y que el sistema político la necesitaba para manejar la disidencia; sin embargo, se trata de una documentación elaborada para su propio consumo interno. La información que fue preservada en los archivos de la fuerza de seguridad quedó a disposición de la Fiscalía para su consulta en el Archivo General de la Nación.

Los grupos armados, por necesidades de sobrevivencia, se hicieron clandestinos. La información que manejaban sus integrantes estaba compartimentalizada, muchos se conocían sólo por su «nombre de guerra» y la mayor parte de ellos solo conocían parcialmente los hechos en los que participaban y no el manejo general de la organización. Conocían el daño que podían causar a su propia gente y a la causa que seguían al dar información verídica de cómo se organizaban y de las estrategias que seguían; sin embargo, la tortura a la sistemáticamente fueron sometidos para que dieran esta información, era tan cruel, tan sofisticada y especializada que, muchos terminaron dando información verídica, algunos murieron en la tortura y hubo también quienes lograron sobrevivir dando información falsa.

Así pues, por ambos lados se buscaba ocultar, distorsionar o encriptar toda información que pudiera lesionar a integrantes de su organización o el trabajo que realizaban, por lo que se requirió que quienes participamos en la elaboración de estos informes aprendiéramos a manejarla distinguiendo información verídica de la falsa. De no hacerlo, arrastraríamos a quienes informamos a las falsedades a las que deliberadamente se nos buscaba inducir. Para complicar más las cosas, hay también información que está codificada o encriptada. En suma, al trabajar estos documentos, no se trata solo de sistematizar la información obtenida sino de analizarla minuciosamente, cribarla y, cuando es el caso, descodificarla.

D. La Verdad Histórica

La explicación e interpretación de los hechos sucedidos tiene que ver –entre otros factores–, con las relaciones sociales, con los proyectos políticos, con las estrategias seguidas para provocar el cambio social y con el modo de ejercer el poder.

Las relaciones sociales nos explican las contradicciones que generaron los conflictos; los proyectos políticos apuntan a la contradicción principal motivo de nuestro análisis; las estrategias seguidas para provocar el cambio social nos permiten construir la trama de lo acaecido a partir de una de las partes en conflicto y que motivó la acción del Estado. Finalmente, el modo de ejercer el poder determina la presunta responsabilidad del Estado en hechos presuntamente delictivos, llegando a compararlos con los clasificados como de lesa humanidad, y que son el objeto central del trabajo que se presenta en las dos líneas de investigación –la histórica y la jurídica–, que realiza esta Fiscalía. El informe que se presenta sigue esta trama de análisis que se derivará estrictamente de los hechos consignados.

Todo acontecimiento social forma parte de un proceso histórico en una concatenación que nos remite, por una parte a hechos que forman parte de la estructura histórica del tema que nos ocupa y a otros que, por lugar y tiempo, quedan fuera del foco de nuestro análisis. Por tratarse de «movimientos sociales y políticos», en esta historia intervienen como actores sociales miles de personas cuya participación queda, en la mayor parte de los casos, en el anonimato y, hasta donde se pudo reconstruir y se juzgó prudente, en un directorio personalizado que presenta algunos hechos o datos relevantes de estas personas. De manera más estructurada se presenta la intervención orgánica de diversos grupos sociales. Estas organizaciones tuvieron diverso grado de consolidación orgánica –en sus objetivos, políticas, estructura, membresía, relevancia de sus acciones–, cuyo seguimiento heterogéneo de acciones nos permitirá dibujar la trama de lo sucedido. Los hechos consignados respecto a grupos y personas –que con un proyecto alternativo de Nación entraron en conflicto con el Estado–, no tienen la pretensión de ser exhaustivos, pero sí comprensivos del fenómeno social que se analiza.

Por el enorme caudal de información que existe en el AGN, hubo necesidad de establecer criterios para la búsqueda de la documentación que fuera más relevante. Hubo, sin embargo acervos enteros –como el de Presidentes–, que quedó prácticamente sin revisión y, otros acervos a los que sólo parcialmente se pudieron consultar. De la información revisada, que es también sumamente extensa, se obtuvieron registros de lo que pareció más importante. Como resultado de selecciones sucesivas de información, la que se brinda a la sociedad debe entenderse como parte de un universo constituido no sólo por materia, sino también por silencios que, por la vastedad de su contenido, se aboca a lo que se consideró esencial. Tanto la información presentada como los silencios contenidos tienen la intencionalidad de presentar con verdad lo acaecido, los hechos, circunstancias y situaciones que se encontraron.

Tratar de la verdad en este informe es rendir cuentas, con honestidad, de lo encontrado, del método seguido para buscar y para cernir la información, de las opciones tomadas para acercarnos al objeto de investigación desde una óptica que parte de los valores que subyacen a los

derechos humanos y desde una convicción y ardiente pasión por la justicia. Hoy día es posible retomar esos temas denunciados para buscar la justicia y la verdad, y tratar de enmendar –así sea tardíamente–, algunos agravios cometidos contra cientos de víctimas, en un contexto mundial que ha desarrollado instrumentos y mecanismos que posibilitan el castigo por las graves violaciones al derecho internacional humanitario y a los instrumentos del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos.

La confrontación de dos proyectos políticos de sociedad

(a) El movimiento estudiantil de 1968 marca una inflexión en los tiempos políticos. La lucha popular de resistencia –con la tradición del IPN–, se potencia con las demandas que exigen mayor libertad y democratización, dominantes en el imaginario mundial –que animaron la participación de la UNAM y de la intelectualidad moderna–. El pliego petitorio que aglutinó la movilización popular contenía ambas demandas. Por otra parte, el imaginario social que ciertos maestros rurales promovieron –de transformar la sociedad modificando las relaciones sociales en condiciones más justas–, ofrecía un potencial explosivo al entrar en contacto con campesinos que sufrían los efectos más despiadados de los mecanismos de explotación, al cobrar conciencia de su situación y de la viabilidad del proyecto político con su participación. Estos componentes, con el ingrediente de una experiencia de resistencia frente a la represión violenta del régimen autoritario, desencadenaron procesos políticos que, en muchos lugares del país, emergieron como movimientos armados con una estrategia de guerrilla moderna.

(b) El régimen enfrenta al movimiento estudiantil y popular de 1968, aplicando sus mecanismos de control y disuasión que solía utilizar frente a la disidencia social. Este movimiento tomó una fuerza inesperada y se organizó como fuerza independiente con la legitimidad de plantearse como interlocutor. Ante la perspectiva del régimen de que se trataba de un movimiento independiente, contestatario y que recurría a la resistencia civil, lo caracterizó como subversivo y, en lugar de encontrar formas de atender las legítimas demandas, optó por reprimirlo y aniquilar su dirigencia y al sector que consideró más combativo. La configuración de la hegemonía que el grupo político tenía, ligó los intereses del régimen autoritario con los de los caciques y grupos empresariales contra los que se organizaban los sectores populares y no dudó en disolver –primeramente con las fuerzas policiales y cuando éstas fueron rebasadas, se recurrió a la intervención del Ejército–, en lugar de atender las demandas de justicia. Esta relación estructural devino en confrontación armada cuando estalló la rebelión.

El escalamiento del uso de la fuerza para resolver los conflictos sociales y la responsabilidad del régimen en crímenes de lesa humanidad

(a) Los movimientos sociales agotaron la vía de la gestión y de las vías institucionales y cívicas antes de pasar a las formas de resistencia pacífica. La gestión no dio los resultados que estos movimientos requerían, la participación cívica trajo consigo el fraude cuando se trató de participación electoral, así como la manipulación de sus organizaciones, convirtiéndolas en estructuras de mediación, cuando se trataba de organizaciones productivas o gremiales. Las formas de resistencia pacífica fueron consideradas como actos subversivos a los que el régimen trató con violencia.

Cuando los sectores más radicalizados optaron por la violencia como respuesta a la represión, que porque llegaron a la conclusión de que habían agotado las vías pacíficas para lograr sus propósitos.

La guerrilla moderna surgió con el planteamiento de acumular fuerza, tomar el poder y modificar las relaciones sociales en una visión utópica de sociedad más justa. Al tomar las armas, las otras formas de lucha pacífica son abandonadas porque se consideraron ineficaces. La táctica del grupo transgresor, desde el momento en que se plantea el uso de las armas, y por los actos que realiza, de desestabilización y confrontación, implica caer en la ilegalidad y cometer delitos de diversa índole y gravedad. Quien incurre en esos ilícitos, está consciente de la violación de las leyes en que está incurriendo y cuando está sujeto a las leyes penales cuando es detenido. Sin embargo, cuando el régimen autoritario transgredió la ley, utilizando a las estructuras del Estado, se convierte en criminal, las reglas no jurídicas a que está sujeto quien es aprehendido, pueden ser atroces y requieren de una moral excesivamente alta para continuar en la lucha y no incurrir ellos mismos a las prácticas de las que son víctimas.

(b) El régimen autoritario mexicano fue cerrando los caminos de solución a las demandas, problemas y conflictos que debía resolver por la vía administrativa de la gestión, de la administración pública y de la procuración y administración de la justicia. Al no hacerlo, provocó que se utilizaran vías de resistencia pacífica para presionarlo al cumplimiento del servicio público. Cuando criminalizó esta forma de actuar y escaló la violencia a los encarcelamientos masivos, a las masacres y a la utilización de la fuerza pública –incluido el ejército–, como mecanismos de dominación y represión de su propia población cierra los caminos de solución pacífica a los mismos. Frente a la rebelión, el Estado debe ceñirse al cumplimiento de la legislación nacional e internacional en materia de derecho humanitario, estado de excepción y derechos humanos. Cuando el Estado rebasa los límites de la legalidad y confronta al delito con el crimen y, haciendo recurso del monopolio que tiene al uso de la fuerza la utiliza en contra de su propia población, la escala y la lleva al nivel del genocidio, el Estado queda sujeto a las responsabilidades de su acción criminal en delitos, violación a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Esta actuación criminal del régimen, que corrompió las estructuras del Estado, es la que se documenta.

Movimiento estudiantil de 1968

El movimiento estudiantil de 1968 tiene tres apartados. En el primero, se analizan los cambios en política social y educativa que afectan a sectores populares combativos de la sociedad, los mecanismos que utiliza el Estado para ejercer su control sobre los diversos movimientos estudiantiles existentes, así como los tiempos políticos y las condiciones que generan el movimiento estudiantil.

En el segundo, se analiza la consolidación y auge del movimiento estudiantil, dentro del cual se desarrolla su emergencia como movimiento social, su consolidación, su fuerza, hasta lo acontecido el 2 de octubre en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco. En el último, se analiza la forma en que es desarticulado el movimiento estudiantil y sus derrotas tácticas y estratégicas.

Todos los acontecimientos narrados, se apoyan en las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, consignada por la Oficina del Fiscal Especial.

El 10 de junio de 1971 y la disidencia estudiantil

El 10 de junio de 1971 y la disidencia estudiantil igualmente es analizada en tres fases. En la primera, se analiza el resurgimiento del movimiento estudiantil a partir de la disolución del CNH y la creación del CoCo. En la segunda, se pone de relieve la intolerancia del Estado a la disidencia estudiantil, la decisión del Estado de crear y capacitar un grupo paramilitar, los Halcones, para el control de la disidencia social, y para contener las expresiones populares públicas, cerrando los caminos pacíficos a la disidencia. En la última, se interpreta la forma en que se soluciona la contradicción existente entre el movimiento estudiantil y el Estado mexicano, expresado en el uso de la violencia el 10 de junio, el debilitamiento del movimiento estudiantil como forma de expresión de la oposición, el recrudescimiento de la guerra sucia y el paso a la lucha guerrillera. Al igual

que el capítulo precedente, los acontecimientos reseñados, se apoyan en los resultados arrojados por las investigaciones realizadas dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002, ya consignada por la Oficina del Fiscal Especial.
Inicios de la guerrilla moderna en México

Crímenes de lesa humanidad

En este se da cuenta de las conductas desplegadas durante la llamada «guerra sucia», en el desarrollo del combate a grupos armados opositores que actuaban en el medio rural y urbano, por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado Mexicano, las cuales pueden calificarse como constitutivas de delitos de lesa humanidad (genocidio, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, violación de las garantías individuales, al debido proceso legal, masacres, entre otros).

Violaciones al Derecho Humanitario Internacional

Está dedicado a las conductas que importaron violaciones al Derecho Humanitario Internacional, a saber, las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, especialmente el II. Este capítulo aplica, exclusivamente a un periodo de la denominada «Guerra Sucia» y focalizado a los hechos ocurridos en el estado de Guerrero, a partir de la cual el grupo armado realizó diversas acciones buscando el control de la región y las fuerzas de seguridad adoptaron acciones de contrainsurgencia, buscando la desarticulación del grupo y de su bases de apoyo. Se documenta la participación de las fuerzas armadas en el control de los grupos armados así como la instauración de centros de detención clandestina en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, la Base Aérea Número Siete en Pie de la Cuesta y el Campo Militar Número Uno y otros actos que pudieran ser constitutivos del de diversos crímenes y violaciones a los derechos humanos.

Desviaciones en el ejercicio del poder por el régimen autoritario, que corrompieron a las instituciones del Estado.

Se dedica al análisis de la persecución de que fue objeto la población que se rebeló ante el autoritarismo y que exploró caminos para fincar un futuro más digno de nuestra patria. Describe cómo el régimen pervirtió las leyes penalizando los derechos, recurriendo a la legalidad como mascarada de la injusticia que cometía en contra de ellos criminalizando a sus víctimas, privándolas de su libertad como presos de conciencia; e incurriendo en graves violaciones a los derechos humanos para combatir la rebeldía. Además, se analizan los mecanismos que el régimen utilizó para corromper a las instituciones del Estado. El papel del plan DN-II del Ejército; la adopción de la doctrina de seguridad nacional estrategia de atención al grupo transgresor por parte del Ejército; la utilización de la policía en las acciones de contrainsurgencia; grupos paramilitares; caciquismo; patrimonialismo; estructuras de mediación; disociación entre justicia y legalismo; cooperación internacional para control del fenómeno de lucha armada. Asimismo se da cuenta del papel que desempeñaron instituciones de salud y de asistencia social en la represión.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

1. Arnáiz Amigo, Aurora, *Soberanía y Potestad (De la soberanía del Pueblo)*, Porrúa S.A., México, 2ª ed, 1981
2. Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 15ªed., Porrúa, México, 2002
3. Camargo Pedro Pablo, *Derecho Internacional*, primera parte, tomo I, Universidad La Gran Colombia, Bogota, 1973
4. Carrillo Salcedo, Juan Antonio. "La Cour Pénale Internationale: L'Humanité trouve une place dans le Droit International". En: *Révue Générale de Droit International Public*. Vol. 103, 1999
5. Carpizo Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7ª ed., Porrúa, México, 1999
6. Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 12ª ed., Porrúa, México, 2000
7. Corcuera Cabezut Santiago, et al. , *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, Programa de Derechos Humanos, México, 2001
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Párr. 167. La Fuente de la cual se tomo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el repertorio elaborado por el Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University, sitio <http://www.wcl.american.edu/pub/humright/repertorio>
9. Chipoco Carlos, "La Protección Universal de los Derechos Humanos", en *Manual de Fuerzas Armadas*, Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Lozada, San José, IIDH, 1994
10. Dominice Christian, *The International Responsibility of States for Breach of multilateral obligations*, Ejiil, vol. 10, 1999
11. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa- UNAM, México, 1997. 10ª ed
12. Fernández-Flores y de Funes, *Derecho Internacional Público*, libro segundo, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas
13. García Máynez, Eduardo, *introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2001
14. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002
15. Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, España, 1999
16. Guevara José Antonio, *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, México, 2000

17. Instituto Henry Dunant, *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, UNESCO, Tecnos S.A., Madrid, 1990
18. Jiménez de Asúa Luis, *La ley y el delito*, 4ª ed, Hermes, México-Buenos Aires, 1963
19. O'Donnell Daniel, "Protección Internacional de los Derechos Humanos", Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988
20. Ortiz Ahlf Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, 2ª ed., México
21. Ortiz Ahlf Loretta, *La Jerarquía entre leyes federales y tratados*, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2001
22. Ponencia presentada en el Seminario sobre Justicia Penal Internacional, organizado por la Coalición por la Corte Penal Internacional, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, en la Ciudad de México del 23 al 25 de febrero de 2000.
23. Polaino Miguel, *Derecho Penal*
24. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General.
25. Remiro Brotons Antonio, et al, *Derecho Internacional*, Mc Graw Hill, Madrid 1997
26. Sepúlveda, Cesar, *Derecho Internacional*, Porrúa, México 1998
27. Serrana Sienra, "Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno", México 1994
28. *Varia Iuris Gentium*, Temas selectos de Derecho Internacional Público, Porrúa- Facultad de Derecho, México, 2001
29. Zaffaroni Eugenio Raúl, *Derecho Penal*, parte general, Porrúa, México, 2001

LEGISLACIÓN

30. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
31. Carta de las Naciones Unidas
32. Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados
33. Declaración Universal de Derechos Humanos
34. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

PÁGINAS DE INTERNET

1. Información obtenida de la página de Internet <http://members.fortunecity.es>
2. Información obtenida del documento publicado en internet Salmón Gárate Elizabeth, García Saavedra Giovanna, *Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos*, <http://www.iccnw.com>
3. Información obtenida de la página de internet Méndez Chang Elvira, Algunas reflexiones en torno al carácter internacional del Derecho de Gentes, <http://comunidad.derecho.org/pandectas>
4. Información obtenida de la página de internet www.iccnw.org. constitución y tratados/Mario Rossel Contreras
5. Información tomada de Fraidenraij, Susana, CICR, México, información obtenida en la página de Internet, www.iccnw.org.
6. Información obtenida de la página de Internet <http://sgm.metropoliglobal.com/nuremberg>
7. Información Obtenida de la página de Internet [Http: // www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier](http://www.ub.es/solidaritat/observatori/general/temes/tpidossier)
8. Información Obtenida de la página de Internet www.arthistoria.com/historia/contextos
9. Información Obtenida del documento publicado en internet Salmón Gárate Elizabeth, García Saavedra Giovanna, *Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos*, <http://www.iccnw.com> la página de Internet www.arthistoria.com/historia/contextos
10. Información obtenida del documento “La Solución Negociada de Conflictos: El Caso de la Guerra de la Antigua Yugoslavia”. En: Agenda Internacional. Año IV, N° 9. pp. 45-80, citado por Salmón Gárate Elizabeth en www.iccnw.com